



24 308

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"

EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE ADULTO  
EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**PRESENTA**  
MA. ANTONIETA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ

**FALLA DE ORIGEN**

ACATLÁN EDO. DE MÉXICO  
JULIO 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

- A) Panorama Histórico..... 1
- B) Diversidad de Conceptos..... 25
- C) El Menor Infractor y el Delincuente  
Adulto en la Legislación vigente..... 61
- D) La Responsabilidad Penal en Relación  
a este estudio..... 66

### CAPITULO II LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD.

- A) Los Menores Infractores en las Diligen-  
cias de Policía Judicial..... 78
- B) Los Derechos de los Adultos en las  
Diligencias de Policía Judicial..... 84
- C) Los Derechos del Inculpado en la  
Preparación del Proceso..... 104
- D) Diferencia entre Delincuencia Juvenil  
y Menores Infractores..... 110

### CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO EN RELACION A LOS MENORES INFRACTORES.

- A) La Ley que crea el Consejo Tutelar  
para Menores Infractores del Distrito  
Federal..... 124

B)	Diferencia entre responsabilidad Penal e Infracción Penal a que se refiere el artículo 2° de la Ley que - crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.....	150
C)	La Imputabilidad y su Aspecto Negativo en Relación a los Menores Infractores.....	155
D)	Los sujetos de Derecho en Materia Penal.....	179

CAPITULO IV ESTUDIO COMPARATIVO

A)	La Diversidad de Factores en Relación a este Estudio.....	189
B)	Los Estados Criminógenos en los Menores de Edad.....	199
C)	Las Medidas de Seguridad en Relación a este estudio.....	215
D)	El Consejo Tutelar y el Derecho Penitenciario frente a la Adaptación y -- Readaptación de los Menores y Mayores de edad.....	240
	Conclusiones.....	255
	Bibliografía.....	258
	Legislación.....	262

## I N T R O D U C C I O N

Por mucho tiempo la comisión de hechos delictuosos - por menores y mayores de edad ha sido motivo de estudio; - en la actualidad en nuestra Legislación Penal Mexicana, la crisis económica y social que padecemos, el desarrollo psicológico, así como los medios masivos de comunicación han influido directamente para que una gran parte de la población principalmente los adolescentes cometan conductas delictuosas.

Ahora bién el origen de la comisión de delitos cometidos por menores de 18 años, se encuentra principalmente en el seno del hogar, en virtud de que estos menores que nacen y se desarrollan dentro de la desintegración familiar de sus padres suelen ser víctimas directas, sin embargo, se plantea el problema que bien se podría contemplar la edad máxima de un menor a los 16 años en cuanto al ámbito penal, en virtud de que este menor de edad puede desarrollar un buen desenvolvimiento psíquico y físico con la plena capacidad de querer y entender como un adulto para la comisión de un ilícito.

Ante esta problemática, la presente investigación -- tiene como finalidad realizar un estudio comparativo entre el menor infractor y el inculpado mayor de edad que violan las disposiciones penales.

Así con el objetivo de explicar estas ideas hemos -  
tratado de exponer en el primer capítulo como evolucionó -  
en la antigüedad, tanto en nuestro país como en algunas re-  
giones del mundo la sanción penal que ameritaban tanto los  
menores como los mayores de edad que cometían algún ilícito,  
ya que en la historia de estos, cada país ha tenido su  
propia transformación respecto al límite de edad máximo pa-  
ra la irresponsabilidad de delitos; incluyéndose también -  
una serie de conceptos estrictamente ligados con el tema -  
que se maneja; así mismo se atendió a analizar como se con-  
templó al menor infractor y al delincuente adulto en nues-  
tra legislación vigente; como también el nexo existente de  
la responsabilidad penal ligada al presente estudio.

En el segundo capítulo tratamos, lo referente a los  
derechos que tienen tanto los menores infractores como el  
adulto indiciado en las diligencias de Policía Judicial; -  
aunque de la práctica se desprende que el mayor de edad -  
goza de mayores garantías que el menor de edad cuando es-  
tos han efectuado un hecho delictuoso.

Cabe mencionar en el siguiente capítulo la exposi-  
ción relativa al procedimiento de los menores infractores;  
realizando una explicación breve de lo que es la ley que -  
crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Dis-  
trito Federal, ya que el Consejo Tutelar tiene por objeto-  
promover la Readaptación Social de los menores de 18 años;

así mismo se señala la imputabilidad y su aspecto negativo, así como quienes son sujetos de Derecho en Materia Penal; - explicamos también lo que establece el artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores - del Distrito Federal con la finalidad de diferenciar la -- responsabilidad penal de la infracción que se menciona en -- dicho artículo, avocándonos a una parte específica que es -- lo relacionado al estudio comparativo que existe entre los menores y mayores de edad que infringen las leyes penales; incluyendo aquí la diversidad de factores que influyen para que se cometan conductas delictuosas; así como los esta dos criminógenos de los menores de edad, continuando con -- las medidas de seguridad aplicables, tanto para el delin-- cuente como para el menor infractor; exponiendo los concep-- tos de adaptación y readaptación del individuo frente al - Consejo Tutelar y el Derecho Penitenciario.

Por último proponemos reglamentar la responsabilidad Penal en México, estableciendo ésta a la edad de 16 años, - unificando para tal efecto la legislación en toda la Repú-- blica, toda vez que mientras que en el Distrito Federal se establece a los 18 años en algunas Entidades Federativas - se instituye a diversas edades.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES

- A) PANORAMA HISTORICO.
- B) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.
- C) EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE ADULTO EN LA LEGISLACION VIGENTE.
- D) LA RESPONSABILIDAD PENAL EN RELACION A ESTE ESTUDIO.



**CAPITULO PRIMERO**

**ASPECTOS GENERALES**

**A) Panorama Histórico**

En la historia de los pueblos no siempre se consideró a los menores en una situación legal excepcional, ya que existieron pueblos en que el derecho de castigar fue tan duro con ellos como con los adultos aplicándoles la cárcel y penas tales como la muerte en condiciones especiales, así mismo en otras partes del mundo, se dieron también casos de que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre menores y mayores de edad, por lo que el código de AMMURABI en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepciones para los menores, SIRIA y PERSIA, tampoco establecieron tal distinción ya que hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte, tal es el caso de Egipto en los que los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir en el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas, por lo tanto es importante aclarar que en la antigüedad no había distinción entre menores y mayores de edad para la aplicación penal, por lo que para tener un panorama más explicativo en la historia de los menores de edad, cada país ha tenido su evolución escogiendo solo aquellos pueblos que consideramos más importantes y de los cuales se obtuvieron datos más serios.

## 1.- Derecho Romano

En este derecho se distinguen dentro de las doctablas (siglo V a de j.c) entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada, - al principio del Imperio se estableció la distinción, - infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. A partir de esa edad se era impúber, hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento en caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formados de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado a PRIORI, irresponsable.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando en tiempos posteriores en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema al ocuparse de él VALENTINO I., prohibió el abandono de los recién nacidos. (siglo IV).

## 2.- Derecho Germánico

En el primitivo Derecho Germánico, tanto las Gragas de Islandia, como la ley Sállica establecían la mingría penal hasta los 12 años considerándose involuntario el "delito" cometido por un niño que no llegará a esa edad. El "delito" de un niño sometido a tutela siendo involuntario, no le privaba de la paz pero conforme a las Gragas, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor la mitad de la composición. La ley Sállica consideraba a su familia negligente y daba similar solución.

Posteriormente, la CONSTITUTION CRIMINALIS CAROLINA, estableció, en su artículo 179 la libertad de apreciación al tribunal para resolver sobre la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

## 3.- Derecho Canónico

Este Derecho establece, para los menores de 7 años, un período de inimputabilidad plena por carecer de malicia. Desde los 7 años a los 12 años a las hembras y a los 14 a los varones, la responsabilidad es duda, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento cuando había obrado con discernimiento, que implicaba él solo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero --

atenuadas. El Papa GREGORIO IX, expidió las decretales, decretando responsable al impúber a quien podía aplicársele pena atenuada. El Papa CLEMENTE XI en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel que tenía -- por objeto dar tratamiento correctivo a los menores --- abandonados y a los delincuentes con un espíritu protector y reformado.

#### 4.- Derecho Español

En España, la ley de los siete partidos, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delito de adulterio y, en general, de lujuria (partida VI, título XIX, ley IV). En lo general al menor -- de diez y medio años no se le podía acusar de ningún -- yerro que hiciese (partida VII, título I, ley IX), y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad, y menor de 17 años se le aplicará pena atenuada (partida VII, título XXXI, ley VIII). Siendo de más de diez años y medio y menor de 14 años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena será atenuada hasta la mitad de ella.

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado el "CEREMONIOSO", estableció en Valencia una Institución llamada "Padre de Huérfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En-

— ella se tendía a proteger a los menores "Delinquentes" y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándose les medidas educativas y de capacitación en medio de -- una serie de protestas de diversos sectores, se suprimió en 1793, por la real orden de Carlos IV. Era hábito institucional investigar la vida previa del menor, -- según relato suyo y de sus compañeros, por lo que es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el trabajador social. Sólo podía ser "Padre de Huérfanos" una persona respetable y casado de notoria solvencia moral que debía separar a los niños abandonados, de sus padres inmorales y negligentes.

En 1407 se creó el juzgado de huérfanos, como con secuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al curador de huérfanos por el Rey Don Martín, apodado "EL HUMANO", en este juzgado se castigaba y perseguía los delitos de los huérfanos.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la cofradía de -- huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres.

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de misericordia con fines parciales de protección de menores. -- Mas adelante el 23 de febrero de 1734 Felipe V dictó -- una pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delinquentes de 15 a 17 años, y el 19 de septiembre también por medio de una pragmática se ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores --

de 16 años para su educación y aprendizaje de un oficio.

La novísima recopilación de fecha 2 de junio de -- 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponga pena de muerte, sino -- otra diferente; además de que atenuaba las penas para -- menores de 12 a 20 años.

El Código Penal Español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; -- de los 7 a los 17 habría que investigar el grado de discernimiento.

En 1834, la ordenanza de presidios mando tener a los jóvenes separados de los adultos.

El Código Penal de 1948 señaló como límite de --- edad de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los 9 años; pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años.

El 4 de enero de 1883, se expidió la Ley, estableciendo reformatorios en los que se brindara una educación paternal, en 1888, se creó el reformatorio de Alcalá de Henares para jóvenes delincuentes. En 1890, se creó el asilo de Toribio Durán, para menores rebeldes-depravados y delincuentes.

El 14 de agosto de 1904, se expidió la Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad a

causa de que los menores fueran nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad.

Con motivo del retroceso de 1893 el 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos, delinquentes, estableciendo, además que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en Instituciones de beneficencia; solo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad.

Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel, cuando fuera reincidente.

Por fin en 1928, estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los nueve a los 16 años. Además, se expidió el Real Decreto sobre Tribunales de menores, con fecha 3 de febrero de 1929, que fue convalidado el 30 de junio de 1981.

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones por el solo efecto de la edad, entre los 16 y 18 años. Hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del-

acto cometido, por lo que solo el criterio protector -- privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

El 4 de agosto de 1933, se dió una Ley de Vagos y Maleantes para completar la legislación protectora, ya que de otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

"El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España se demuestran, posiblemente con el hecho de que hay ya tribunales para menores en cada provincia"(1)

#### 5.- Derecho Mexicano

En los países de la América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación -- con otros lugares del mundo. No está registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores. A pesar de ello examinando dicha historia, encontramos que México desde su Código Penal de 1871, estableció la absoluta irresponsabilidad de los -- menores de nueve años; de los nueve a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño habfa procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquel su intento, el -- niño quedaba liberado de toda pena.

---

(1) MIDDENDORFF WOLF: Criminología de la Juventud. -- Edit. Ariel, S.A. Barcelona 1963. P. 215.



En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en --- 1908 dado el éxito del juez paternal en New York, una - persona siempre preocupada por el bienestar de los jóve nes, el Lic. Antonio Ramos Pedruca, sugirió a Don --- Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces - paternals destinados exclusivamente a conocer los ac- tos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonan- do el criterio del discernimiento.

Las características del juez paternal neoyorkino eran; que sólo se ocupaba de "delitos" leves; que ellos deberían ser producto del mal ejemplo de los padres que eran a menudo viciosos, miserables o de vida promiscua. El juez paternal era suave y enérgico y esto producía - buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún.- El juez no debería perder contacto con el menor y con - su intervención lograba que él tuviera escuela y taller cuyos efectos aseguraban su corrección.

El Señor Corral, hizo la proposición y, para elaborar el dictamen sobre reformas a la legislación designó a los abogados Don Manuel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel. El oficio número 3410 girado con fecha 30 de septiembre de 1908 y firmado por Don Ramón Corral, comprendía a los menores de 14 años que hubieren obrado -- sin discernimiento.

Debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos del poder del régimen del General Porfirio Díaz, el Dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo. Así, la comisión de Reforma del Código Penal designada por aquel tiempo, recibió de la Subcomisión el proyecto de Tribunales Paternales y, en la publicación de los trabajos de revisión del Código Penal (tomo II, PP, 419 y 430), se sustrafía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba de la correccional que consideraban una cárcel más "El Dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores de edad se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos" (2). Sin embargo, el proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó a cambiarse la legislación de 1871 todavía.

El 27 de noviembre de 1920, en el proyecto de reformas a la ley orgánica de los tribunales del fuero co

---

(2) SOLIS QUIROGA HECTOR., Historia de los Trbunales para menores., Revista Criminalia, octubre 1962., P. 618 y 619.

mún del Distrito Federal, se proponía la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso, los autores del proyecto fueron los Abogados Martínez Alomia y Carlos M. Angeles y el criterio que sostuvieron era la protección de la infancia y la familia mediante sus atribuciones civiles y penales, en estos habría proceso formal de prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

"En 1921 el primer Congreso del niño, aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores" (3)., y de patronato de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en crear los tribunales para menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí, -- gracias a los esfuerzos del Abogado Don Carlos García, Procurador de Justicia del Gobierno del Señor Nieto.

En 1924, se creó la Primera Junta Federal de Protección a la infancia, durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, a pesar de estar todavía convulsionado el país por la Revolución.

---

(3) RUIZ DE CHAVEZ LETICIA. La Delincuencia Juvenil en el D. F., Editorial Porrúa 4° edición., - - - México 1959., P. 19 a 22.

En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para menores. Sirvió a tal finalidad el proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroga, que fue presentado el Profr. Salvador M. Lima, Director Escolar de los establecimientos penales del Gobierno del Distrito Federal y a la Profra. Guadalupe Zúñiga, quienes lo estimaron de gran importancia y decidieron presentarlo al Abogado Primo Villa Michel, Secretario General del mismo gobierno. Este recibió la idea con gran entusiasmo y contando con las anuencias del Gobernador, General Francisco Serrano y del Señor Presidente Plutarco Elías Calles, se formuló el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", que fue expedido el 19 de agosto de --- 1926, creando el Tribunal Administrativo para menores.

El día 10 de diciembre del propio año, se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien protegerse contra las fuentes de su perversión manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen Gobierno.

El Reglamento mencionado, en uno de sus considerandos hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad. Ponía bajo la au

toridad del tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las atribuciones siguientes: calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del D.F; reducir o --- conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en -- los procesos contra menores previo requerimiento para -- ello; resolver las solicitudes de padres y tutores, casos de menores "Incorregibles" y tener a su cargo la -- responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimará necesarias para su debida protección.

Quedaba este Tribunal constituido por tres jueces; un Médico Dr. Roberto Solís Quiroga; un Prof. normalista, Prof. Salvador M. Lima; y un experto en estudios -- psicológicos, Guadalupe Zúñiga, los que resolvían cada caso auxiliados por un Departamento Técnico que hacía -- los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y so--- cial de los menores. Se contaba con un cuerpo de Dele-

gados de Protección a la Infancia. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlos a tratamiento médico cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

Tuvo mucho éxito el tribunal y como el Congreso de la Unión había concedido facultades al ejecutivo para reformar el Código Penal, se hicieron nuevos estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la Institución.

Después de haber funcionado un año hubo de reconsiderarse su amplitud en vista de los éxitos alcanzados y fue el 30 de marzo de 1928, cuando se expidió "La Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", que se conoció como "Ley Villa Michel", sustrafa, por primera vez, a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

Entre los razonamientos fundamentales de sus considerandos está expresada la necesidad de que las Instituciones se acerquen lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la crimina-

lidad. Que la acción del Estado debería encaminarse a eliminar la Delincuencia Infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitando su perversión moral; que los menores de 15 años que infringieran las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ejemplos deplorables en su ambiente social inadecuado, o del medio familiar-deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres, o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; que los menores necesitaban más que la penal estéril y aún nociva, otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio; que debería tomarse en cuenta más que el acto mismo, las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

Como secuela de los razonamientos expuestos, el artículo primero decía a la letra, en frases que no se debe olvidar.

"En el D.F. los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria Potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que ---

dicte el poder público, de acuerdo con la presente Ley."

Debemos insistir en que esta Ley sustrafía a los menores de 15 años del Código Penal, cosa que representó en un avance extraordinario y sobre todo porque en su articulado prevenía que la policía y los jueces de orden común no deberían tener mas intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente. - Mantenía su primitiva organización, aumentando una sola mas, compuesta, como la primera, por un juez médico, un juez profesor y un juez psicológico, debiendo ser uno de ellos mujer. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos ya mencionados arriba; médico, psicológico, pedagógico y social. Para determinar las medidas protectoras educativas a imponer.

Declaraba esta Ley que los establecimientos de la beneficencia pública del D. F. se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación, además extendían la acción de los tribunales para menores, a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de "incorregibles" a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad, para ser resuelta por los juzgados comunes.

Esta Ley permitía la aplicación de medidas educa-



tivas médicas de vigilancia, de guarda correccional, - etc., y marcaba la duración del procedimiento en 15 --- días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer - "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación.

En 1929, se expidió un importante Decreto, declarando de calidad docente el cargo de Juez del Tribunal para menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el propio año de 1929 hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código - Penal del Distrito Federal y Territorios", estableció - que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las -- Instituciones que mencionaba con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedi mientos en materia penal, hacia intervenir al tribunal para menores delincuentes, y al Ministerio Público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia, que se acost umbraba previamente.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la-

anterior legislación penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría, certeramente la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva. El Código de procedimientos penales incurrió en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las diferencias - indispensables en el propio procedimiento.

Como los tribunales para menores dependían hasta el año de 1931 del Gobierno local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir del año de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del Gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia (en otros países se llama la Secretaría -- del Interior).

En el mismo año se reunió al segundo Congreso del Niño, que, recomendó amplio radio de acción y gran libertad de procedimientos para estos tribunales.

La ubicación que se le dió al tribunal para menores y a sus internados dentro de la Secretaría Política, demuestra la incomprensión subsistente en este asunto - que se ha calificado como de política general, en vez -

de calificarse como técnico, educativo y asistencial. - La naturaleza de su labor debería hacer que se ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, educación o a la protección de la infancia y la familia.

En 1934, el nuevo Código Federal de procedimientos penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedará formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció la excepción de que, -- cuando hubiere un tribunal local para menores, este gozaría de facultades para resolver los casos de fuero federal (art. 500). Los tribunales de Jurisdicción Federal se constituirían cada vez que hubiere casos por atender, con el juez de Distrito, como Presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos Tribunales adecuadamente, casi siempre son enviados a la cárcel los menores.

En ese mismo año se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares" que también regulaba la actividad de los internados (este fue sustituido por otro en noviembre de --- 1939).

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los - Tribunales para menores, que tuvo funciones en toda la-

República, pués promovió por medio de circulares a los gobernadores, la creación de la misma Institución en to do el país, al efecto elaboró un proyecto de ley, que - pudiera servir de modelo para todos los Estados; formuló notas con las características que debieran tener los edificios; se expresaron las calidades que deberían tener los diversos miembros del personal y presentó antecada Gobierno local, después del estudio concreto, un - proyecto de presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del tribunal y los sueldos del personal.

El 22 de abril de 1941 se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para me nores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y - Territorios Federales", que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y - Territorios. Esta ley contuvo errores fundamentales, - como es facultar a los jueces a que impongan las sancione nes que señala el Código Penal, meras penas, conforme - al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, solo -- pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero - el tribunal para menores (ahora Consejo Tutelar) es autoridad administrativa, no judicial y, por tanto, estaba incapacitada para imponer penas.

En el año de 1971, estando como Director General de los tribunales para menores del Distrito Federal el Dr. Hector Solís Quiroga, y en vista de las graves im--

perfecciones de la Ley de 1941, sugirió, a la Secretaría de Gobernación la transformación del tribunal para menores en "Consejo Tutelar", tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959 y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años.

La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era que siendo consejeros tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo. En efecto, aprovechando la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un congreso sobre régimen jurídico de menores, se propuso a dicho congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación. Dicha ponencia no sólo fue aprobada, sino muy elogiada por los congresistas, ya que se tenía un primer período de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor con la intervención del Promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Después del Congreso se elaboró un proyecto de Ley en que participaron como autores la Lic. Victoria -

Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez (actualmente Procurador General de la República), y el Dr. --- Hector Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para menores.

La Ley fue enviada al Congreso de la Unión, discutida en el período de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974, al Dr. Solís Quiroga le tocó fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar.

Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los Estados de la República han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro del Territorio, el Distrito Federal y los Estados de Jalisco y Chihuahua, los demás estados cuentan con una sola en la Capital.

Era característica de la Institución el contar con su centro de recepción para los menores que llegaran por primera vez. En este estaban clasificados en menores y mayores de 14 años, al igual que las mujercitas, el objeto era evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes y estuvieran alojados en el centro de observación. Se daría una primera resolución dictada, como máximo, a las 48 horas del ingreso - muchos pasarían a cargo de su familia.

Los que permanecieran se alojarían en el centro de observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos

días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

Según la Ley, como medidas de readaptación se preferiría el volver a los menores a su hogar con ciertas orientaciones necesarias para él y para sus padres.

Si hubiere necesidad de internarlo, se haría en - establecimientos abiertos, pero cuando esto no fuera posible, en instituciones semiabiertas y, en último caso, en instituciones cerradas.

En realidad, la diferencia entre unos y otros consiste en que los establecimientos abiertos no tienen -- medios de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución como en su propia casa. La institución semiabierta no permite que el menor salga sino - cuando, cada semana, lo hubiere merecido y contara en-- el exterior con alguien digno de confianza.

La institución cerrada tiene medios de seguridad- física y no saldrá el menor por decisión de autoridad, - ninguna institución puede considerarse, en caso alguno, como de castigo y en todos el menor debe estar ocupado- constantemente, evitando los momentos de ocio, que tan- perjudiciales son en tiempo de internación. Durante ésta, el menor debe tomar alimentos suficientes y balan-- ceados; tener una buena cama que cuente con toda su ro- pa y con lugares adecuados para guardar sus pertenen-- cias, se considera que el tiempo de internación debe -- ser indeterminado, con objeto de que pueda modificarse-

cuando fuere necesario.

En el procedimiento dentro del Consejo Tutelar, el promotor debe velar por el cumplimiento de la Ley y, -- por los intereses del menor. La resolución es recurrible mediante inconformidad, por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada a la personalidad de éste y además puede ser revisada de oficio por el Consejo Tutelar en cualquier tiempo, a beneficio del menor.

Como se puede observar los consejos tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, - familiar o extrafamiliar.

En nuestro país cada estado tiene su propia legislación penal y en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores, pero cuentan ya con sus consejos tutelares o sus tribunales para menores.



## B) Diversidad de Conceptos

Con el afán de hacer más entendible que se pueda este trabajo, hemos considerado oportuno incluir en este inciso una serie de conceptos y definiciones estrictamente ligados con el tema que se maneja.

Cabe aclarar que estos serán precisados en un sentido estrictamente jurídico para que como ya se dijo, - haya mejor comprensión en las ideas que se manejan.

A nuestro juicio los conceptos más importantes que se manejan son:

- Concepto de Infracción
- Concepto de Menor de Edad
- Concepto de Menores Infractores
- Concepto de Delito
- Concepto de Delincuente
- Concepto de Delincuencia Juvenil

### 1.- CONCEPTO DE INFRACCION

A continuación precisaremos brevemente cual es la etimología de la palabra y cuales sus principales acepciones en el lenguaje jurídico.

Infracción proviene del latín INFRACCTIO que significa quebrantamiento de la ley o pacto.

Infracción "es la controvención a normas de carác

ter administrativo derivada de una acción u omisión" (4)

En el mismo sentido hablaremos de las leyes administrativas, ya que estas constituyen un conjunto de -- normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público otorgando derechos y obligaciones a los Gobernados -- limitando así la actuación de los individuos, sin embargo, hay ocasiones en que las ciudades no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracta porque las cuestionan, o por que son objeto de controversias, cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad, sancionadora de la administración pública.

Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc; -- por ello es importante hacer una distinción entre infracción y delito;

- La infracción, es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.
- El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo por ejem: -

---

(4) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1984, -- Tomo V., P. 103 y 104.

leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, - la salud, el patrimonio.

- La infracción será atribuida a Personas Físicas y a Personas Morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.
- Los elementos de culpabilidad como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede llegar a la conclusión que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos, la existencia de este sistema dual que se ha hido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a lo que establece la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana que dispone que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

Por último de conformidad con el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

## 2.- CONCEPTO DE MENORES DE EDAD

Del latín MINOR NATUS referido al menor de edad - "al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente -- huérfano, sino digno de protección, pues esta última -- voz proviene a su vez de "PAPUS" que significa niño y - que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela". (5)

Desde el punto de vista biológico se llama menor a "la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena". (6)

Desde el punto de vista jurídico "es la persona - que por la carencia de plenitud biológica; que por lo - general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan". (7)

Guillermo Cabanellas, afirma que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay --- fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela,

- 
- (5) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM., Tomo VI, op., cit. P. 170 y 171
- (6) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM., Tomo VI, op., cit., P. 172.
- (7) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM., Tomo VI, op., cit., P. 172

las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el -- grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo "MINORIDAD" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "MINORIA", por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan -- contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Es notorio que para las organizaciones sociales, primitivas, la minoría careció de relevancia como no -- fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el Derecho Romano se encargó de distinguir tres períodos -- durante el transcurso de aquella; infancia, pubertad e impubertad. Los infantes que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos, -- los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud, fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde -- la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años varones. Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamen-

te para la celebración de actos que los beneficiarán.

Ordenando la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

Así observamos que en el aspecto sustantivo civil el artículo 646 del Código Civil señala que "La mayor edad comienza a los dieciocho años", y el 647 establece que "el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes", por lo que a contrario Sensu cabe entender que la minoría abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo. El artículo 23 del propio ordenamiento citado indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes", siguiendo con la misma idea se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dictaron conforme a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, aprobada y sustituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de procedimientos de los tribunales para menores y-

sus instituciones auxiliares y la Ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal del 26 de diciembre de 1973, esta última Ley faculta a los mencionados consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, los cuales no pueden ser alteradas por acuerdos de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

Se puede establecer como regla general en el aspecto civil, en que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

Podemos entender así, que no obstante la aparente incapacidad del menor, esta sólo es relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciseis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiere con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, y en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se --

trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo como mayor de edad.

También se concede a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciseis años si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes. En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos toca a -- sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren -- transitorios como los Directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquellos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador, determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

Con lo que se refiere al aspecto penal, es indispensable partir del principio de que los menores son -- completamente inimputables hasta que cumplan los 18 --- años de edad, principio al que se llegó tras una larga-evolución iniciada con el Código de 1871 que limitaba -- dicho término en nueve años, seguida por la Ley de Previsión Social de 1928, que señalaba 15 años y el Código de Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16.

Como ya dijimos que para los menores infractores-- de disposiciones punitivas o de reglamentos de policia-



y buen gobierno, y para quienes se encuentren en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y de otros organismos similares, aparte del Consejo Tutelar mencionado y del Patronato para menores del Distrito Federal dependientes de la Secretaría de Gobernación, existe un llamado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que agrupa la colaboración protectora de los Gobiernos de los Estados de la República e incorpora bajo su control el Consejo Local de Tutelas para el Distrito Federal previsto por el Código Civil en su artículo 631.

Por último la minoría de edad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa de matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.

### 3.- CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES

Se puede empezar a definir que se entiende por -- Menor Infractor, una definición común sería "todo aquel menor de 17 años que ha quebrantado alguna disposición legal y que si fuera adulto sería delincuente adulto pero que en este caso no se le aplica una pena sino una medida tutelar" (8)

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto -- de Investigaciones Jurídicas expresa lo que es el menor

---

(8) NACIONES UNIDAS, INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA PREVENCIÓN DEL DELITO, TRATAMIENTO DE DELINCUENTES.-  
P. 13

Infractor en México; "considera que el menor de edad -- infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del Delito -- siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría - del delito que se forma por la acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad, nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y - por lo tanto, no es posible aplicarle una pena" (9).

Es importante hacer mención al aspecto criminológico, ya que contempla a los Menores Infractores como se debe, la influencia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador, la criminología - en esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que, están en peligro. Como rasgo común del tema de interés tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares, los menores infractores serán entonces - "aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen, de una naturaleza que los aproxima al Delito", es importante mencionar, que se toma en cuenta para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la -

---

(9) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.,  
Tomo VI., op., cit., P. 173.

que forma parte el menor su entorno, así como la propia conducta.

En el sentido de lo anterior para la explicación de la conducta delictiva en menores, es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital interés el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es necesario, asimismo, precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que -- realizan actividades "PELIGROSAS" a la seguridad colectiva, si se haya o no consumado el hecho.

La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología; la primera, factores que originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, hirsutidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.),

Segundo; factores que hacen en el medio circundante, también llamados exógenos como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones, inadecuadas amistades, medios de difunción, etc.

También dentro de las opiniones más relevantes que contempla el Derecho Penal respecto a los Menores Infractores encontramos que el Lic. Sergio García Ramí-

rez afirma que "al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararlo inimputable, *juris et jure*, sin entrar al régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento, resulta censurable que el Código de 1911 se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar solo sobre su inimputabilidad, pues lo hemos visto: la ley para los menores no encuentra acertado acomodo en el Código Penal." (10).

Raul Carranca y Trujillo dice "modernamente ya no se discute la completa eliminación de estos (a los menores de 18 años), de la ley penal, dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras en una palabra, medidas tutelares" (11)

Rafael de Pina "considera que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha considerado en obra benéfica y humanitaria si se quiere de la Pedagogía, de la Psiquiatría y del arte del buen Gobierno, conjuntamente" (12).

---

(10) CASTELLANOS TENA FERNANDO., Lineamientos Elementales de Derecho Penal., 11a. edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, P. 229

(11) CASTELLANOS TENA FERNANDO., *op.*, cit., P. 229

(12) *Iden.* P. 229

Desde el punto de vista de la sociedad se clasifi-  
can en varios puntos:

Desde el punto de vista formal jurídico:

"Serán Menores Infractores solamente quienes, ha-  
biendo cometido hechos suficientes para su con-  
signación, a juicio de las autoridades queden re-  
gistrados como tales en las decisiones finales. (13)

Desde el punto de vista Criminológico:

"Interesa el hecho de la Universalidad de la Con-  
ducta Transgresora que se presenta en todos los  
menores, para no considerarle la importancia que -  
habitualmente se le concede, interesa como el he-  
cho positivo formal, el de todo individuo menor-  
que las autoridades califiquen de infractor o de  
lincente" (14)

Desde el punto de vista de la Sociología:

"Serán Menores Infractores todos los que cometan  
hechos violatorios de reglamentos o de leyes pe-  
nales, independientemente de que sean o no re-  
gistrados por las autoridades, o de que los he-  
chos sean ocasionados o habituales" (15).

Estamos de acuerdo con la teoría criminológica, -  
en virtud de que son menores infractores por la minoría  
de edad que es de 18 años, así como que la conducta ma-  
nifestada ataca a los bienes jurídicamente protegidos -  
por la legislación, o bien que esta conducta los aproxi-  
ma al Delito.

---

(13) SOLIS QUIROGA HECTOR., Justicia de Menores., T. 10  
México 1984, p. 96

(14) SOLIS QUIROGA HECTOR., op., cit., P. 96

(15) SOLIS QUIROGA HECTOR., op., cit., P. 96

## 4.- CONCEPTO DE DELITO

Procede ahora tocar el concepto de delito, encuadrando algunas definiciones con objeto de tener una idea más concreta del mismo.

Edmundo Mezguer expresa delito es: "La acción típicamente antijurídica culpable" (16)

Binding; sostiene que el delito es: "La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción adecuada, suficiente para las condiciones de la sanción penal" (17).

Sebastián Soler señala que el delito es: "Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta" (18).

Maurach, "Establece de acuerdo con la opinión dominante, respecto a que el delito es la acción de una hombre típica, antijurídica y culpable, que dicha denominación es demasiado estrecha, así tenemos que a los inimputables, los cuales pueden actuar, si bien de modo típicamente antijurídico, pero no en forma culpable, de tal manera el delito no se integrará por ausencia de culpabilidad, de acuerdo con el concepto de delito elaborado por la ciencia nos damos cuenta de que nos encontramos aquí ante dos valoraciones: una de ellas abstracta y la otra exclusivamente jurídica. El delito es una-

(16) MEZGUER EDMUNDO, TRATADO DE DERECHO PENAL, nueva edición, ed. Revista de Derecho Privado, tomo I, -- Madrid., 1955 P. 156.

(17) BINDIG CITADO POR MEZGUER EDMUNDO, op., cit., p. 156

(18) SOLER SEBASTIAN; DERECHO PENAL ARGENTINO, Buenos Aires 1970. P. 227

acción típicamente antijurídica y atribuible, antijurídica por que daña o lesiona el orden jurídico, típica - por que el legislador la ha extraído del campo de lo injusto y finalmente atribuible, ya que el derecho positivo como consecuencia de la falta de causa de exclusión de responsabilidad y de culpabilidad obliga al juez a - entender, también sobre el autor el juicio de desvalor-jurídico característico" (19).

Ernesto Von Beling dice: "El delito es la acción - típica antijurídica, culpable subsimble bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad" (20).

El maestro Luis Jiménez de Asúa define: "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (21).

Para Max Ernesto Mayer sostiene que: "El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (22)

Franz Von Liszt opina: "El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena" - (23).

---

(19) TRAD. JUAN CORDOBA RODA. TRATADO DEL DERECHO PENAL Ediciones Ariel Vol. 1.; Barcelona, 1962, P. 166.

(20) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO., MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO., Ed. Porrúa S. A., 3° ed., México -- 1974., P. 142.

(21) JIMENEZ DE ASUA LUIS., LA LEY Y EL DELITO, Ed. Hermes, México, Buenos Aires, 1954, 2da. edición P. 223

(22) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO., MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO., Op., Cit., P. 142.

(23) JIMENEZ DE ASUA LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL II Ed., Reus, Madrid, 1927, P. 254.

El maestro Carrara define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (24).

Nuestro Código Penal establece en su artículo 7°- "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

El Delito es:

- I.- Instantaneo, cuando la consumación se agota-- en el mismo momento en que se han realizado - todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente y continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito -- delictivo y pluralidad de conductas se viola-- el mismo precepto legal.

el Dr. Hector Solís Quiroga opina: "Que es un acto humano típico, antijurídico, imputable, culpable y punible" (25).

Finalmente en nuestra opinión podríamos definir - al delito como: "Una conducta típica antijurídica y -- culpable, imputable a un individuo que amerita una -- sanción penal".

(24) PROGRAMA, Vol. I. Núm. 21. P. 60

(25) SOLIS QUIROGA HECTOR; INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES UNIVERSIDAD NACIONAL, México 1962, P. 56.



Por otro lado llegar a la raíz del delito es necesario dividir cada uno de sus elementos, llevándonos así a un mejor conocimiento de lo que es el delito en consecuencia para realizar este estudio analizaremos los elementos que integran el delito, tanto los elementos positivos como los negativos:

## ASPECTOS POSITIVOS

## ASPECTOS NEGATIVOS

- |                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| a) Conducta o hecho | Ausencia de conducta o hecho |
| b) Tipicidad        | Atipicidad                   |
| c) Antijuridicidad  | Causas de justificación      |
| d) Culpabilidad     | Causas de inculpabilidad     |

## a) LA CONDUCTA O HECHO

Se manifiesta a través de uno o varios movimientos corporales voluntario que son ejecutados por un individuo.

El maestro Celestini Porte Petit, manifiesta acerca de la conducta y dice que se muestra partidario de los términos-conducta-hecho.

"No es la conducta únicamente, como muchos expresan, - sino también el hecho elemento objetivo del delito según la descripción del tipo" (26).

CABALLO Y BATTAGLINI opinan; "Para el primero, el hecho en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales, del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y para BATTAGLINI, el hecho en sentido propio, es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado" (27).

---

(26) CASTELLANOS TENA FERNANDO., OP., Cit., P. 147

(27) PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1959, P. 160.

En conclusión entenderemos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo, encaminado a un propósito.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

Es indispensable mencionar que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará, en consecuencia, si la conducta esta ausente, es evidente que no habrá delito a pesar de las apariencias es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada, vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, en el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se haya compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable si posee salud y desarrollo mentales para com-

portarse en el campo jurídico penal, como persona capaz, por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de ésta excluyente debe buscarse en la falta de conducta, así mismo para algunos penalistas también han considerado al aspecto de la conducta: al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

#### b) LA TIPICIDAD

La tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide, su configuración, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El maestro Mariano Jiménez Huerta define al tipo como "el injusto, recogido y descrito en la Ley Penal" (28) por lo que el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento).

"Para Celestino Porte Petit; la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". (29)

---

(28) CASTELLANOS TENA FERNANDO., op., cit., P. 166

(29) PORTE PETIT CELESTINO., IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL., Editorial Trillas., México 1954., P. 37.

Para el Profesor Luis Jiménez de Asúa, "la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad - no solo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad" (30).

Por lo que podemos decir que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el -- descrito por el descrito por el legislador.

#### **ATIPICIDAD**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo -- del delito llamado Atipicidad, la atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

#### **CAUSAS DE ATIPICIDAD**

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en -- cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurí-- dico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o -- espaciales requeridas en el tiempo

---

(30) JIMENEZ DE ASUA LUIS., op., cit., P. 315 y 332

- d) Al no realizarse el hecho por los medios comi  
sivos específicamente señalados en la Ley.
  - e) si faltan los elementos subjetivos del injus--  
to legalmente exigidos.
- c) LA ANTIJURIDICIDAD

Se dice que es antijurídico lo contrario a Derecho en esta noción importa la no conformidad de una situación de hecho con un estado querido por el Derecho, lo cual implica no solo la lección de un deber jurídico, sino de un bien o interés protegido por el Derecho, esto es, tanto la violación de la obligación jurídica como de la norma jurídica.

Porte Petit argumenta: "Que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación" (31).

En general se dice "Es un desvalor jurídico, una -- contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho". (32).

Por lo que al tratar este elemento del delito emoieza por considerar delictiva una conducta, cuando lesiona - un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad, entonces antijurídico será una conducta que resulta contraria a la norma.

---

(31) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO., Ed. 3º., México 1974., Op., Cit., P. 266.

(32) JIMENEZ HUERTA MARIANO., LA ANTIJURIDICIDAD., Imprenta Universitaria., México 1952., P. 11

También es antijurídica una acción cuando contradice las normas de Derecho.

Luis Jiménez de Asúa "Expresa que lo antijurídico es objetivo al ligar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo sino el deber de no violar las normas" (33).

Se dice también que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado,

Ignacio Villalobos escribe: "Es un juicio valorativo de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado" (34).

Por lo tanto nosotros podemos señalar que antijuridicidad en general es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de Derecho establecidas.

#### **CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica también llamadas justificantes,-

---

(33) JIMENEZ DE ASUA LUIS., op., cit., P. 302

(34) VILLALOBOS IGNACIO., DERECHO PENAL MEXICANO., 2da. ed., Porrúa., México 1960., P. 196

suele catalogarse bajo la denominación "causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación", el Código Penal vigente, usa la expresión "excluyentes de responsabilidad".

El maestro Raúl Carranca y Trujillo, "con acierto, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación indudablemente este nombre es el más adecuado -- que el empleado por el legislador, además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra "circunstancias" por "causas", pues Jiménez de Asúa dice; "circunstancia es aquello que ésta alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia" (35).

Las causas que excluyen la incriminación son: Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Nuestro Código Penal en su artículo 15, nos señala cuales son las circunstancias excluyentes de responsabilidad;

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- 1.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

---

(35) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL., DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo II, 44a. ed., México 1956., P. 16

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a. Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;
- 2a. Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- 3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y;
- 4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de



la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a - quien a través de la violencia, del escolamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga - la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable o menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

- V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignados en la ley;
- VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino-

por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal de jando de hacer lo manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito a los -- efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El conyuge y parientes colaterales por -- consanguinidad hasta el cuarto grado y -- por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha -- amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error - invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción - legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es - vencible.

#### d) LA CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea - típica y antijurídica, sino además culpable, también -- culpabilidad podemos entenderla como el reproche hecho - al autor sobre su conducta antijurídica.

Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (36).

El maestro Celestino Porte Petit "define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga - al sujeto con el resultado de su acto" (37).

La culpabilidad reviste dos formas; el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consistente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o - imprudencia se puede delinquir mediante una determinada

---

(36) JIMENEZ DE ASUA LUIS., op., cit., P. 444

(37) PORTE PETIT CELESTINO., op., cit., P. 49

intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado, para la vida gregaria (culpa), también aquí suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, siempre y cuando el resultado delictivo sobrepase a la intención del sujeto.

Así entendida la culpabilidad Carlos Fontan Bales tra "dice que tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad como presupuesto de aquella" (38).

El maestro Ignacio Villalobos concretiza; "es el quebrantamiento subjetivo de la norma impeditiva de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo" (39).

Consideramos que la definición del maestro Celestino Porte Petit es la acertada, ya que el nexu intelectual y emocional que ligan al sujeto como resultado de su acto, se entiende como un reproche o culpa por el hecho realizado.

#### LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, esta opera al hallarse ausentes los elementos ---

(38) ANTOLISEI FRANCISCO., MANUAL DE DERECHO PENAL., MEXICO., 1947., P. 4

(39) VILLALOBOS IGNACIO., DERECHO PENAL MEXICANO., op., cit., P. 272.

esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, se considera que tampoco será culpable una conducta --- cuando falte alguno de los otros elementos del delito.

Las causas de inculpabilidad, Fernández Doblado--- dice "El problema de ésta representa el último aspecto negativo del delito, así solamente se puede obrar en fa vor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabi lidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad" (40)

Para que un sujeto sea culpable según se ha dicho precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por tanto, la inculpabilidad debe re ferirse a esos dos elementos; intelectual y volitivo, - toda causa eliminatória de alguno o de ambos debe ser - considerada como causa de inculpabilidad.

También tenemos que dentro de las causas de incul pabilidad tenemos el error y la ignorancia.

El error como la ignorancia pueden constituir cau sas de inculpabilidad, si producen en el autor descono cimiento o un conocimiento equivocado.

El error se encuentra dividido en error de hecho y de derecho, el de hecho se clasifica en esencial y -- accidental.

---

(40) FERNANDEZ DOBLADO LUIS ., CULPABILIDAD Y ERROR ., - México 1950, P. 49.

El error de Derecho, no produce efectos eximentes, ya que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación, la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

El error esencial, es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

El error accidental; este no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

Error de Derecho; Es el que recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación.

##### 5.- CONCEPTO DE DELINCUENTE

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; expresa que "delincente", es aquella persona que ha cometido un delito.

Esta noción es demasiado genérica, sin embargo en dos de sus componentes encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano,

es decir, la compleja relación entre individuo sociedad, cultura y orden jurídico.

En lo que se refiere a la literatura criminológica esta maneja conceptos afines al de delincuente, no existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal manteniendo cada escuela y corriente criminológica sus criterios respectivos, resultado estos últimos de marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares, es así como se habla de criminales transgresores, antisociales desviados atípicos sociales, malhechores, etc.

Es importante señalar en este punto el esfuerzo reciente de la criminología por unificar conceptos, escogiendo en este caso la acepción criminal misma que engloba la noción de antisocial dentro de la cual y como especie, tendríamos en la mayoría de los casos al delincuente.

Analizando a fondo este concepto tenemos a las escuelas clásica y positiva del Derecho Penal, ya que estos consideraron al delincuente; en el caso de la Escuela Clásica:

"Como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizó un acto previsto por la ley como delito".

La Escuela positiva; por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo-

delincuente:

"Aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una Patología individual".

Como consecuencia de lo anterior fueron numerosos los estudios antropológicos, fisiológicos, psicológicos y sociales de la escuela positivista para explicar con poco éxito, la pretendida relación enfermedad-delito.

Corresponde a los primeros cuarenta años del presente siglo (1900-1940) la elaboración de los primeros cuerpos teóricos en criminología, dentro de los cuales encontramos importantes observaciones, pudiendo resumirlas en tres grandes rubros: teorías de la indiferenciación - teorías de la diferenciación cualitativa y teorías de la diferenciación cuantitativa.

Posteriormente de 1940 a 1980, nace la criminología interdisciplinaria haciendo notar que la esencia delo delictivo en el ser humano no habrá de buscarse en diferencias bien cualitativas o bien cuantitativas, entre delincuentes y no delincuentes, sino en la búsqueda de los procesos que llevan a un individuo en un momento dado a cometer un delito.

La esencia delictiva en el hombre se obtiene del análisis de los procesos que llevan a grupos sociales a observar, en un momento dado conductas, delictivas por un lado; y por el otro, el estudio de los procesos, bio-psicosociales que conducen a ciertos individuos a -



transgredir la ley penal. Es así como los esquemas enfermedad-delito, o bien antisocialidad-delito son equivocados, ya que el primero pretende forzar una relación entre patología individual o social y delito, y en todo delito encontrar la esencia de lo antisocial lo delictivo pues no hace referencia en modo esencial a la patología individual o social; como tampoco en lo antisocial-su rasgo definitorio. Como se ha dicho, la esencia de lo delictivo es un complejo fenómeno, bio-psicosocial - que supone procesos individuales y colectivos, mismas - que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario sin perder de vista la íntima relación entre personalidad del delincuente, los procesos de creación de la ley penal violada, así como los procesos de relación social formal e informal y, que se derivan de la detección de la referida transgresión y que tienden a culminar en el éxito del etiquetamiento del transgresor como-delincuente y por lo tanto, sin pretender definición alguna, delincuente vendría a ser aquel individuo sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso bio-psicosocial que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es - por fuerza delictivo.

## 6.- CONCEPTO DELINCUENCIA JUVENIL

La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado. A la delincuencia, al -- igual que al fenómeno delincuente, se le entiende en -- función de la existencia previa de la ley penal, su vio- lación y la reacción social formal, y lo informal que - dicha transgresión genera dentro del grupo social. El- enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el - sociológico; y los temas centrales del mismo son el es- tudio de las complejas relaciones entre estructura so- cial, delincuencia y reacción social de la comunidad y- del Estado.

Dentro de la doctrina jurídico-penal y criminoló- gico se manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos antisocialidad, criminali- dad, conducta desviada entre otros, si hemos de enten- der a la delincuencia relativa a la transgresión de la- ley penal y a la reacción social que ésta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada -- por los siguientes tres presupuestos: a) existencia pre- via de la ley penal, b) la transgresión a la ley penal, y c) la reacción social.

Existen algunos autores en criminología que pre- fieren el uso de la voz "criminalidad", misma que engloba- ría los de antisocialidad o desviación antisocial y de-

lincuencia, la criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subcumbirá tanto las conductas delictivas bien - antisociales o no, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo y que por numerosas razones no han sido consideradas -- por el legislador como delito.

Así de las diferentes terminologías establecidas de la delincuencia juvenil no ha sido posible unificar un -- solo criterio; por lo que algunos autores señalan "así -- mientras la más frecuente expresión es, "delincuencia - juvenil", no falta quien prefiera hablar, radiando toda referencia penal de "menores inadaptados" o "menores in fractores", como lo hace el artículo 18 de nuestra Constitución, o simplemente de "menores", eliminando los calificativos. También en este terreno se ha planteado - el uso de giros tales como "predelincuencia" y "delin- cuencia potencial", expresiones un tanto vagas de las - que será posible deducir razonablemente la proclividad- delictiva del menor". (41).

---

(41) CFR. SABASTER, ANTONIO; PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL; En la Revista General de Legislación y Jurisprudencia; Año CXLII; No. 4; 1965; P. 535-537; y Naciones Unidas, La Preven- ción de la Delincuencia de Menores; en la Revista Internacional de Política Criminal No. 7-8; P. 187, 188 y 256.

"Ni siquiera hay acuerdo en cuanto al sentido preciso de la expresión básica "delincuencia de menor", tres son las tendencias al respecto : a) la prevaleciente y tal vez la más acertada que bajo aquel título solo da cavidad a las conductas que se conforman con los tipos descritos por la ley penal; b) la que también engloba en ella las conductas "que sin constituir un delito definido por la ley penal son consideradas como irregulares o indeseables"; y c) la que toma en cuenta, así mismo a los menores que necesitan cuidado y protección debido a desfavorables circunstancias que gravitan sobre ellos y cuyas causas les son ajenas". (42).

En nuestra opinión creemos:

La delincuencia es el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento dado, -- con lo cual la existencia de esta hace funcionar la ley penal al violar sus disposiciones.

---

(42) CFR. Naciones Unidas; LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA DE MENORES; en rev. cit., P. 186-197 y 253, el varias veces citado Primer Congreso de las Naciones Unidas considero "que dada la gran diversidad de costumbres, de leyes y filosofía de los diferentes países, no es posible formular una definición precisa universal de "Delincuencia de Menores". Informe de la Secretaría, Nueva York, 1956; P. 85.

C) El menor infractor y el delincuente adulto  
la Legislación vigente.

Con lo que se refiere a este inciso mencionaremos en primer término, que el Código Penal de 1931 integraba, en los artículos 119 a 122 un capítulo único llamado, "de los Menores", los cuales señalaban que los menores de 18 años-infractores e inimputables de las Leyes Penales, serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección - educativa, otorgándole así facultades específicas a los -- Jueces en esta Materia.

Este capítulo fué derogado de este Código por medio del artículo lo. transitorio de la Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de 18 años mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y - de protección, interviniendo así, en la vigilancia de su - tratamiento respectivo.

Por lo que se ha considerado que en la actualidad,-- al menor de edad se le ha excluido del horizonte penal, por ser inimputable, esto es, carente de capacidad de querer y hacer, ya que cuando una persona carece de capacidad de conocer y de querer se considera como inimputable, esta capacidad puede faltar cuando no ha alcanzado aun determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia

o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio; una de las causas de inimputabilidad son, la minoría de edad; esta tiene mucha influencia sobre la imputabilidad de este período de la vida humana en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente (explicación más amplia en el capítulo tercero).

Continuando con la idea, el derecho penal de nuestro tiempo ha situado a estos menores al margen del campo de la represión, aplicándoles únicamente medidas tutelares y educativas, considerándolos menores, para los efectos penales a los que no hayan cumplido 18 años.

El Derecho Penal en relación a estos menores ha desaparecido respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria para la sociedad como diría Dorado Montero.

El Delincuente Adulto se ha encontrado sometido actualmente a las Normas de Derechos Penal de 1931, ya que históricamente hablando, el poco éxito del Código Penal de 1929, llevó al Presidente Portes Gil a designar una nueva Comisión revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Fe

derales en Materia del Fuero Común y de toda la República en Materia Federal (actualmente, Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal).

Este Código fué promulgado el 13 de agosto de - - 1931, por medio del Presidente Pascual Ortiz Rubio y en uso de sus facultades concedidas por el Congreso por Decreto del 2 de enero del mismo año, este Código fué integrado inicialmente con 404 Artículos de los cuales 3 eran transitorios.

Es importante recordar las orientaciones que tuvo en cuenta la Comisión Redactora, en la que la exposición de motivos, elaborada por el Lic. Teja Sabre se señala; "Ninguna Escuela ni Doctrina ni Sistema Penal Alguno puede servir para fundar íntegramente la Construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia eclectica y practica, o sea práctica y realizable, la formula: "No hay delitos sino delincuentes", debe completarse así : "No hay delincuentes sino hombres".

El Delito es principalmente un hecho contingente sus causas son múltiples ; es un resultado de fuerzas antisociales. La Pena es un mal necesario; se justifican - distintos conceptos parciales; por la intimidación la -- ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo - la necesidad de evitar la venganza privada etc; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden so-

cial; el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden, por lo que se dice que la Ley Penal es uno de los Recursos de la Lucha contra el Delito.

También nos interesa de manera especial las siguientes desideratas al proclamarse que la fórmula de que no hay delito sino delincuente, debe completarse con la de que no hay delincuentes, sino hombres, el Legislador de 1931, en fila sus argumentos hacia un tipo de pena que se adapte al hombre, o sea, plantea la umanización de las penas. Este solo propósito bastaría para limpiar la pena de todos aquellos ingredientes que ya se ven en la sanción una retribución a un hecho injusto (delito), o a un ser humano irreformable social y psíquicamente (delincuente); por lo que declarando que en vez de delincuentes y delitos hay hombres, por lo tanto se sientan en México las bases del Moderno Derecho Penal.

Este Código de 1931, ha recibido desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños, así como también diversas censuras a lo que destacan como directrices importantes:

La amplitud de la arbitrio judicial mediante mínimos y máximos, para la individualización de las sanciones establecidas en los artículos 51 y 52; el concepto de delito en el artículo 7o., la tentativa en el artícu-



lo 12; las personas responsables de los delitos en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad - en el 15; la sanción pecuniaria en el 29; el tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad en los artículos 67 y 68; el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional en el 90, etc. A partir de la fecha en que este Código se ha promulgado ha sufrido - varias reformas, quedando actualmente con 400 artículos - y diversos transitorios.

Por tanto en virtud de que el delincuente generalmente es la persona que infringe los hechos que caen dentro de la Ley Penal o sea dentro de los hechos descritos como delitos en los preceptos penales, consideramos que - los delincuentes adultos en la actualidad se encuentran - sometidos a las Normas de Derecho Penal en virtud de que el artículo 7o. señala como delito, a el acto u omisión - que sancionan las Leyes Penales, estableciendo así las -- formas de la manifestación de la conducta humana.

D) La Responsabilidad Penal en Relación a Este - Estudio.

Con lo que respecta a este punto, señalaremos en primer lugar lo que significa la palabra responsabilidad, la cual proviene del vocablo "RESPONDERE", que significa "INTER ALIA"; "PROMETER, MERECER, PAGAR", en sentido restringido "RESPNSUM", significa el obligado a responder de algo o alguien. Esta palabra se puede utilizar en varios sentidos como son;

- Deberes de un cargo
- Como causa de un acontecimiento
- Como merecimiento
- Como capacidad mental

Así mismo existen varios tipos de responsabilidad como son.- Responsabilidad Civil.- Responsabilidad -- Política.- Responsabilidad Profesional, etc.

La responsabilidad para el Derecho Penal se define como "el deber jurídico de sufrir la pena que recaerá sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable" (43).

Se dice entonces que para que exista responsabilidad penal es necesario que la conducta típica y antijurídica del individuo haya sido cometida con dolo o culpa.

---

(43) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM., Tomo V., op., cit., P. 61

Para Fernando Castellanos Tena "La responsabilidad Penal: es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir - los poseedores, al tiempo de la acción, del MINIMUM de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho; están obligados a responder de él" (44).

Se dice que el término responsabilidad también se usa para señalar la situación jurídica de un sujeto que ha cometido algún delito; por lo que de dicha responsabilidad resulta un nexo entre el sujeto y el Estado, es te declarará si aquel obró culpablemente y si se hizo - acreedor a una sanción.

De lo anterior se desprende que un individuo es - responsable de un delito y, que el sufre las consecuencias de la sanción al hecho ilícito que se le imputa; - generalmente el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo, sin embargo no siempre el - responsable de un hecho ilícito es su autor como suele suceder en los accidentes de trabajo.

Para Mayer responsabilidad penal "es el cargo de las consecuencias penales (sanciones), que se hace a la

---

(44) CASTELLANOS TENA FERNANDO., op., cit., P. 219

persona por efecto de la previa comprobación de su imputabilidad" (45).

Francisco Pavon Vasconcelos dice; "que el hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual del hecho ejecutado y contrario al derecho, haciendo la salvedad, respecto a lo segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación, o bien para su educación" (46).

Ignacio Villalobos señala "que se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica - en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva" (47).

Nuestro Código Penal vigente establece en su artículo 10 que "La responsabilidad no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley" (48).

El artículo 13 del citado código señala quienes son responsables de los delitos:

- 
- (45) MAX ERNESTO MAYER., TRATADO DE DERECHO PENAL., - P. 288.
- (46) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO., MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO., OP., Cit., P. 341.
- (47) VILLALOBOS IGNACIO., DERECHO PENAL MEXICANO., OP., Cit., P. 280.
- (48) CODIGO PENAL PARA EL D. F. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL., P. 7.

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda, o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de -- una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el -- resultado.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las personas responsables del delito se les va a denominar de diferentes maneras:

- Sujeto activo
- Autor material
- Autor intelectual
- Complice o encubridor, estos últimos van a hacer a las personas que auxilien al autor del delito, durante o después de la consumación del mismo.

Una vez expuestas las nociones que nos parecen -- fundamentales para la elaboración del concepto de la -- responsabilidad penal, se considera necesario pasar una somera revista a varios conceptos que, a través de la -- Historia del Derecho Penal, se tiene de lo que es la -- responsabilidad penal, y para esto comenzaremos a ver --

desde la antigüedad, en donde encontramos que el principal objetivo era que al cometerse el delito venía el -- castigo de parte de Dios, por conducto de los sacerdo-- tes, que se puede decir eran sus representantes, o sea-- que en la antigüedad consideraban la responsabilidad pe-- nal como un acto contra la divinidad y de esta manera -- se aplicaban los castigos como si hubieran sido ofensas contra Dios.

Pasando a ver los tiempos más modernos, nos encon-- tramos en las teorías elaboradas por el gran escritor -- italiano llamado Beccaria, en que dice que la responsa-- bilidad penal no debe medirse tomando en consideración-- la intención ya que según él, a veces con la mejor in-- tensión se causan graves daños y a veces con la peor in-- tensión se pueden originar grandes bienes y concluye di-- ciendo, que la única manera para medir la responsabili-- dad penal es el monto del daño que se le haya causado a la sociedad, desechando por completo la intención.

Siguiendo con las teorías nos encontramos con la-- teoría de Fevrbach, este escritor define la responsabi-- lidad penal diciendo que lo que se trata de hacer es -- que cuando la ley imponga una pena es con la finalidad-- de poder controlar los impulsos sencibles a la viola--- ción de derecho y la responsabilidad penal considera -- por violación del Derecho.

La escuela clásica dice al respecto; la responsa--

bilidad penal consiste en la violación de los derechos de los integrantes de una sociedad, ya que el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo, de la sociedad perturbada por el delito, en virtud de que el delincuente usa de su libre albedrío para cometer los actos delictuosos, en contra de esta escuela nos encontramos la escuela positiva que nos dice que la responsabilidad penal debe dejarse de fundamentar sobre la imputabilidad moral y que debe de construirse sobre la base de la responsabilidad social, ya que no acepta el criterio de que el delincuente usa su libre albedrío para la consumación de sus delitos por que dicen ellos que la voluntad esta determinada por influjos de orden físico, psíquicos y sociales.

Por último el criterio de la escuela crítica, acerca de lo que consideraban la responsabilidad penal, para esta lo esencial era la defensa de la sociedad, aunque acepta de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral, pero su punto principal, era la defensa de la sociedad.

Estamos de acuerdo con el criterio que establece el maestro Castellanos Tena Francisco; ya que responsabilidad Penal consiste en el deber jurídico en que se encuentra una persona imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

En cuanto a la relación existente de la responsabilidad penal que tiene un delincuente adulto, en compa

ración con un menor infractor; no existe, ya que si --- bien es cierto que un sujeto es responsable penalmente cuando tiene el deber jurídico de dar cuenta a la sociedad siendo imputable y con la plena capacidad de querer y entender; lo que significa que tiene la obligación general de dar cuenta de sus actos y de sufrir sus consecuencias; el menor infractor sin embargo por el contrario, por el simple hecho de ser menor de edad y de carcer de capacidad de querer y entender (inimputables), - no es sujeto de aplicación de las disposiciones penales, en virtud de que el menor que realice acciones antijurídicas, poniendo en peligro o lesionando bienes jurídicos es sujeto de derecho penal especial pero precisamente por protección legal y no por tener su capacidad intelectual desarrollada.

Con lo que se refiere a este punto recordaremos - a continuación la definición del delito como "un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable y punible", señalando así si esta definición es correcta o incorrecta para que se pudiera encuadrar la responsabilidad penal dentro de los menores de edad.

En el sentido de lo anterior, mencionaremos que - el acto humano, para que interese al Derecho, debe de haber sido ejecutado u originado por un ser humano, - - que tenga capacidad de goce y ejercicio de derechos; -- los menores de edad son capaces de tales actos, pero -- existen infinidad de actos humanos causantes de daños, -



por acción u omisión, y que no son delitos.

También el acto humano debe de ser típico, o sea - que se encuadrará a la descripción que hace la ley penal de los tipos establecidos como delitos; los menores de edad son capaces de cometer ciertos actos típicos, - como los adultos, pero para que se califiquen de deli- - tos es indispensable que se reúnan los demás elementos - que integran el delito.

Además el acto humano debe ser antijurídico, es - decir que al causar un daño, sea opuesto a lo establecido en las normas penales o que ataquen un bien jurídico tutelado por la ley; los menores de edad pueden cometer actos antijurídicos pero para poderlos calificar como - delitos, se deben analizar los demás elementos de este.

El acto debe ser imputable, es imputable solo --- quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuentes de la situación del acto y que tenga consecuencia - plena de las consecuencias inmediatas y mediatas de su obra, también es imputable quien sea capaz en derecho - para hacerse cargo de los hechos y sus consecuencias -- son imputables los actos típicos y antijurídicos, las - personas capaces de derecho y que reciben todas las consecuencias jurídicas; los menores de edad habitualmente no son capaces de conocer con plenitud los antecedentes de un hecho, en virtud de que su visión fragmentaria de las realidades la no percepción de las cosas inmateriales o ausentes la incompleta percepción de símbolos y -

significados se lo impiden. Por otra parte no son capaces de concebir las remotas consecuencias de sus actos, es imposible por lo tanto responsabilizar a los menores de su conducta, pero si se toma en cuenta que las intensas emociones bloquean otras funciones mentales y su intelecto emocional, se puede observar entonces que los niños y los adolescentes, habitualmente son imputables, en consecuencia los hechos realizados por menores de edad, no les son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección que les brinda el derecho, por lo tanto no se pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad, en virtud de que falta este elemento indispensable que es la imputabilidad que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos, y es que al faltar un elemento no es posible llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor de edad.

El acto debe ser culpable, para algunos autores es presupuesto de imputabilidad, ya que esta y la imputación son conceptos que se consideran importantes para poder fundamentar el juicio de culpabilidad o sea que se lleva a cabo un juicio implícito de reprobación más no se puede reprobear ni castigar a quien no es capaz de reprobación y de castigo, en virtud de que el juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad, por lo que primero supone que recae sobre el hecho en cuan-

to que afirma que existe culpable y el otro tiene la posibilidad en la que se refiere a que se encuentra en -- condiciones de ser declarado culpable; algunos otros au tores señalan que la culpabilidad no se identifica con la imputabilidad ni esta puede asumirse en la otra, ya que ser imputable significa ser capaz y esto no presupone ser culpable forzosamente, la culpabilidad se refiere a una actitud o dirección mental a la significación-psíquica que el acto reviste para el agente; el menor - de edad es por su misma situación evolutiva imprudente, descuidado, negligente y tiene a menudo dolo o mala intención, pero no es capaz de comprender la significación completa y trascendental, moral y social de sus actos que no les son tomados en cuenta por todo ello es-- normal en su estado evolutivo, por lo tanto por faltarle al menor de edad la capacidad jurídica de la percepción completa y de la evolución de los antecedentes y consecuencias de sus actos no es imputable ni puede ser declarado culpable.

El maestro Eugenio Cuello Calón, afirma "que a -- los menores les falta la madurez mental y moral y que - no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y que por consiguiente, no poseen capacidad - para responder de ellos penalmente" (49).

Ahora bien en varias ocasiones dentro del Derecho Penal la responsabilidad penal se confunde como sinónimo de culpabilidad, en virtud de que se dice que el su-

jeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales con esto se da a entender la sujeción a un proceso donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta.

Importante cuestión es señalar por último que el acto debe ser punible; la pena aplicable es una consecuencia no natural sino desviada de la ley consecuencia jurídica tradicional del delito, que alcanza a su agente no es aplicable cuando no hay delincuente y no se califica como tal cuando este no es capaz en Derecho, por lo que en consecuencia; no hay pena aplicable cuando un menor ha cometido un hecho que no se define como delito, aunque sea dolosamente ejecutado y encarne un tipo descrito por la ley, se dice que las leyes penales modernas han reconocido que no hay responsabilidad penal de las personas menores de 18 años.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD

- A ) Los Menores Infractores en las diligencias de Policía Judicial
- B ) Los derechos de los adultos en las diligencias de Policía Judicial.
- C ) Los derechos del inculcado en la preparación del proceso.
- D ) Diferencia entre delincuencia juvenil y menores infractores.

## CAPITULO SEGUNDO

## LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD.

## A) Los Menores Infractores en las Diligencias de Policía Judicial.

Al hablar del Menor Infractor de conducta desviada; con trastornos de comportamiento irregular, en la actualidad lo hacemos como ya lo dijimos en el capítulo anterior para no denominarlos "Niños Delincuentes", por tal motivo la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal ha considerado como Infractores a las personas menores de 18 años.

Concretamente en este inciso explicaremos lo relacionado con las diligencia de Policía Judicial, respecto a los Menores Infractores, por lo que es importante mencionar para el estudio que nos ocupa, lo que es la Policía Judicial; así como para tener una idea más clara de lo que es este órgano de seguridad.

La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. La palabra función deriva del latín "Functio" que significa acción o ejercicio de un empleo, oficio o facultad, ésta palabra a su vez significa; aptitud poder para hacer alguna cosa; el término función es más amplio por que en el se encuentra comprendida la facultad.

Dentro de las reformas de trascendencia en el procedimiento penal mexicano se encuentra la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal al Estado, encomendando su ejercicio a un sólo órgano: El Ministerio Público.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos ya mencionados de nuestra Carta Magna de 1917, se realizaron varias reformas dentro de las cuales se encuentran las bases a lo que se refiere a la Policía Judicial que establece: "La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y este debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público entendiéndose que la policía judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público" (1).

El artículo 21 Constitucional establece:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO: 6° edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975., p. 78

hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Este artículo tiene antecedentes a partir de la Constitución de Cádiz, la cual estuvo vigente en nuestro país en algunos años anteriores a la independencia, ya que en su artículo 172 fracción XV, prohíbe categóricamente al rey (actualmente al ejecutivo) que no se deba de privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, así mismo el artículo 242, dispuso que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecían exclusivamente a los tribunales.

Dentro de las disposiciones anteriores, en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo y en especial al Presidente de la República para imponer penas las que consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente se encuentran los siguientes artículos; 112, fracción II, de la Constitución Federal de 1824; y 45, fracción II de la cuarta de las leyes constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 9º, fracción VIII, de las bases orgánicas del 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico provisional del 15 de mayo de 1956.



El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional vigente, es el precepto del mismo número de la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, según el cual expresa:

"La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política Administrativa, solo podría imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley" (2).

En el mismo sentido señalaremos las disposiciones establecidas por el artículo 21 constitucional, y que fueron modificadas el 3 de agosto de 1983, quedando así tres disposiciones específicas:

- a) La declaración de la imposición de las penas es exclusiva de la Autoridad Judicial.
- b) La persecución de los delitos comprende al Ministerio Público y a la Policía Judicial.
- c) Las facultades de las autoridades Administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernamentales y de policía.

Analizando dichas disposiciones podemos esclarecer los siguientes aspectos:

- a) Con lo relacionado a la Imposición de las penas que corresponde a la autoridad judicial, podemos señalar que este mandamiento como ya lo explicamos anteriormente tuvo su origen en la Constitución de Cadiz, este precepto tiene estrecha relación con los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, con lo referente a la atribución exclusiva de los

tribunales tanto penales como militares para la imposición de las penas estimadas en estricto sentido a los que consideraban culpables de conductas delictuosas, ya que esto solo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en el proceso en el cual se respeten el Derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

- b) La Persecución de los Delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Este es el aspecto más importante del artículo 21 constitucional en virtud de que fue introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos y esta fue presentada a Venustiano Carranza se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, ya que este carecía de facultades efectivas en el proceso Penal por que la función de la Policía Judicial no se contemplaba como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados, y así sucesivamente esto ha dado lugar a diferentes controversias que todavía no terminan, acerca de que si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no solo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal.

Podemos decir finalmente, que se debe tomar en consideración que no esta correcta la denominación que se confiere a la Policía Judi---

cial, que se encuentra bajo las Órdenes del - Ministerio Público, ya que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema - francés, el cual justifica el por que se encuentra bajo las Órdenes del juez de instrucción y no del representante social.

- c) La imposición de sanciones por la autoridad - Administrativa. La finalidad primordial de la Reforma Constitucional de febrero de 1983, -- fue precisar aun más las facultades de las autoridades administrativas para la imposición de sanciones, ya que en la exposición de motivos se afirma: "si bien el propósito del constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiese, para así proteger su patrimonio, la -- realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal " (3).

Por lo que en tal virtud este texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas reduciendo además la multa del infractor, cuando sea jornalero, obrero o trabajador al importe de su jornal o - salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados a un día de su ingreso.

Por otro lado, diremos que de acuerdo a la tesis-jurisprudencial 419, pag. 195, apéndice publicado en -- 1975 segunda solo, se establece en relación a los linea

---

(3) CASTRO JUVENTINO V., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, 6a. ed., Porrúa, México 1985, P. 23-128

mientos constitucionales de los artículos 14 y 16, que la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos, en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada.

Otra cuestión es la referente a los reglamentos gubernamentales de policia judicial mencionados del artículo 21 constitucional, calificados como autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, ya que su expedición corresponde al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados en sus respectivas competencias.

Con lo que se refiere a la Reforma Constitucional ha cambiado en virtud de que con base en el artículo 115, fracción II constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de febrero de 1983, se concedió a los ayuntamientos de acuerdo a las bases normativas la facultad para establecer las legislaturas de los Estados, expedir los bandos de policia, y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por tanto el Congreso de la Unión expidió una ley sobre justicia en materia de "faltas de policia y buen Gobierno del Distrito Federal" que contienen los lineamientos con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos en los términos de las disposiciones del artículo 21 constitucional, con lo que se refiere a-

esta materia para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Una vez expuesto brevemente lo que es la policia-judicial, procederemos a comentar que cuando un menor de edad es detenido por este órgano de seguridad sea -- cual fuere el ilícito, tienen la obligación de ser pueg--tos de inmediato ante la agencia del Ministerio Público que esté en turno, quien inmediatamente levantará un agta detallada de los hechos declarándose así incompetente y remitiendo al menor al Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que de acuerdo al artículo 18 de -- nuestra Constitución los menores infractores para su -- tratamiento tendrán sus instituciones especiales, así mismo estos también pueden ser puestos directamente a -- disposición del Consejo Tutelar con su informe respectivo del hecho que se le acusa evitando así pasar ante el Ministerio Público correspondiente para que se le inicie una averiguación previa; en caso de que se inicie esta -- averiguación al ser remitido al Consejo Tutelar se en--viará con la documentación correspondiente como; copia de la averiguación previa iniciada en el Ministerio Pú--blico; el certificado médico de la edad clínica proba--ble, emitido por el médico legista y adcrito a la agen--cia investigadora o de igual forma acompañado por su expediente respectivo y el acta de nacimiento del menor, -- así por lo tanto es importante indicar que el menor de -- edad por el simple hecho de ser menor y aunado a que el Ministerio Público se declara incompetente; es remitido

al Consejo Tutelar para Menores Infractores para seguir así con su procedimiento correspondiente.

Más sin embargo, consideró que lo anteriormente expuesto, en diversas ocasiones no se cumple ya que de la práctica se desprende que estos menores en ocasiones son detenidos y puestos inmediatamente ante la autoridad competente y otras veces hasta después de 5 días o más ya que han estado detenidos y supuestamente sujetos a investigación por algún delito que incluso no se comió privándolos así de su libertad.

Otra de las causas que resultan de la investigación realizada es que muchas veces no hacen del conocimiento a los familiares de estos menores para que sepan el lugar donde se encuentran, ni del delito por el cual han sido detenidos, así como es importante mencionar -- que el menor es presionado por medio de torturas inhumanas con la finalidad de que se reconozcan culpables de algún delito, causando con ello un daño tanto psíquico, moral, como económico y no únicamente al menor de edad sino a la familia de éste, ya que también cuantas veces hemos visto a los familiares de un menor desaparecido -- dirigirse de una delegación a otra en su busca y como -- ya lo citamos anteriormente éste después de varios días aparece detenido en la policía judicial.

B) Los Derechos de los Adultos en las Diligencias de Policía Judicial.

Con lo que se refiere a los adultos mayores de --- edad mencionaremos a continuación lo relacionado a las Diligencias de Policía Judicial y para ello es necesario detallar brevemente la fase del procedimiento penal llamada de averiguación previa donde se llevan a cabo, dichas diligencias de policía judicial; por lo que el código de procedimientos penales divide el procedimiento en cuatro fases; Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

La Averiguación Previa: Es la etapa en la que se realiza la preparación del ejercicio de la acción penal en ella el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El estudio de la Averiguación Previa abarca: la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excusativa y autorización), la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

Para efecto de este inciso definiremos lo que es la Denuncia, ya que dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

- . Como Medio Informativo.- Es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye que:

- . La Denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

Denunciar los delitos es de interés general, al, que brantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el Infractor, la denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; hasta que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio para que esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo ésto así, quien es el probable autor.

En el Derecho Mexicano los requisitos de procedibilil



dad son: La Querella, la Excitativa y la Autorización.

- . La Querella.- Es un Derecho Potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.
- . La Excitativa.- Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al Gobierno que representó o a sus Agentes Diplomáticos.

Atendiendo a la Personalidad Internacional del Estado, se ha establecido para éstos casos, que sean Agentes Diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el Delito; en el código de Procedimientos Penales en Materia Federal no está previsto el procedimiento para que se lleve a cabo la excitativa pero en la práctica, el Embajador o el Agente del Gobierno ofendido puede solicitar al ministerio Público Federal, se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

También es factible que, a solicitud del interesado, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

- . La Autorización.- ES la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la Ley, para la persecución de la acción penal.

Atendiendo a la situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; tal es el caso por ejemplo del desafuero de los Diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etc.

La Función de la Policía Judicial; el agente investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también ante el problema de saber quién es el autor o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anteriormente expuesto, procede la averiguación durante la cual se reunirán los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, -

quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, se apoya en las declaraciones del ofendido, peritos y terceras personas.

- . La Consignación.- Es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el Proceso Penal Judicial.

La Instrucción: Desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto Jurídico alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción, es decir es aquella especie de Potestad Jurisdiccional que se da al Juez a fin de que él pueda proveer los medios, o de las razones y las pruebas necesarias para la decisión.

La Instrucción es la Primera Parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la Defensa los elementos necesarios para formar sus conclusiones y sostenerlos en el debate.

La Instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el Órgano de acusación demanda del Órgano Jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada; así la primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción al proceso, ésto es lo que constituye la instrucción previa. El segundo período, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción.

Juicio: Una vez terminada la fase instructora se pasa al Juicio, momento del procedimiento en que se resuelve sobre todas las relaciones Jurídicas que constituyen el objeto del proceso. En esta fase, culmina el principio de confrontación es la síntesis procesal, el epílogo la resolución, es decir, todos los materiales recogidos van a pasar al Juicio, el cual se divide en dos momentos: El Primero comprende los actos que proceden inmediatamente a los debates (actos preliminares del Juicio), y el Segundo es el debate, que tiene carácter conclusivo donde debe terminar con la absolución, la condena o la imposición de una medida de seguridad. Es en este momento donde culmina el proceso penal, en donde las partes entran en contacto directo, en él se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.

En el Juicio se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las dos Partes, es la más dramática, es donde se decide sobre la suerte del procesado; es la etapa de los debates, es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan sus fines.

A continuación mencionaremos brevemente los requisitos que deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y el Ministerio Público procedan al levantamiento de las actas, ya que como lo dijimos anteriormente son dos medios que utiliza la ley para que se pongan en movimiento las facultades de esta Policía por medio de la Denuncia o la Querrela.

En el levantamiento de estas actas los Agentes de la policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público deben de proceder de oficio a la investigación de los delitos en cuanto tengan conocimiento de la existencia de alguno de ellos.

- a) .- En ningún momento se iniciará de oficio alguna averiguación previa tratándose de delitos que se persigan por Querrela necesaria, siempre y cuando no se haya presentado alguna.

Importante cuestión es mencionar en este párrafo - que se concederá el perdón del ofendido, siempre y cuando éste se otorgue antes de pronunciarse la sentencia -

en segunda instancia y que el procesado no se oponga a que se le otorgue, extinguiendo con ello la acción penal respecto de los delitos que se persigan por Querrela.

- b) -- También en el caso de que no este satisfecho algún requisito previo o bien éste no se haya llenado.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales los delitos que se persiguen por Querrela son:

- Rapto
- Estupro
- Injurias
- Difamación
- Calumnias y
- Golpes simples; Así como los otros delitos que establece el Código Penal como son: El abuso de confianza, Daño en Propiedad Ajena y Fraude (este último siempre y cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular.

Es importante destacar que para la persecución de los delitos se hace necesaria la Querrela de la parte ofendida, no obstante que sea menor de edad, así mismo la Querrela presentada por personas morales podrá ser presentada por medio de un representante legal con su

respectivo poder para pleitos y cobranzas. En los casos de flagrante delito y notoria urgencia la Policía Judicial y el Ministerio Público se obligan sin esperar a tener orden de aprehensión a la detención de los responsables de un delito.

Es conveniente también mencionar para efecto de este trabajo que cuando el presunto responsable sea detenido se debe hacer constar, la hora en que lo hayan detenido, tomando así, en ese momento su declaración; todos los objetos que se relacionen con el delito, así como aquellos que no se deban dejar en su poder quedando depositados.

En el mismo sentido y una vez como ya lo explicamos que se encuentra detenido el presunto responsable y antes de ser trasladado a la cárcel preventiva se le tomaran sus generales identificándolo debidamente y haciéndole saber el derecho que tiene de nombrar un defensor; en el caso de que el Ministerio Público crea necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del imputado así como las circunstancias personales de aquel, por lo que se recurrirá al órgano Jurisdiccional debidamente fundado y motivado y éste oyendo al indiciado resolverá el arraigo, con vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares.

En el caso de que el acusado o su defensor soliciten la libertad bajo caución ésta será concedida siem--

pre y cuando los delitos no excedan de dos años y sean competencia de los Juzgados Mixtos de Paz; así como -- que no excedan de cinco años será competencia de los - Juzgados Penales.

El Ministerio Público dispondrá la libertad de inculpado, cuando se trate de delitos no intencionales o culposos, siempre y cuando no se abandone al ofendido, sin perjuicio de solicitar su arraigo y garantizando - mediante caución que fije el Ministerio Público y que no se sustraiga a la acción de la justicia, así como - el pago de daños y perjuicios, en el mismo caso y cuando se trate de algún delito que merezca pena alternativa no privativa de libertad se adoptará este acuerdo - sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir --- arraigo.

Para efecto de este inciso nuestro Código Penal - establece en su Artículo 8° Fracción II que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia.

Las reglas para las Diligencias de Policía Judicial son:

-El Ministerio Público tiene la obligación de fijar la garantía correspondiente con los elementos existentes.

-En los casos de homicidio y lesiones por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos, el Procura



dor determinará el monto de la caución, así como, en -- que con éstas concurran otras en donde proceda la li-- bertad causal. El Artículo 9° Fracción II establece

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho tí-- pico incumpliendo un deber de cuidado, que las -- circunstancias y condiciones personales le impo-- nen.

-Cuando el Ministerio Público deje libre al pres-- unto responsable le prevendrá para que comparezca para la práctica de diligencias de averiguación previa y -- cuando concluyan éstas con la consignación ordenará su presentación y si este no comparece ordenará su apre-- hensión mandando hacer afectiva la garantía otorgada-

-No será privado de su libertad el presunto res-- ponsable cuando los delitos como ya lo dijimos sean de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o bien la pena no exceda de cinco años de prisión, pudiendo quedar arraigado en su domicilio con la facultad de trasl-- ladarse al lugar de su trabajo en el caso de que con-- curran las circunstancias establecidas en el párrafo -- 9° del Artículo 271 del Código de procedimientos Pena-- les que establece;

Artículo 271 Párrafo 9°.- En las averiguaciones -- previas por delitos que sean de la competencia de los-- juzgados Mixtos o de Paz o siendo de los Juzgados Pe-- nales cuya pena no exceda de cinco años de Prisión el--

presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren -- las circunstancias siguientes:

- I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando -- éste lo disponga.
- II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la Justicia.
- III.- Realice convenio con el ofendido o sus causa habientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, - el Ministerio Público con base en una estima ción de los daños causados en la Inspección Ministerial que practiquen, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga determinará dicho monto.
- IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia -- ocasionados con motivo del tránsito de vehi- culos el presunto responsable no hubiese --- abandonado al lesionado, ni participado en - los hechos en estado de ebriedad o bajo el - influjo de estupefacientes o sustancias --- Psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva.

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la Fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las Órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencias por separado.

- Cuando una persona sea aprehendida el Ministerio Público tiene obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial remitiéndolo con el acta correspondiente y haciéndole saber los derechos que tiene, así como los términos en que pueden ser disfrutados lo cual deberá constar en diligencias.

- En los casos de delitos por imprudencia cuya -- pena no exceda de cinco años, el acusado quedará a dis-posición del Juez sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, pudiendo solicitar su libertad-provisional.

En el mismo sentido diremos también que las denun-cias o las Querellas deben formularse verbalmente o -- por escrito, aquéllas se harán constar en el acta que-levantará el Funcionario de la Policía Judicial encar-gado de la investigación; haciéndose en los términos--previstos para el ejercicio del Derecho de Petición en el Artículo 8° Constitucional.

Artículo 8° Constitucional.- "Los funcionarios y empleados Públicos respetarán el ejercicio del -- Derecho de Petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pe-ro en Materia Política sólo podrán hacer uso de--ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recacr un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tér-mino al Peticionario.

En el caso de que las denuncias por Querrelas se presente verbalmente se harán constar en el acta recabandó la firma o la huella digital del denunciante o querellante, cuando sea por escrito deberán contener a la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Dentro de las reglas especiales para las prácticas de Policía Judicial y levantamiento de actas tenemos:

- Las actas se deben extender en papel oficio autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas todas las constancias.

- Las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y todas las determinaciones o certificaciones relativas agregando además, toda la documentación que se presente.

- Se llevaran los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten y se formarán expedientes de cada acta que se levante.

- En el acta se hará la descripción de armas u otros objetos si existieran siempre y cuando estén relacionados con el delito, así como de alhajas, relojes y todos los demás artículos personales que traiga el presunto responsable.

- A toda persona que deba examinarse como Testigo o Perito tendrá la obligación de conducirse con la verdad, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 247 del Código Penal sobre la falicidad que existe en declaraciones -- Judiciales y en informes dados a una Autoridad.

Artículo 247 Código Penal.- " Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil - pesos:

- I.- Al que interrogado por alguna Autoridad Pública distinta de la Judicial en ejercicio-- de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.
  
- II.- Al que examinado por la Autoridad Judicial - como testigo faltare a la verdad sobre el -- hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el Testigo - falso que fuere examinado en Juicio Criminal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado --- fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un Testigo, a un Perito o a un interprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o los comprometa a ello intimándolos o de otro modo:

IV.- Al que con arreglo a Derecho con cualquier carácter, excepto el de Testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, o afirmando un hecho falso, alterando o negando uno verdadero, o en circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta Fracción no comprende los casos en que la Parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como Autoridad responsable, en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

C) Los Derechos del Inculpado en la preparación del Proceso.

Dentro de las 48 horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la Autoridad Judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, por lo que el Artículo 20 Constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente, es importante señalar que sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fué el Marqués de Beccaria que en el siglo XVIII, en su obra De los Delitos y De las Penas, planteaba la Sintesis del Pensamiento Liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y al respecto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal.

El Artículo 20 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta aun proceso penal y fué motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter Procesal, tendiente a evitar la consumación de injusticias en el Proceso Penal.



El Artículo 20 Constitucional ha tenido dos modificaciones, ambas en lo relativo a su Fracción I, una modificación fué publicada el 2 de diciembre de 1984 y la segunda el 14 de enero de 1985.

Con la finalidad de que sea más entendible este artículo y para efecto de este trabajo a continuación señalaré algunos comentarios al respecto.

Artículo 20 .- En todo Juicio del Orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite sera puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad Judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equiva

lente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del Imputado o de la Víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su Autor un beneficio económico o causa a la Víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los Párrafos anteriores.

" Al respecto diremos que esta Fracción establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el-

interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, - el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y -- al mismo tiempo asegurar que puede quedar sujeta la acción de los Tribunales esta figura Jurídica consiste - en conceder el goce de la libertad cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica; así mismo nuestra -- Carta Magna establece y dispone en su texto vigente -- que el Juzgador al fijar la caución deberá tomar en -- cuenta las circunstancias personales del Imputado, entre ellas por supuesto, su situación económica a fin -- de que la caución resulte equitativa. Pero además se establece un límite general que es el equivalente a -- dos años de salario mínimo en el lugar en que se cometiere el delito. Esta forma de aplicar la caución con base en el salario mínimo, permite que la misma se adapte a las condiciones económicas cambiantes.

También para garantizar el interés de la sociedad en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, - en casos de particular gravedad del delito o de circunstancias del Imputado, como puede ser su carácter - de reincidente o de delincuente habitual o bien, por las condiciones específicas de la Víctima que pueden - mostrar una mayor peligrosidad o crueldad por parte del autor, se permite al Juzgador elevar la cuantía de la-

caución hasta el equivalente a cuatro años del salario-mínimo vigente.

Así como se establecen los casos en que puede otorgarse este beneficio, que son aquellos en que el término medio de la pena aplicable no sea mayor a cinco años la Ley Penal establece mínimos y máximos de tiempo de prisión para diversos delitos. El término medio aritmético se obtiene al sumar el mínimo con el máximo y dividiendo entre dos, si por ejemplo para un delito se señala una penalidad de dos a seis años de prisión, el término medio será de cuatro años y se podrá obtener la mencionada libertad.

Esta Constitución señala a la vez que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Esto quiere decir que no deberá abrirse un incidente en el proceso para determinar si se otorga o no la libertad causal.

Debe señalarse que esta Legislación abre diversas posibilidades para el otorgamiento de la caución y esta puede consistir en el depósito de una cantidad de dinero o el establecimiento de una hipoteca sobre un bien inmueble; o bien una fianza, que es la forma más común-consistente un Tercero que se constituye en fiador que responda por el acusado y en caso de que éste se sustraiga a la acción de la Justicia, cubra la cantidad fijada, en terminos comunes se denomina también a esta for-

ma de libertad "Libertad Bajo Fianza", como sinónimo de libertad bajo caución.

Ahora con las nuevas modificaciones de 1985, existe la posibilidad de establecer también la garantía -- prendaria consistente en depositar un objeto cuyo valor se constituye en fórmula de aseguramiento.

En los delitos con efectos económicos en que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, -- se prevee la aplicación de una regla distinta en cuanto al límite de la caución, pues de no ser así ésta podría resultar significativamente mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados. Por eso se indica que en este caso, siempre que el delito sea intencional el monto de la caución será por lo menos tres veces mayor que los beneficios o daños y perjuicios producidos. Se da un tratamiento diferentes en los casos de delitos cometidos por imprudencia o preterintencionalmente, estos son aquellos en que el resultado rebaza el efecto -- que se propuso el autor sin el concurso de su voluntad, pues se considera que sería demasiado severo aplicar el mismo criterio de triplicar los efectos económicos y -- por eso se establece que bastará con que se garantice -- la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales".

II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

" Esta Fracción pretende garantizar al individuo - frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable.- En esta se sustenta la tendencia que, afortunadamente, se abre paso en el Derecho Procesal Penal Mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión. En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender basarse en el reconocimiento - que de los hechos delictuosos haga el propio imputado".

Es conveniente mencionar en las siguientes Fracciones un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado estas son III, IV, V, VII y IX.

III.- Se le hará saber en Audiencia Pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia, el nombre de su Acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el

cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

"En esta se prevee que éste deberá conocer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan, se señala también que el acto en que esto ocurra deberá ser público".

IV.- Será careado con los Testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

"En esta Fracción se indica el propósito de que esté en condiciones de responder a los cargos, ya que será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo. Ello quiere decir que las declaraciones de estos deberán ser hechas frente al acusado, aunque se admite la posibilidad de excepción si los testigos no se encuentran en el lugar donde se realice el juicio. La finalidad del careo, lo dice la propia Constitución es que al acusado pueda también hacer preguntas a los Testigos que declaran en su contra".

V.- Se le recibirán los Testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"Se garantiza aquí que se reciban los testimonios de quienes pueden declarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria como puede ser el que sean idóneos, posibles o jurídica y moralmente procedentes. En este punto la Ley procesal ordinario fija las normas aplicables al respecto, pero estas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas y posibilitar el auxilio al acusado para que comparezca aquellos cuyo testimonio ha solicitado. De esta disposición derivan las normas en materia de procedimiento que facultan a la autoridad para presentar, inmediatamente el empleo de la fuerza pública, a los testigos solicitados".

VI.- Será juzgado en Audiencia Pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se comatiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de una año -



de prisión. En todo caso serán Juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la -- prensa contra el orden Público o la seguridad -- exterior o interior de la Nación.

VII.-Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

" Con lo que se refiere a estas Fracciones se definen principios aplicables al proceso, como el que sea -- público. La Constitución abre la posibilidad de que -- los Juicios Penales sean realizados por un Juez Profesional o por un Jurado para formar parte del cual la -- norma Constitucional indica que los ciudadanos que lo -- constituyan sepan leer y escribir, con objeto de que -- puedan ilustrarse verdaderamente en los términos del -- proceso. Así mismo en la Fracción VII, al garantizar -- que se le proporcionen al acusado todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra, para que pueda defenderse permitiéndole conocer así con precisión los hechos que se le atribuyan. La Publicidad del -- Proceso busca también evitar prácticas indebidas que -- por realizarse a puerta cerrada impidan el conocimiento público y la posible denuncia de irregularidades".

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

" Se vincula al principio de que la justicia deber ser expedita como lo establece el Artículo 17 Constitucional, ya que se prevee que los Juicios Penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir, se entiende que en su primera instancia, en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años en el juicio deberá concluir en menos de un año.

Al respecto de esta segunda norma tiene particular trascendencia a fin de evitar privaciones prolongadas de la libertad. En el primero de los casos una violación pese a no justificarse de ningún modo quizás resulte en la práctica menos grave, pues es de considerarse que si la pena máxima del delito no es mayor de dos años, el acusado puede estar disfrutando de libertad bajo caución, pero si se trata de delitos en los que se alcance este último beneficio, la rapidez del proceso constituye un principio fundamental de justicia. Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones, como la acumulación de casos en los Juzgados o las prácticas dilatorias, producen violaciones de esta garantía".

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se presentara lista de los Defensores de Oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y, tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

" Con lo que se refiere a esta Fracción se consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza, esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado por supuesto, pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su defensor. También esta Fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio que aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá

el Estado; o bien en el segundo caso el propio Juez designará al defensor \*.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la Ley, al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

\* Esta Fracción se refiere a garantías de libertad determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles. Ello no impide que dentro de los límites previstos para la pena el Juez pueda aplicar una sanción más grave cuando no se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima.

Una elemental garantía de equidad es la que dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opere - - -

en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por delitos que da lugar al juicio.

También establece Constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso, se considerará como parte de la pena impuesta. De otro modo se cometerían graves injusticias. Esto significa que si por ejemplo, a alguien se le imponen tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad, se entenderá que cumplirá con la sentencia purgando dos años más de prisión ".

Por último señalaremos a continuación una reflexión sobre el análisis de estos tres puntos, ya que en conclusión diremos que existe similitud entre el menor y el mayor de edad delincuente en virtud de que ambos violan las disposiciones penales.

D) Diferencia entre Delincuencia Juvenil y -  
Menores Infractores.

Aspecto importante para este estudio es hablar lo-  
que es la Delincuencia Juvenil y los Menores Infracto -  
res, al respecto el Dr. Héctor Solís Quiroga, considera  
inapropiado los términos que utilizan algunos autores -  
relacionado con temas de Infracciones Infantiles térmi-  
nos tales como "DELINCUENCIA JUVENIL" , "DELINCUENCIA -  
INFANTIL" y "MENORES DELINCUENTES" , en contrario a es-  
ta posición, en el uso de estos términos se encuentra -  
quienes conocen el Derecho Penal a fondo, o tienen una-  
actitud protectora de la minoridad, ante esto han surgi-  
do algunas situaciones con los conocedores del Derecho-  
apareciendo la duda de dichos términos sean apropiados-  
pero más por comodidad y por indolencia, que por certeza,  
por tanto causa asombro ver que muchos Juristas ma-  
nejan el uso, teóricamente injustificado de las mismas-  
expresiones.

Es así como en 1953, en el Seminario Latinoamericaa  
no de "Prevensión del Delito y Tratamiento del Delin --  
cuento" celebrado en Río de Janeiro y organizado por -  
las Naciones Unidas, se provocó una controversia que --  
trajo como consecuencia un acuerdo que declaró técnica-  
mente inapropiado el término "Delincuencia Juvenil", no  
obstante lo anterior la población sigue utilizando ese-

término comunmente y toma una actitud vengativa a menos punitiva contra los menores a quienes no solo se les descuida y pervierte sino castiga tal ración colectiva, tiene más sentido emocional, que de comprensión y de protección.

Se ha considerado conveniente mencionar la importancia de los términos y se debe recordar que la DELINCUENCIA se aplica generalmente de los hechos que caen dentro de la Ley Penal o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales.

Se hace la observación que a los seres humanos -- que cometan tales hechos se les llama generalmente DELINCUENTES pero dentro de la Ley sólo lo son las personas que siendo Jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las Leyes Penales, son sentenciados conforme a Derecho, declarados delincuentes y condenados, y no lo son aunque hayan cometido -- los mismos hechos quienes después de juzgarlos resulten absueltos.

A través de los años se ha venido usando con clara inadecuación el término "Delincuencia Juvenil" para los menores que cometen faltas administrativas contra los reglamentos de Policía y buen Gobierno como: escandalizar, manejar sin licencia, pasarse un semáforo, comportarse irrespetuosamente con algún policía, etc., y -

aún más grave a quienes se manifiesten rebeldes o desobedientes a los mandatos de la familia, y a quienes cometen actos contra una moral no calificada.

Como se puede observar se ha abusado gravemente en la aplicación del término "Delincuencia Juvenil" u otros términos parecidos, por lo que es necesario examinar lo más breve posible la impropiedad de esta expresión.

Como se dijo anteriormente que desde hace muchos años existieron pueblos que comenzaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus Derechos, y por tanto contraer y cumplir obligaciones Jurídicas también apareció la conciente necesidad cuando habían cometido hechos graves, de internarlos, aislarlos de los delincuentes de la Justicia Penal en su beneficio y la existencia de Autoridades Especiales para valorar sus faltas, estableció así un cambio notorio de régimen hacia su protección.

Además se debe recordar como ya se expuso en el capítulo anterior que el acto humano para que se encuadre dentro del Derecho Penal debe ser ejecutado u originado por un ser humano con capacidad de goce y ejercicio de derechos además de que este acto deberá ser típico antijurídico, imputable, culpable y punible para que así pueda ajustarse el término "Delincuencia Juvenil".



Como puede observarse, por faltar al menor de edad la capacidad jurídica de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos no es imputable ni puede ser declarado culpable; por tanto no es aplicable el calificativo de delincuente, tal es el contenido Psíquico-Jurídico de la llamada "Delincuencia - Juvenil", que, como puede observarse una vez más no merece tal nombre porque aún cometiendo los actos descritos por las Leyes Penales, no se reúnen los elementos constitutivos del delito, así mismo no todos los actos que cometen los menores son descritos por las Leyes Penales sino que hay faltas contra los reglamentos y actos que son reconocidos como inconvenientes, graves o leves, para su vida futura.

En el sentido de lo anteriormente expuesto diremos que la terminología tradicional de "DELITO", "DELINCUENTE" "DELINCUENCIA" u otros términos, ni la de "CRIMEN", "CRIMINOLOGIA", "CRIMINALIDAD" no son aplicables, para los menores, no obstante de que de alguna manera se debe expresar. Es indispensable recordar que las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas morales al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor; no resultan adecuados, por amplitud o por su particularidad o la escasez de su significados los términos "VIOLADOR" ó "QUEBRANTADOR", pero sí los de Transgresor o Infractor que son más genéricos y más amplios y que permite

así comprender todos los hechos comprendidos por los menores, todas las irregularidades de su conducta intra o extrafamiliar. Por ello se emplean los términos "Menores - Infractores", "Menores Transgresores", "Transgresión Juvenil", "Infracciones Juveniles" u otros parecidos para referirnos a todas las categorías de actos cometidos por niños adolescentes y que los conduzcan a ser atendidos por las personas correspondientes conforme a su edad.

Para opinar lo que es la llamada "Delincuencia Juvenil", diremos que es el hecho de la universalidad de las fallas de conducta durante la minoría de edad, ya que si cada adulto analizará su propia trayectoria infantil o de adolescencia, se daría cuenta que tuvo errores de conducta, los cuales se pueden considerar dentro de los tipos que describen las Leyes Penales, o sea; que todos hemos sido menores infractores alguna vez.

## CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EN RELACION A LOS MENORES  
INFRACTORES

- A) La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
  
- B) Diferencia entre Responsabilidad Penal é Infracción Penal a que se refiere el Artículo-2° de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
  
- C) La imputabilidad y su Aspecto Negativo en Relación a los Menores Infractores.
  
- D) Los sujetos de Derecho en Materia Penal.

## CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EN RELACION A LOS MENORES  
INFRACTORES.

- A) La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Dentro del funcionamiento del Consejo Tutelar para menores infractores, vale la pena revisar los cambios jurídicos por los cuales ha tenido que pasar la Ley; por lo que la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en 1928, estableció los 15 años como edad límite para determinar el campo del delincuente y el menor infractor; -- posteriormente, el Reglamento de los Tribunales para menores del 22 de enero de 1934, es derogado por la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales el 22 de abril de 1941; esta Ley toma algunas Normas Jurídicas tanto del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, como algunas contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito -- Federal, publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1973, viene a derogar la Ley Orgánica mencionada --

anteriormente, así como también el Título VI del Código Penal vigente para el Distrito Federal, del 11 de Agosto de 1931.

Con relación a las edades tenidas en cuenta con los diferentes códigos tenemos; el Código Penal de 1971 que estableció la edad de 14 años como límite; el Proyecto de Rascado Pimentel acoge la misma edad; la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil determinaba esta edad a los 15 años; el Código de Almaráz de 1929 manejaba el criterio de los 16 años y el Código Penal vigente del Distrito Federal estableció la edad de 18 años como punto de ubicación entre el adulto y el menor.

Es através de los Artículos 18 Constitucional y 27-Fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por medio del cual se va a reglamentar, el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la siguiente manera:

**ARTICULO 18 Constitucional (último Párrafo)**

" La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones Especiales para el tratamiento de los menores infractores ".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Artículo 27: a la Secretaría de Gobernación corresponde el

despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XXVI "Organizar la Defensa y Prevención Social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares; creando Colonias Penales".

Con la creación de estos Consejos Tutelares, el menor es sustraído de la acción del Derecho Penal común y administrativo, por lo tanto con el Propósito de hacer más amplia la explicación, señalaremos a continuación algunos comentarios referentes a esta Ley del Consejo Tutelar, en relación al procedimiento de los menores infractores.

ARTICULO 1º "El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación Social de los Menores de dieciocho años, en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la Personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia de tratamiento".

Se establece al respecto como propósito el de orientar

tar la actuación de los Consejos Tutelares, así como aplicar los métodos de los que éstos habrán de servirse para que puedan alcanzar sus objetivos, asimismo dispone como meta que la readaptación Social de los infractores tiene como sentido la aplicación de medidas de seguridad médicas, educativas, sociales, laborales, etc., por lo que el tratamiento que alude la parte final del artículo 18 de la Constitución Política se entiende como vía para obtener semejante readaptación, dando con esta idea de que el menor se encuentra desadaptado y debe ser reconducido hacia una nueva adaptación, pues se supone que el menor estuvo alejado de la medida ordinaria; en el procedimiento en materia de menores infractores interesa fundamentalmente, la personalidad del sujeto, que en este orden de casos excede en trascendencia al hecho consumado ó a la misma situación de peligro. Frente al Derecho Penal para Adultos donde sigue dominando el Juicio sobre la conducta de este, así finalmente en este artículo se dispone la vigilancia sobre el tratamiento de menores.

ARTICULO 2° "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las Leyes Penales o los reglamentos de Policía y -- Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación o causar daños, asimismo, a su familia o a la-

sociedad, y ameriten por lo tanto -  
la actuación preventiva del Consejo.

Este artículo establece la competencia de los Consejos Tutelares y modifica la línea que establecía el Derecho anterior relacionado con los principios de la tipicidad o legalidad penal, ya que el Código Penal y la Ley de los Tribunales para Menores atribuían a éstos poder - para conocer de modo exclusivo de las conductas que infringiesen las normas aplicables.

ARTICULOS 3° y 4° El Consejo estará integrado - por un Presidente el cual tiene que ser Licenciado en Derecho, 3 consejeros que integran cada una de las salas éstos son hombres y mujeres, - debiendo ser Licenciado en Derecho - quien la presidirá, un Médico en -- Infractores; un secretario de acuerdos del Pleno, un secretario de - - acuerdos para cada sala, un Jefe de Promotores y los Miembros de este - cuerpo; el personal técnico administrativo".

ARTICULO 5° "El Presidente del Consejo y los de más consejeros durarán en su cargo



6 años y serán nombrados y removidos por el Presidente de la República. El Secretario de Gobernación designará y removerá al resto del personal".

ARTICULO 7° "Al pleno le corresponden las siguientes funciones: Conocer de los recursos que se presenten contra re soluciones de las salas, conocer los impedimentos de los consejeros que deban actuar en pleno, conocer y resolver en el Procedimiento Consecutivo en la formulación de proyectos que haga el Presidente de los Consejeros instructores, establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de observación además todo lo relacionado con los Consejeros Auxiliares".

ARTICULO 8° "Las funciones del Presidente del Consejo son: representar al Consejo, presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de acuerdos las resoluciones que se adopten, ser el conducto para tramitar ante otras autoridades.

Los asuntos del Consejo y de sus --  
Centros de observación, vigilar por  
la buena marcha y el buen funciona-  
miento de la Institución".

ARTICULO 9° "A las Salas les corresponde; resol-  
ver los casos en que hubiesen actua-  
do como Instructores los Consejeros  
adscritos a ella, resolver los impe-  
dimentos que tengan sus miembros en  
los diferentes casos".

ARTICULO 10° "Los Presidentes de las salas tienen  
que: Presidir la sala; ser los re--  
presentantes de éstas ante las auto-  
ridades, remitir al Presidente del-  
Consejo los expedientes trámitados--  
allí, denunciar las contradiccio--  
nes que encuentre".

ARTICULO 11° "Las funciones de los Consejeros son:  
conocer como Instructores de los ca-  
sos que le sean turnados, redactar y  
someter a la sala las resoluciones-  
correspondientes a cada caso; reca--  
bar información periódica en los ---  
Centros de Observación".

ARTICULOS 14 y 15° "El Jefe de Promotores dirigirá el ejercicio de las atribuciones -- del cuerpo de promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, -- lo administrativo y asuntos de su -- competencia, conservando su autonomía, a los Promotores les corresponde intervenir en el procedimiento que se lleva a cabo desde que -- el menor queda a disposición del -- Consejo, visitar a los Menores internados en los Centros de Observación para ver como se lleva a cabo su tratamiento; vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de -- adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan".

ARTICULO 18° "El Director Técnico de los Centros de Observación debe: disponer la -- realización de los estudios técnicos de los menores en corto tiempo, acordar con el Presidente del Consejo lo referente al área técnica".

ARTICULOS 23, 24, 25, 26 y 27° "El pleno y las --- salas se reunirán dos veces por semana en sesiones ordinarias y cuantas veces lo disponga el Presidente del Consejo; Los Consejeros estarán de turno diario y en forma sucesiva, lo mismo que los promotores, no se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebran ante el -- Instructor, La sala o el Pleno del Consejo - El Promotor intervendrá, - en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas - a los procedimientos que tenga participación"

ARTICULO 31° "Los objetos o instrumentos de la -- conducta irregular de los Menores -- se aplicarán en la forma que determine la Legislación Penal, para los casos de comisión de delitos".

Se establece al respecto que los objetos o instrumentos de la conducta irregular es decir, aquellos que hubiesen sido utilizados por el Infractor en el despliegue -

de su comportamiento antisocial, o sobre los cuales se hubiere ejercido dicha conducta, se aplicarán en la forma de terminada por la Legislación Común o sea lo que establece el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal.

ARTICULO 31° "Los Consejeros, los Secretarios de acuerdos y los Promotores quedan sujetos, en lo aplicable a los impedimentos que establece el Código de -- Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal. En estos casos deberán excusarse".

Procedimiento ante el Consejo Tutelar a la llegada de un Menor.

ARTICULO 34 "Cualquier Autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del Artículo 2° lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta -- que se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la Autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan".

Resulta como propósito fundamental de la Ley que -- los menores de edad no pertenezcan por más tiempo del estrictamente indispensable ante las autoridades que conocen regularmente las conductas antisociales cometidas por adultos. Estas mismas toman conocimiento en primer término, -- por lo general, de las infracciones, perpetradas por meno-

res, más en todo caso deben proceder con rapidez al despacho del asunto y al envío del menor al Consejo Tutelar. Este mandato se halla dirigido sobretodo, a los Agentes -- del Ministerio Público, Federal ó Común, a los de las Policías Judiciales, a los Jueces Calificadores y a los miembros de la Policía Preventiva para todos ellos rige la --- obligación de remitir al menor, sin demora al Centro de -- Observación que corresponda.

La Ley pone en manos de la autoridad investigadora la posibilidad de hacer la remisión del menor con una copia del acta que se hubiese levantado o con un simple oficio informativo esta ultima opción permite de preferencia el traslado rápido del menor, sin perjuicio de que la -- Autoridad Investigadora envíe posteriormente copia del acta al Consejo Tutelar.

Finalmente se contempla en el último párrafo el caso de que el menor no hubiese sido presentado ante los investigadores aquí sera pertinente resolver con posterioridad acerca de la cita y presentación del menor, según lo - establece el Artículo 38, es importante decir que ni la cita, ni la presentación con eludibles por la Autoridad para adultos ya que son actas unicamente de la competencia exclusiva del organo para menores.

## ARTICULO 35

"Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor en turno procederá sin demora- escuchando al menor- en presencia del Promotor a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuída al menor. Con base en los elementos reunidos, el Instructor resolverá de plano o, a más tardar dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes al recibo del menor, si este queda en libertad -- condicional, si se entrega a quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela o, a quienes a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación, en todo caso, expresará el Instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma".



Este artículo constituye una base fundamental en el procedimiento sobre Menores Infractores, ya que determina tanto el propósito de la indagación que inmediatamente haga el Instructor, como la necesidad de dictar una resolución fundamental, que fije de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor.

Esta determinación equivale, según sea su contenido, a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y libertad provisional, todos ellos correspondientes al enjuiciamiento criminal para adultos.

El Consejero en turno es al que corresponde llevar a cabo la instrucción sumariamente (esto es, con breve trámite, pero con suficiencia probatoria en todo caso) tanto los hechos y la conducta que se atribuyen al menor (datos objetivos sobre los que versará el procedimiento, como las circunstancias personales de éste), datos subjetivos que importaran fundamentalmente para los fines del procedimiento, en otros términos se entiende que habrá de reunir la mayor suma posible de elementos para precisar, con razonable certeza, que se ha producido una conducta o un hecho antisocial (infracción de la Ley Penal o de los reglamentos de Policía), o bien que exista una situación de peligro en los términos del artículo 2° de la Ley, que el menor presentado es responsable bajo cualquier título, de aquel hecho o de aquella conducta, o ---

bien en su caso se registra una situación de peligro en -  
 los términos del artículo 2° además procurará establecer,  
 en lo posible, los rasgos fundamentales de la personali-  
 dad del menor, indagación cuyo mayor alcance y eficacia--  
 se supeditan; en el segundo período instructorio el de --  
 Observación Biopsicosocial, que sucede a la determinación  
 regida por este artículo y que se desenvuelve principal--  
 mente ante los Técnicos de los Centros de Observación; --  
 Estableciendo las causas de su ingreso y la conducta atri-  
 buída al menor, con los elementos reunidos dictaminará --  
 dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la conduc-  
 ta que se debe seguir, ya sea si se deja en libertad in--  
 condicional - se le entrega a los padres o tutores - ó si  
 se debe quedar interno en el Centro de Observación.

ARTÍCULO 36° "El procedimiento se seguirá por --  
 las causas mencionadas en la resolu-  
 ción a que se refiere el artículo -  
 anterior, si en el curso de aquel -  
 apareciese que el Consejo debe to--  
 mar conocimiento de otros hechos de  
 situación diversa en relación con -  
 el mismo menor, se dictará nueva --  
 determinación, ampliando o modifi--  
 cando, según corresponda, los termi-  
 nos de la primeramente dictada".

Aquí se establece una medida de garantía en beneficio del orden procesal mismo y desde luego del menor y de sus guardadores; asimismo como de la eficiente gestión de la Promotoría.

En virtud de que a menudo las investigaciones sobre los hechos o en torno al individuo, arrojarán nuevos elementos de infracción o de peligro, que el Consejo debe tener en cuenta, para este caso, se ordena el libramiento de una nueva determinación básica que capte los elementos supervivientes y enriquezca con ello los términos de la -- primeramente expedida, así los participantes en el procedimiento sabran en todo tiempo las causas por las que aquél se desarrolla y mantiene.

ARTICULO 37 "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el Instructor -- informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que -- -- aquél ha quedado a disposición del -- Consejo Tutelar".

Aquí se establece que se ordena al Instructor informar al menor y a sus encargados, antes de escuchar a uno -- y a otros, acerca de las causas del procedimiento. En -- esta oportunidad, el Consejero dará cuenta sobre los hechos o la situación que han determinado la presencia del --

menor ante el Consejo y que hacen necesario, además el desarrollo del procedimiento previsto en la Ley de los Consejos Tutelares.

ARTICULO 38 "Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rondada por las Autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el Instructor dejará constancia de los fundamentos Legales y Técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor".

Aquí se establece que el procedimiento puede iniciarse, desde su gestión ante la Autoridad Común, con el menor o en ausencia de éste. Dado el primer caso, el trámite continuara normalmente según lo previsto por los artículos anteriores, es decir el infractor será remitido-

al Centro de Observación correspondiente y ahí, tomará - -  
 contacto con él un Consejero para los efectos de practi- -  
 car la instrucción.

Se presenta una segunda opción cuando el menor no -  
 pudo ser presentado de inmediato, el Instructor puede usar  
 dos medios - citando al Infractor o a sus familiares o ---  
 bien de no ser atendido aquel requerimiento por medio de -  
 Trabajadoras Sociales por el cual se obligara al menor a -  
 presentarse (NO NECESARIAMENTE SERAN POLICIAS), por lo tan  
 to se señala en este artículo como medida de garantía, que  
 en ningún caso se procederá a presentar a un menor sin que  
 exista orden escrita y fundada del Consejero que tiene a -  
 su cargo la instrucción - la resolución que determine la -  
 presentación del menor contendrá los fundamentos legales -  
 y técnicos.

ARTICULO 39 "Emitida la resolución a que alude -  
 el artículo 36, el Instructor dispon  
 drá de 15 días naturales para inte-  
 grar el expediente. Con tal propó-  
 sito, dentro de dicho plazo recaba-  
 rá los elementos conducentes a la --  
 resolución de la Sala, entre los que  
 figurarán, en todo caso, los estu-  
 dios de personalidad cuya práctica -  
 ordene el mismo Consejero, en los --

términos del artículo 44, los que --  
 deberán ser realizados por el perso --  
 nal de los Centros de Observación e --  
 informe sobre el comportamiento del --  
 menor. Asimismo, escuchará al menor,  
 a quiénes sobre éste ejerzan la Pa --  
 tria Potestad o la Tutela, a los Teg --  
 tigos cuya declaración sea pertinen --  
 te, a la víctima, a los Peritos que --  
 deban producir el dictamen y al Pro --  
 motor, reunidos elementos bastantes, --  
 a juicio del Instructor, para la re --  
 solución de la Sala, redactará aquel --  
 el proyecto de resolución definitiva --  
 con el que se dará cuenta a la pro --  
 pia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte co --  
 mo Instructores, podrán estar presen --  
 tes durante todos los actos del pro --  
 cedimiento, sólo para observar los --  
 casos que serán sometidos a la consi --  
 deración de la Sala para resolución".

ARTICULO 40

"Dentro de los diez días de recibido --  
 el proyecto por la Presidencia de la --  
 Sala, ésta celebrará audiencia para --  
 proceder a su conocimiento.

En dicha audiencia, el Instructor --  
expondrá y justificará su proyecto.--  
Se practicarán las pruebas cuyo de--  
sahogo sea pertinente, a juicio de --  
la Sala y se escuchará en todo caso,  
la alegación del Promotor, a conti--  
nuación la Sala dictará de plano la-  
resolución que corresponda y la noti-  
ficación en el mismo acto al Promo--  
tor, al menor y a los encargados de-  
éste. Para este último efecto el-  
Presidente de la Sala procederá como  
resulte adecuado, en vista de las --  
circunstancias".

Con respecto a estos artículos señalaremos que emi-  
tida la resolución el Consejero Instructor dispondrá de --  
quince días naturales para integrar el expediente, el cual  
estará formado por: Los estudios de personalidad, los cua-  
les son efectuados por el Grupo Técnico, la versión del me-  
nor sobre su caso, la presencia de los padres o tutores --  
los testigos, - la persona lesionada y el promotor; con to-  
dos estos elementos se redactará el proyecto de resolución  
definitiva, la cual dará a conocer a la Sala respectiva.

Dentro de los diez días siguientes el Presidente de  
la Sala recibirá el expediente, celebrándose una audiencia  
para que en pléno se tome la resolución que corresponda, -

siendo comunicada al Promotor del menor. La resolución se integra por escrito en los siguientes 5 días y posteriormente se comunica a las Autoridades Ejecutorias.

En la notificación se subrayará el carácter terapéutico, no punitivo, de la medida que, en su caso se hubiere aplicado. En este mismo acto podrá el Promotor interponer su recurso de inconformidad al amparo del artículo 58 de esta ley.

ARTICULO 41 "En vista de la complejidad del caso el Consejero Instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días".

ARTICULO 42 "El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero Instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios lle-



que a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto, si el Instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual discrecionalmente, y escuchando al Instructor fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente el cambio de Instructor, cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes, conforme a este precepto sepondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia sera separado temporal o definitivamente de su cargo".

**ARTICULO 43**

"La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Rea

daptación Social, la que no podrá - -  
modificar la naturaleza de aquéllas.-  
La misma Dirección informará al Con--  
sejo sobre los resultados del trata--  
miento y formulará la instancia y - -  
las recomendaciones que estime perti--  
nentes para los fines de la revisión.

## ARTICULO 53

"La Sala revisará las medidas que hu--  
biere impuesto, tomando en cuenta los  
resultados obtenidos mediante el tra--  
tamiento aplicado, como consecuencia--  
de la revisión, la Sala ratificará, -  
modificará o hará cesar la medida dis--  
poniendo en este último caso la libe--  
ración incondicional del menor".

## ARTICULO 54

"La revisión se practicará de oficio,  
cada tres meses, podrá realizarse en--  
menor tiempo cuando existan circuns--  
tancias que lo exijan, a juicio de la  
Sala, o cuando lo solicite la Direc--  
ción General de Servicios Coordinados  
de Prevención y Readaptación Social".

Al respecto éstos artículos establecen; cuando el caso sea muy complejo, el Consejero Instructor podrá pedir un plazo, el cual es concedido por una sola vez y nunca -- podrá exceder en quince días. La ejecución de las medidas dictaminadas por el Consejo corresponden a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La Sala revisará las medidas que ha impuesto teniendo en cuenta los resultados del tratamiento que se le ha designado al menor, según lo anterior modificará, ratificará o hará cesar la medida impuesta; estas -- revisiones se llevaran a cabo cada tres meses.

Es necesario reflexionar un poco sobre este inciso y el capítulo anterior, ya que consideramos que existe similitud en el procedimiento de ambos, en virtud de que ambos violan las disposiciones penales, por lo tanto podemos señalar también, que no obstante que los Menores Infractores que han cometido algún delito son sometidos al Consejo Tutelar, quedando en calidad de investigación; manifestaremos más, sin embargo que los mayores de edad gozan en ocasiones de más garantías, ya que al ser puestos a disposición de algún Juzgado Penal, en ocasiones son dejados inmediatamente que lo soliciten en libertad bajo fianza o bien en libertad provisional siempre y cuando tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, por lo que no es necesario que se encuentre -- detenido; en cuanto al menor no existe ningún derecho a -- que le otorguen la libertad inmediatamente, ya que hay --

que agotar algunos términos ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores, haya o no cometido el ilícito.

En el mismo sentido aquí se determinarán algunas - diferencias de importancia entre el procedimiento de Adultos y el de Menores de edad:

Procedimiento Adultos

Las diligencias que se llevan a cabo son en público.

El Juez tiene durante el - juicio expresión limitada.

Existe parte acusadora -- (Ministerio Público).

La persona adulta tiene derecho a nombra un Defensor.

Es preponderante la búsqueda de la verdadera historia de los hechos.

Procedimiento Menores

Las diligencias se dan entre los que ejercen la Patria Potestad, el menor, - el Consejero y el Promotor (con carácter secreto) - - Arts. 27 y 68.

El Consejero tiene derecho a opinar.

No existen Derencensores (exis<sub>te</sub> el Promotor como representante Legal del Menor).

Es fundamental el conocimiento de la personalidad del menor.

Procedimiento Adultos

Se juzga sobre los hechos realizados

La sentencia se dicta en base a las constancias de autos.

Si no existe tipificación se absuelve.

El procedimiento resulta más detallado y extenso - (puede ser ordinario o sumario).

La sentencia que causa -- ejecutoria en ocasiones - puede ser fatal.

Todo se asienta por escrito.

El Juez, para dictar sentencia no consulta a los familiares del procesado.

Procedimiento Menores

Para llegar a una resolución se toma en consideración la vida del menor y su familia.

La resolución puede darse tomando elementos fuera - del expediente.

Aún sin responsabilidad - de conducta Infractora, - se podrá aplicar otra medida tutelar.

El procedimiento es completamente sumario.

La resolución puede ser - modificada cuantas veces. sea necesario.

No es necesario que todo - quede escrito.

Puede el Consejero comentar con la familia del menor la posible resolución.

Las medidas de seguridad para ambos, las ejecutará la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

- B) Diferencia entre Responsabilidad Penal e --  
Infracción Penal a que se refiere al artículo 2° de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Una vez que han quedado enunciadas las teorías relativas a lo que es la responsabilidad penal, vamos a realizar un pequeño resumen de la diferencia que existe entre la responsabilidad penal e infracción penal a que se refiere el artículo 2° de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, para esto la responsabilidad para el Derecho Penal se define como el deber jurídico de sufrir la pena y que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, por lo que se dice que para que exista responsabilidad penal es necesario que la conducta típica y antijurídica del individuo haya sido cometida con dolo y culpa, desde este punto de vista en la medida en que el principio de culpabilidad solo significa que será responsable aquel autor que haya obrado con dolo o con culpa, ya que quien no ha obrado con dolo ni culpa no puede ser responsable para la aplicación de una pena en esta medida. El principio de culpabilidad en realidad es ya un criterio totalmente aceptado por la práctica judicial en nuestro país, continuando con esta idea también recordaremos que la responsabilidad puede ser el deber jurídico en que se encuentra una persona imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y que este se coloca como-

un acto contrario a derecho y así esta persona para que -- sea imputable tiene que tener la capacidad de querer y entender y para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener la capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego su aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, esto es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir de realizar actos referidos a Derecho Punitivo que --- traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, podríamos seguir haciendo mención sobre la responsabilidad penal, pero esto ha sido referido en incisos anteriores.

Ahora bien, con lo que se refiere al artículo 2° de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del - Distrito Federal que señala:

"El Consejo Tutelar, intervendrá en los términos de la Presente ley cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Al respecto, este artículo expone la competencia de los -- Consejos Tutelares y amplía así la competencia de la jurisdicción para menores infractores, ya que faculta a los consejos para conocer no solo de las conductas de los menores que infringen las leyes penales, sino también las que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y las que resulten peligrosas o antisociales; así mismo reitera-

la integración interdisciplinaria de los órganos de la jurisdicción para menores; introduce la promotoría de menores, que deberá vigilar la legalidad durante un procedimiento que será breve y sencillo, oral concentrado y secreto y en fin manifiesta con precisión las medidas aplicables a los menores infractores.

Este artículo se pronuncia por la ampliación del concepto y de la correlativa competencia, a manera de que los órganos pertinentes asuman el conocimiento de otras conductas, que de esta suerte queden incorporadas dentro de una muy amplia idea sobre la situación irregular o antisocial de los menores. Algunas variantes pudieran agregarse como la uniformemente reprobada de establecer infracciones que solo pueden ser cometidas por menores de edad, es decir -- crear tipos en los que solo los menores incurrir, con esto se señala por tanto, que el Consejo Tutelar tiene competencia para conocer de conductas que contraríen las normas penales.

En lo que se refiere a las contravenciones administrativas y conducta peligrosa podemos mencionar que antiguamente y con lo que atañe a los ilícitos administrativos, el Reglamento de los tribunales calificadores de 1940, dispuso que los tribunales para menores concieran de infracciones perpetradas por estos sujetos. Dió marcha atrás el Reglamento de los mismos órganos de 1970, que puso en manos de los -- tribunales calificadores el enjuiciamiento de individuos . cuya edad fluctuase entre doce y dieciocho años. En estos



terminos los menores de entre doce y dieciseis años quedaban sujetos a un sistema de inimputabilidad disminuida que podía dar lugar, inclusive a la imposición de arresto o multa, como en el caso de los adultos, y los transgresores de entre dieciseis y dieciocho años, caían bajo el régimen de plena imputabilidad, si bien se prevenía el internamiento en reclusorios especiales. El reglamento de la Secretaría de Gobernación publicado el 16 de agosto de 1973, rectificó el desacierto del ordenamiento de 1970, al encomendar a los tribunales para menores el conocimiento de infracciones, quedando pendiente la aplicación de estos mandamientos. La ley de los Consejos Tutelares reafirma la competencia de los órganos especiales para los casos de infracción administrativa y fija el procedimiento, como ya lo dijimos a seguir, en estos casos. De todo ello se sigue que el menor en México no solo ha salido del Derecho Penal común, sino también por fortuna del Derecho Penal Administrativo.

Con lo referente al estado peligroso o situación irregular de los menores, diversas son las elaboraciones que en México se han intentado acerca del estado de peligro, por lo que algunas legislaciones estatales hablan de abandono material y moral, perversión o peligro de perversión, corrupción o peligro o peligro de corrupción, el reglamento de la Secretaría de Gobernación, que innovó en el Sistema Federal hubo de aludir a los menores "que se encuentren en --

estado de peligro o en situación irregular". La redacción que hoy ostenta el artículo 2º, es producto del trabajo -- parlamentario, que procuró precisar en servicio de la seguridad y de la recta aplicación de la ley, la ley idea de - peligro, se reclama, en los términos de la porción final - del artículo 2º, la existencia de una conducta indiciaria- de la peligrosidad. Sin conducta-dato objetivo y externo, pués, no es pertinente la actuación del consejo. Esta con ducta debe revelar a su vez, con todo fundamento, la incl nación en que su autor se encuentra de causar daños, sea - a sí mismo, a su familia o bien a la sociedad, por tanto - esta conducta de orientación dañosa ha de ameritar y justi ficar todas sus características, la actuación preventiva,- preventiva de males mayores; actuaciones típicas, la acti- vidad preventiva del consejo sobre esta necesidad debe --- pronunciarse el propio organismo tutelar.

Una vez expuestos los aspectos que considero más importan- tes, a continuación nos referimos a la infracción que men- ciona el ya citado artículo, ya que se puede presumir que- no obstante que los mayores y menores de edad infringen -- las disposiciones penales, la diferencia se encuentra en - que el individuo imputable que ha cometido un delito, debe tener una conducta típica antijurídica y culpable, y que - esta conducta haya sido cometida con dolo o culpa, lo que- significa que tiene obligación de dar cuenta de los actos- ilisitos que se le imputen y así sufrir sus consecuencias-

con la sanción correspondiente siendo con esto responsable penalmente, más sin embargo, el menor de edad que comete alguna infracción penal por el simple hecho de ser menor de edad y de carecer así de capacidad de querer y entender siendo con ello inimputable, no son sujetos de la aplicación de las disposiciones penales, en virtud de que el menor que realice acciones antijurídicas, poniendo en peligro o lesionando bienes jurídicos es sujeto de la actuación preventiva del consejo tutelar, precisamente por protección preventiva de males mayores y no por tener su capacidad intelectual desarrollada. Concluyendo, así por lo tanto, que la diferencia se encuentra en que al adulto que comete un delito, se le considera responsable penalmente y ello ocasiona se le siga un procedimiento penal y el menor de edad por el simple hecho de su minoridad siendo este -- inimputable y carente de capacidad de querer y entender, -- no se le puede seguir ningún juicio penal ya que no se le considera responsable penalmente.

C) La Imputabilidad y su Aspecto Negativo  
en Relación a los Menores Infractores.

El propósito de este inciso es realizar un breve -- análisis sobre la imputabilidad y su aspecto negativo, relacionado con los menores infractores para lo cual señalaremos a continuación algunos conceptos Jurídicos de lo que es la imputabilidad y la inimputabilidad.

La Imputabilidad es considerada como un presupuesto de la culpabilidad en virtud de que un sujeto es culpable, cuando se le reprocha la resolución de su voluntad antijurídica, por lo tanto para que pueda darse esta conducta es necesario que se presenten dos elementos; uno que se tenga conocimiento (elemento intelectual) y el otro es el de tener voluntad (elemento volitivo), la suma de estos dos elementos constituye la capacidad de culpabilidad, en caso de que falte alguno de estos dos, ya sea por estados mentales anormales o por su juventud, el autor no es considerado culpable. Asimismo hay una vinculación estrecha entre los conceptos de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, siendo la culpabilidad y responsabilidad posteriores a aquella por lo tanto si no existe imputabilidad, no puede haber culpabilidad ni responsabilidad, por eso, se puede afirmar con certeza que la imputabilidad es un antecedente de la culpabilidad y de la responsabilidad.

También en el mismo sentido mencionaremos cuales son los elementos de la imputabilidad:

- a) El de Entender
- b) El de Querer

Capacidad de Entender.- Debemos considerar como la capacidad de entender a la facultad intelectual, la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por eso, de el mundo exterior, en su alcance y en sus consecuencias.

Capacidad de Querer.- Se dice que es la posibilidad de determinarse en base a motivos conocidos y seleccionados, de escoger la conducta apropiada al motivo más racional y por tanto, aún de exhibirse y de resistir los estímulos de los acontecimientos externos, por lo tanto para que exista la imputabilidad, deben existir los elementos necesarios pues si falta alguno la solución al problema sería diversa es decir, que se necesitan dos capacidades: De entender y de querer, por consiguiente se puede cuestionar, "si se puede querer sin entender o si se puede entender sin querer", a lo que se contestara la primera en sentido positivo y la segunda en que se puede tener capacidad de entender sin capacidad de querer.

Para el Maestro Fernando Castellanos la imputabilidad es "La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal" (1), por lo que expresa que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener "capacidad" de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por lo tanto la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se sigue diciendo que es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Según Eugenio Cuello Calón, se refiere a "Un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones Psíquicas y morales exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos" (2).

---

(1) Castellanos Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal., OP., cit., P. 218

(2) Cuello Calón Eugenio., Derecho Penal I., 9a. Edición., Editorial Nacional; México 1976., P. 363.

Para Vincenzo Manzini imputabilidad penal es "El conjunto de las condiciones Físicas y Psíquicas, puestas por la ley para que una persona capaz de derecho, pueda ser considerada como eficiente de la violación de un precepto penal " (3).

Podemos decir también que dentro de la Escuela Clásica, la imputabilidad se funda precisamente en el libre albedrío, en la libertad que tiene el hombre para actuar en la forma que mejor le parezca, ya sea hacia el bien, o -- bien hacia el mal por tanto, las condiciones que se requieren de acuerdo con esta escuela para que el individuo sea imputable son dos: que exista inteligencia y que exista libertad, si estas dos condiciones concurren, el hecho puede ser imputable al sujeto.

De acuerdo a la doctrina positiva el fundamento es distinto, ya que se niega que el hombre sea libre y por tanto, es ajeno a esta escuela el que el individuo haya actuado con inteligencia y libertad, puesto que su posición y libertad es totalmente contraria, al sostener que el individuo está determinado por factores endógenos y exógenos, con preponderancia de unos o bien, de otros: el hombre es responsable por que vive en sociedad.

---

(3) Manzini Vincenzo., Tratado de Derecho Penal., V. II., Torino 1933., P. 130

Según otro autor "La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo facultad, reconocida normalmente, de comprender la antijuricidad de su conducta". (4)

También se sostiene que "Imputabilidad es capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del agente" (5).

La Ley Italiana define a la imputabilidad "Como capacidad de entender y de querer empero, es preciso calificar a la de entender como capacidad de conocer el deber" (6).

Dice Raúl Carranca y Trujillo "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (7).

---

(4) Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad., Teoría del Delito., Ed. Trillas., la. Edición 1973, P. 18

(5) Cortés Ibarra, Derecho Penal Mexicano Parte General., México., Ed. Porrúa la. Ed., 1971 P. 183

(6) Jiménez de Asúa, Luis., La Ley y el Delito, Ed. Hermes., 2da. Ed., Buenos Aires, 1954., P. 459

(7) Carranca y Trujillo, Raúl., Derecho Penal Mexicano., OP., cit., P. 222



Por nuestra parte pensamos por lo tanto que la imputabilidad consiste, en la capacidad del sujeto para poder-ser culpable, es decir, que tenga la capacidad de entender y de querer.

#### ACTIONES LIBERAE IN CAUSA

Aspecto importante para este punto es mencionar las "Actiones Liberae in Causa", ya que como dice Franz Von Liszt éstas acciones libres en su causa se presentan -- "cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien esta fúe ocasionada por un acto (acción u omisión) - doloso, culposo cometido en estado de imputabilidad" (8).

"Conceptualmente las acciones libres en su causa -- pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad" (9).

---

(8) Franz Von Liszt., Tratado de Derecho Penal., T. II., Edición Español La Reus., Madrid 1927., P. 399 - 400.

(9) Vela Treviño., Op., Cit., P. 35

En estas acciones la imputabilidad debe existir en el mundo de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situaciones inimputables y en esas condiciones se produce el delito por ejemplo el caso que señala el Maestro Catellanos, cuando un individuo decide cometer un "homicidio" y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad aquí sin duda existe un enlace de causalidad, ya que en el momento del impulso para que se desarrollara la cadena de causalidad, el sujeto era inimputable, si se acepta que al actuar el sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, o sea que se encuentra el fundamento en la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea áquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y por lo consiguiente responsable, siendo acreedor a una pena.

Se presenta, por lo tanto la problemática de estas acciones, ya que se inicia desde el planteamiento mismo de la posibilidad de su existencia, a través de hipótesis en los que se afirma un estado de imputabilidad que se conecta con la anterior capacidad del agente, y para que una persona pueda ser declarada culpable y sujeta a consecuencias.

cias penales como resultado de su responsabilidad es indispensable que en ella concorra la capacidad de imputación, esto es que en el momento de la comisión del hecho sea mentalmente apto, tanto para entender sus actos como para realizarlos en una libre expresión de su voluntad.

Es conveniente mencionar por último, que las acciones "Liberæ in Causa", se presentan no sólo en los delitos dolosos, sino con mayor frecuencia en los culposos.

#### ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

##### Inimputabilidad.

La inimputabilidad consiste en un aspecto negativo del presupuesto de la culpabilidad, la inimputabilidad, también se considera como la incapacidad de culpabilidad, es decir, es la incapacidad de entender y de querer.

Una descripción general que se señala de la inimputabilidad sería que; exista ésta "Cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad en su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" (10).

---

(10) Vela Treviño., Op., Cit., P. 44 y 45.

De lo mencionado anteriormente cabría desprender -- que toda causa de exclusión de la capacidad de entender - el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia constituiría una excluyente de imputabilidad, - en estudio sistemático de las eximentes que nos ocupan y del fundamento que las apoya, lleva a un doble supuesto - de imputabilidad: por falta de desarrollo intelectual (suiciente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas por lo que:

"Para Porto Petit las causas de inimputabilidad --- son:

- 1.- Falta de Desarrollo Mental
  - a) menores
  - b) sordomudos
- 2.- Trastorno mental transitorio.
- 3.- Falta de salud mental.
  - a) trastorno mental permanente" (11)

Según Francisco Antolisei, "Son causas de inimputabilidad, el menor de edad; la enfermedad mental; la sordomudez; la embriaguez y la acción de estupefacientes, pero estos fenómenos, cuya enumeración no es exhaustiva cabría agregar otros por vía analógica" (12).

---

(11) Vela Treviño., Op., Cit., P. 44 y 45.

(12) Cfr. Programa de la Parte General del Derecho Penal., P. 403.

Para Eugenio Cuello Calón inimputabilidad son: "El menor de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el se nambulismo y la sordomudez" (13).

Luis Jiménez de Asúa, extrae estas causas" a) falta de desarrollo mental, b) menor de edad, c) transtorno men tal transitorio, d) sordomudez, e) falta de salud mental, f) embriaguez y g) fiebre y dolor" (14).

Vela Treviño "se refiere a causas de inimputabili-- dad genérica determinada normalmente (minoridad y sordomu dez, según la Ley Mexicana) y causas de inimputabilidad - por ausencia de imputabilidad específica (transtorno men- tal transitorio y otras hipótesis" (15).

Nuestra jurisprudencia ha considerado al miedo gra- ve o el temor fundado como "El miedo grave o el temor fun dado sólo excluye el carácter delictuoso del resultado ob jetivo cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de enten- der y querer tanto la acción como el resultado" (16).

---

(13) CFr. Derecho Penal., T. I, P. 407.

(14) CFr. La Ley y el Delito, P. 365.

(15) CFr. Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del Delito, P. 46

(16) Tesis 187, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación.

El miedo grave aparece también como excluyente de imputabilidad en las siguientes ejecutorias: SJF, sexta época, segunda parte, vol. XXII, P. 92, AD 7915/58, Luis Flores Herrera, e idem., Vol. XLIX, P. 65, AD 1729/61, - Olivia Bañuelos de Martínez. En ésta última ejecutoria se estimó al temor fundado como causa de inculpabilidad.

Para Francisco Pavón Vasconcelos "El temor fundado e irresistible es hipótesis de inculpabilidad, en tanto que el miedo grave lo es de inimputabilidad, por referir se a un trastorno mental transitorio" (17).

Del mismo parecer Fernando Castellanos Tena dice - "Con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de -- inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica" (18).

De las anteriores definiciones es importante para efecto de este trabajo mencionar a continuación cuales son a nuestro juicio las causas de inimputabilidad:

---

(17) Cfr. Nociones de Derecho Penal Mexicano, T. II, P. 179, 236.

(18) Fernando Castellanos., Op., Cit. P.P. 213 y 246.

INIMPUTABILIDAD

- |                              |               |
|------------------------------|---------------|
|                              | Permanentes   |
|                              | Art. 68 C.P.  |
| 1.- Estados de Inconsciencia | Transitorios  |
|                              | Fracc. II del |
|                              | Art. 15 C.P.  |
| 2.- Miedo grave              |               |
| Art. 15, Fracc. IV C.P.      |               |
| 3.- Sordomudos               |               |
| Art. 67 C.P.                 |               |
| 4.- Menores de edad          |               |

## ESTADOS DE INCONSCIENCIA Permanentes.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 68 establecía, "Los locos, idiotas imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de --

trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

En el artículo 69 del mismo ordenamiento se señalaba: "En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos".

Al respecto se señala en este artículo todo lo relacionado a los enfermos mentales permanentes, ya que a éstos se les ha considerado irresponsables, por estar privados de la conciencia de sus actos, por lo que la responsabilidad de los sujetos que delinquen, cuyo estado mental es anormal y en forma permanente se aprecia desde el punto de vista social, por su peligrosidad, pero a ellos no se les debe aplicar una pena sino una medida de seguridad, al término del proceso recluyéndolos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.



No obstante lo anterior este artículo fué reformado por el artículo tercero del Decreto del 23 de Diciembre de 1985 y publicado por medio del Diario Oficial el 10 de Enero de 1986, estableciendo el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o Psicotrópicos en internamiento o bien en libertad quedando como a continuación lo transcribimos:

ARTICULO 68 DEL CODIGO PENAL VIGENTE;

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la Autoridad Judicial o Ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas Autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La Autoridad Ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida - en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con frecuencia y características del caso".

## ESTADOS DE INCONSCIENCIA Transitorios.

Con lo que se refiere a estos trastornos mentales-transitorios el Código Penal de 1931, señalaba en su - - - artículo 15 fracción II, que es una causa de inimputabilidad "Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, -- embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Se refiere en esta fracción, en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorios que nulifican al sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados y se precisa que para que opere esta eximente, sea necesario que el sujeto se encuentre en un estado de inconsciencia transitorio.

Se establece también que de esta fracción se pueden desprender 3 diversas situaciones:

- 1.- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes,
- 2.- Inconsciencia motivada por tox infecciones y ; -

3.- Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

Al respecto debemos entender por sustancias tóxicas-embriagantes o estupefacientes, todo lo relacionado a quininas, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocafina y toda clase de bebidas alcohólicas; por tox infecciones; a todo lo relacionado con padecimiento de enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, que traiga como consecuencia trastorno mental, como por ejemplo el tifo, la rabia o la poliomielitis; por trastorno mental patológico debe entenderse a toda perturbación pasajera, el trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio.

No obstante lo anterior, esta fracción ha sido reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, estableciendo como causa de inimputabilidad lo que ha continuación transcribimos:

ARTICULO 15 FRACC. II

"Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el

propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

#### MIEDO GRAVE.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal de 1931, establece como excluyente de responsabilidad "El --- miedo grave y el temor fundado e irresistible de un mal--- inminente y grave en la persona del contraventor".

En esta fracción se habla del miedo grave y del fundado temor contituyendo una causa de inimputabilidad; el - miedo grave obedece a procesos Psicológicos, mientras el - temor encuentra su origen en procesos materiales, el miedo va de dentro para afuera y el temor de fuera para adentro; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y con ello constituye una causa de inimpu tabilidad, ya que afecta la capacidad o aptitud Psicológica, en estos casos, los dictámenes médicos y Psiquiátricos son de enorme valfa para el Juzgador.

También esta fracción ha sido reformada y publicada, por medio del Diario Oficial de la Federación de fecha - - 23 de Diciembre de 1985, quedando como sigue:

## ARTICULO 15 FRACC. IV

"Obrar por necesidad de salvaguardar -  
un bien Jurídico propio o ajeno, de un  
peligro real actual o inminente, no  
ocasionado intencionalmente ni po ---  
grave imprudencia por el agente, y que  
este no tuviera el deber Jurídico de -  
afrentar siempre que no exista otro me  
dio practicable y menos perjudicial a-  
su alcance".

## SORDOMUDEZ

El Código Penal de 1931, dispone en su artículo ---  
67, que los sordomudos que contravengan de una Ley Penal -  
se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales-  
para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario, -  
para su educación o instrucción, así mismo, debemos enten-  
der como sordomudo "Aquel individuo que no puede aprender-  
a hablar y, hacerse entender moralmente a causa de una fal-  
ta total o muy considerable del sentido del oído.

Aquí se consideró a los sordomudos socialmente res-  
ponsables, ya que consideramos que esta disposición trae -

como resultado la inimputabilidad de quienes carecen del-  
 ofdo y de la palabra, en virtud de que no se les aplican--  
 penas sino medidas educacionales, así mismo se observa --  
 que en este artículo no se distingue entre los sordomu--  
 dos de nacimiento y los que perdieron sus facultades au--  
 ditivas y fonéticas después de su formación.

Esta disposición supone a su vez con error que --  
 sólo es causa de delincuencia en los sordomudos la falta-  
 de educación o instrucción, por lo que no obstante bien--  
 puede existir un sordomudo culto y educado que cometa--  
 delitos.

Al respecto también podemos, decir que este ar --  
 tículo fué reformado y publicado por medio del Diario --  
 Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984, dispo--  
 niendo en el caso de los inimputables, el tratamiento ---  
 aplicable, ya sea internando a los sujetos o bien dejan-  
 dos en libertad y quedando como a continuación señala--  
 mos:

ARTICULO 67 Código Penal

"En el caso de los inimputables el --  
 Juzgador dispondrá la medida de trata-  
 miento aplicable en internamiento o en  
 libertad, previo el procedimiento co--  
 rrespondiente. Si se trata de interna

miento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

( Párrafo creado, adicionado y publicado por medio del Diario Oficial del 10 de Enero de 1986, en vigor 30 días después de su publicación).

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o Psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que procede, por parte de la Autoridad Sanitaria competente o de otro Servicio Médico -- bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

#### MENORES DE EDAD.

En el sentido de lo ya expuesto y una vez determinados los conceptos de la imputabilidad y su aspecto negativo comentaremos su relación con los Menores Infractores, -- se dice en nuestro medio Jurídico que la minoridad es otra de las causas de inimputabilidad, por lo que la Legislación Penal vigente establece como edad los 18 años, a un --

menor, por carecer de capacidad de entender y de querer -- y por considerarlos materia dúctil susceptible de corrección, ya que cuando estos realizan conductas delictivas -- no se les considera como sujetos que han efectuado un delito, sino una infracción, no obstante que un menor al cometer una infracción, esta reuniendo todos los elementos -- que integran un delito sin embargo se plantea el problema de que un menor entre los 15 y 18 años, se le puede considerar como un adulto, en virtud que puede desarrollar un buen desenvolvimiento Psíquico, con la plena capacidad de querer y entender estando conciente de la conducta delictiva que está realizando en consecuencia actuaría con dolo -- y sería figurado en nuestra legislación como imputable considerando con la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, por lo que al explicar la importancia del menor de edad en nuestra legislación, -- explicaremos también que el menor normalmente es incapaz -- debido a su edad, que implica falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos, a --- esta incapacidad que el Derecho reconoce, se agrega la de sus condiciones físicas o Psíquicas, lo que implica doble-incapacidad, igualmente, cuando comete algún error de conducta e intervienen las autoridades la aplicación del inter-nado que suele ser común, implica doble o triple incapacidad; la de su minoridad, la de su padecimiento y la limitación de su movimiento en la vida social.



En la realidad lo que acontece es que la vida del adulto permite a este ver las cosas con serenidad y con objetividad, pero cuando esta bloqueado por emociones - pierde la capacidad de ver todo, objetivamente junto con gran parte de los detalles. En cambio los menores de edad reciben con emoción toda cosa nueva que llega a su vida pierden no solo detalles, sino aspectos generales del ambiente lo que bastaría para comprender su incapacidad, a ello se agrega que generalmente no se interesan por conocer siquiera las causas de su conducta, pero tampoco las consecuencias de sus actos, así quedan aislados, propiamente, sin significado, a ello se agrega la falta de experiencia, que le impide conocer las causas y consecuencias de hechos y de sus propios actos que les impide ser culpables. En consecuencia no se integran los elementos del delito, cuyo concepto queda ausente de la conducta por muy dañosa que haya sido.

Creemos importante razonar un poco sobre otro problema que se suscita; ya que para efectos de matrimonio plantea la Legislación Civil, por lo que en su artículo 148, dispone que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Delegados según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves justificadas, también el acuerdo publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Junio de 1959, facul-

ta al C. Director General de Gobernación para autorizar, - en materia de matrimonio, a las dispensas de edad de menores, o las suplencias de consentimiento de sus ascendientes o tutores.

A nuestro juicio el Código Civil ha considerado al varón y a la mujer a esa edad susceptible de contraer matrimonio, ya que consideran que tienen un desarrollo físico y psicológico suficientemente capaz como un adulto, sin embargo para el Derecho Penal, las edades antes mencionadas no les da valor jurídico, debido a su edad, que implica falta de experiencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones de sus actos.

Esto nos lleva a la conclusión de que el menor de edad no siempre será inimputable y que como ya lo expusimos anteriormente existen menores de edad que pueden desarrollar un buen desenvolvimiento psíquico, con la plena capacidad de querer y entender con buena salud y desarrollo mental adecuado, en este caso será considerado plenamente imputable.

Por ejemplo: El Código Penal de Michoacán establece la edad límite a los 16 años, por lo que nos podríamos plantear la pregunta ¿un menor de 16 años que comete un homicidio en Michoacán es sujeto de derecho ya que es considerado psicológicamente capaz, ahora bien; el mismo sujeto, comete el homicidio aquí en México donde no es considerado psicológicamente capaz de querer y entender?.

## D) Los Sujetos de Derecho en Materia Penal.-

Importante cuestión para efecto de este trabajo, es tener una idea clara de quienes son sujetos de derecho en materia penal, por lo que iniciaremos señalando lo que es el concepto de persona; PERSONA, es todo ser susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, su personalidad y capacidad jurídica la adquieren con el nacimiento y la pierden con la muerte, sin embargo para ciertos efectos el Derecho considera como nacido al ser que se encuentra en gestación; cada persona tiene atributos que consisten en el nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.

Rafael Rojina Villegas manifiesta que "La capacidad jurídica es la aptitud reconocida por la ley para disfrutar derechos ejercitarlos y para contraer obligaciones, -- hay dos tipos de capacidad jurídica la de goso y la de --- ejercicio. La capacidad de goso la tienen todas las personas físicas por el simple hecho de ser personas y consiste en la aptitud para tener y disfrutar derechos; la capacidad de ejercicio consiste en la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, esta capacidad pertenece exclusivamente a-

las personas mayores de edad y que estén en su sano juicio.  
(19).

Es trascendental indicar que en otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir la evolución de las ideas al respecto ofrece tres periodos: -- fetichismo, humanismo y simbolismo por el cual se castigó -- para ejemplificar, pero reconociéndose que el animal no delinqua y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización.

#### SUJETO ACTIVO

Se dice que una persona es sujeto activo cuando su acción u omisión infringe, el ordenamiento jurídico penal realiza una conducta o un hecho típico antijurídico culpable y punible.

Otro autor expresa: Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona sin requisitos típicos especiales.

Con relación a la Comisión del Delito, el sujeto activo se puede clasificar:

---

(19) Rojina Villegas Rafael., Derecho Civil Mexicano., -- Antigua Librería Robledo., México 1949., Tomo I, P. 435.

1.- En cuanto a la calidad del sujeto:

- a) Sujeto Común o indirectamente; son los -- delitos que los puede ejecutar cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.).
- b) Delitos Exclusivos Propios o de Sujeto -- Calificado; son los delitos en los que-- el sujeto reúne alguna cualidad o rela-- ción personal (infanticidio, parricidio, - etc.).

2.- En cuanto al número de los sujetos:

- a) Delitos monosubjetivos; son los que efec-- túa una sola persona.
- b) Delitos Plurisubjetivos; son los que ---- cuando la conducta es ejecutada por va--- rios sujetos.

El Maestro Fernando Castellanos opina y nos habla-- del sujeto de la conducta y dice "Que solo la conducta hu-- mana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque unicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales es el

único ser capaz de voluntariedad" (20).

Para nosotros sujeto activo es el hombre, ya que, él es el único que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

#### SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona que resiente el daño o la lesión por la infracción penal.

Eugenio Cuello Calón, expresa, "El sujeto pasivo se conoce como al titular del derecho o intereses lesionados o puestos en peligro por el delito" (21).

Atendiendo al sujeto pasivo los delitos se clasifican en:

- a) Personales
- b) Impersonales

---

(20) Castellanos Fernando., Op., Cit., P. 149

(21) Cuello Calón Eugenio., Op., Cit., P. 315

**Personales:** cuando la lesión recae sobre una persona física.

**Impersonales:** cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado o la sociedad en general.

Es conveniente mencionar que para efecto de este inciso debemos entender por persona física; a todos los individuos; y por persona moral, a las instituciones o agrupaciones creadas por individuos legalmente constituidas y con personalidad jurídica.

Importante cuestión es hacer algunas diferencias e igualdades con las personas físicas y personas morales: -  
**FISICAS.-** son los individuos susceptibles de contraer derechos y obligaciones. **MORAL.-** constituida de dos o más personas encaminadas a realizar más actividades de interés colectivo común.

**FISICA.-** capacidad de gose y de ejercicio.

**MORAL -** gose y ejercicio, desde que se crea tiene capacidad de ejercicio.

Las personas Morales.- están sujetas a una normatividad estatutaria derivada de las funciones propias que generalmente son de carácter lucrativo.

La persona Física.- tiene su domicilio particular.-

La persona Moral .- tiene su domicilio legal

Las personas Morales.- Son creadas por los individuos para hacer posible la realización de empresas que una persona física no podría realizar, por lo que asocian sus esfuerzos y recursos dando así vida a la persona jurídica que adquiere capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones éstos también cuentan con los atributos de la personalidad que reconoce la ley a las personas físicas, refiriéndose al estado civil.

Los atributos de las personas Morales son:

- Capacidad
- Denominación o Razón Social
- Patrimonio
- Domicilio y nacionalidad

Son personas Morales según el artículo 25 del Código Civil vigente:

- I.- La nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público re conocidas por la Ley.



III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales--  
y todas las demás de naturaleza analoga.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas --  
que se propongan fines políticos, científicos,--  
artísticos de recreo o cualquier otro fin lfe--  
cito.

Por su parte Rafael Rojina Villegas, en su curso de Derecho Civil Mexicano señala lo que es la persona jurídica; "Como ente capaz de derechos y obligaciones es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra es el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto -- activo o pasivo en dichas relaciones" (22)

Oscar Morineau dice sobre las personas físicas y morales; "Toda persona jurídica (real o ideal) es el ente al cual se imputan derechos y deberes y cuando se trata de -- personas colectivas ideales, es necesario dotarlas de un -- fin por realizar y de personas físicas encargadas de ejer-

---

(22) Rojina Villegas Rafael., Derecho Civil Mexicano., -  
Tomo I, 4a. Ed. 1982., P. 115

citar sus derechos y cumplir con sus deberes. Los elementos anteriores son indispensables para construir el concepto de persona colectiva, ya que ella no esta dotada de inteligencia ni de voluntad y necesariamente, al fundarse es necesario se le dote de un objeto o fin y al operar necesita personas físicas que realicen conducta humana, por ella, en su representación, tanto de los socios, de los fundadores, de las personas beneficiadas, así como de los empleados y representantes. La persona colectiva en cuanto objeto de conocimiento es un ser ideal y en cuanto a su esencia es un medio para realizar fines con independencia del resto de los fines de las personas que intervienen en su fundación y operación. De esta independencia en la atribución de las actividades de las personas físicas resulta que la persona colectiva funge como centro ideal de imputación de derechos y deberes, igual que la persona física" (23).

Por último Fernando Castellanos Tena manifiesta que existe el sujeto pasivo y el ofendido diciendo; "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal" (24).

---

(23) Morineau Oscar., El Estudio del Derecho., Editorial Porrúa, S.A., México 1953., P. 188 a 193

(24) Castellanos Tena Fernando., ob., cit., P. 151

En nuestra opinión al respecto, frecuentemente existe una relación entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal es el caso -- por ejemplo en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del -- occiso.

**CAPITULO CUARTO****ESTUDIO COMPARATIVO**

- A) La Diversidad de Factores en Relación a éste Estudio
- B) Los Estados Criminógenos en los Menores de Edad.
- C) Las Medidas de Seguridad en Relación a éste Estudio.
- D) El Consejo Tutelar y el Derecho Penitenciario Frente a la Adaptación y Readaptación de los Menores y Mayores de Edad.

**CAPITULO CUARTO**  
**ESTUDIO COMPARATIVO**

A) La Diversidad de Factores en Relación a este estudio.

Importante cuestión es analizar en este inciso las diferentes causas de la conducta humana la cual incurrirá en el conocimiento del ser, el cual tomando como base la situación Biológica-Psicológica y Social nos da las pautas o influencias que intervienen como generadoras de los hechos delictuosos, tanto de los menores de edad como de los adultos, en este sentido haremos una breve exposición de lo que es la "CRIMINOLOGIA CLINICA", ya que en ella se van a señalar la serie de factores que intervienen para ocasionar los hechos delictuosos de los individuos.

Dice el Maestro Alfonso Quiroz Cuarón que la palabra clínica proviene del griego Kline; lecho "Es la parte de la medicina que enseña a observar, diagnosticar, curar y pronosticar las enfermedades a la cabecera de la cama de los pacientes"<sup>(1)</sup>

---

(1) Quiroz Cuarón Alfonso., La Justicia, Debate sobre Problemas y Realidades., En Polémica., Julio-Octubre 1970.  
P. 57 y 55

Jean Pinatel, señala que la "Criminología Clínica" tiene como objeto por analogía en la clínica médica formular una opinión sobre un delincuente. Conteniendo ésta -- opinión un diagnóstico, un pronóstico y eventualmente un tratamiento" (2).

Sante de Sanctis establece "El fin de la criminología Clínica es el conocimiento de la personalidad del delincuente por medio de descomposición analítica y su recomposición sintética" (3).

Podemos decir nosotros que criminología clínica es el estudio de la personalidad del delincuente, estableciendo así un diagnóstico, un pronóstico y eventualmente un tratamiento para el individuo llamado antisocial.

Ahora bien en la criminología clínica existen tres niveles de interpretación;

- El Conductual = crimen,
- El General = criminalidad y,
- El Individual = criminal.

Por lo que la criminología clínica opera en el tercer nivel, ya que analiza a el individuo antisocial en concreto en su realidad personal e irrepetible.

---

(2) citado por Luis Rodríguez Manzanera., Manual de Criminología Facultad de Derecho., México 1977., V. 3., Eje. 2., P. 13

(3) citado por Luis Rodríguez Manzanera., op., cit., P. 13

Tiene importancia fundamental, para poder realizar este análisis conocer tres de los conceptos llamados opo racionales de orden explicativo, en virtud de que son un punto de partida en la utilización del lenguaje criminológico.

- Causa Criminógena
- Movil Criminógeno
- Factor Criminógeno

Así como también los conceptos llamados; Índice y Condición Criminológica.

Causa Criminógena.- de acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidad, por causa -- criminógena se entiende "La condición necesaria, sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado" (4).

Dice Caldwell que "causa significa las condiciones antecedentes suficientes y necesarias para la producción de un determinado fenómeno" (5).

Pelaez, "Es partidario de usar el concepto condición que implica multiplicación de causas" (6)

---

(4) idem., P. 15

(5) idem., P. 15

(6) idem., P. 15

Von Henting entiende por causa "Un agente que determina, por su incidencia, la aparición de una fuerza o de un nuevo objeto; una causa procede al efecto y es invariablemente seguida por el efecto" (7).

Luis Rodríguez Manzanera establece que "La utilización de el término causa en criminología, supone que, se ha individualizado la relación entre el objeto y el efecto de una manera cierta" (8).

Por lo tanto la causa criminógena tiene forzosamente un efecto y este es la conducta antisocial, a su vez - que ésta tiene una causa por lo que si no existe esa causa no se tendría la conducta, así mismo es de suma importancia en la criminología demostrar que determinada conducta criminal fué suscitada directamente, específicamente por determinada causa.

Movil Criminógeno.- Por movil se entiende "aquello de naturaleza interna que ha llevado a un sujeto a cometer una conducta antisocial" (9).

---

(7) idem., P. 15

(8) Rodríguez Manzanera Luis., Op., Cit., P. 15

(9) Rodríguez Manzanera Luis., Op., Cit., P. 19



Entonces entenderemos que la criminología móvil es la que mueve moralmente una causa, podemos ejemplificarla diciendo en el caso de un robo, cuyo móvil es la ambición.

Factor Criminógeno.- Este término se entiende como "todo aquéllo que favorece a la Comisión de Conductas Antisociales" (10).

Mayorca dice que factor es "Un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal" (11).

Etimológicamente factor significa "El que hace algo por sí o en nombre de otro", y en sentido figurado representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.

Actualmente es utilizable y con aplicaciones prácticas en el mundo jurídico y criminológico, la clasificación que hace Enrique Ferri, ya que los divide en factores antropológicos y éstos a su vez se dividen en factores orgánicos, psíquicos y personales; se dividen en factores físicos y factores sociales, así mismo los factores físicos del crimen son el clima, la naturaleza, la -

---

(10) idem., P. 19

(11) idem., P. 19

periodicidad diurna y nocturna, las estaciones, la temperatura anual, las condiciones meteorológicas, la producción agrícola, etc., dentro de los factores sociales se encuentran; la densidad de la población, la opinión pública la moral, la religión, las condiciones de la familia, el régimen educativo, la producción industrial, el alcoholismo, las condiciones económicas y políticas, la administración pública, la justicia, etc., etc.

Índice Criminógeno, se dice que es un síntoma que permite un diagnóstico criminológico, así como condiciones criminológicas son las que provocan las ocasiones o estímulos suplementarios, permiten sacar a la luz un elemento de oportunidad que tiene su importancia en la etiología criminal.

Es importante mencionar que el concepto "factor" es manejado con mayor frecuencia en el Nivel de Interpretación General o sea en la "Criminología", en tanto que el concepto "causa" es usado a nivel conductal o sea "el crimen"; por ejemplo decir que la miseria es causa de la criminalidad es falso, pues habrá gran cantidad de excepciones en las que a pesar de haber miseria no hay criminalidad; y si podemos encontrar criminalidad en donde no hay miseria, por tanto lo correcto al hablar de el nivel general es referirse a factores criminógenos en virtud de que no siempre el factor criminógeno es la causa del crimen --

así como hay casos en los que la causa no era previamente - un factor criminológico, en lo general estos factores se - - convierten en causas criminológicas, así por ejemplo la - - farmacodependencia es un factor criminológico que se convierte en causa de determinado crimen.

En el nivel de interpretación personal "crimen", se analizan tanto factores como causas, pues a mayor cantidad y superior calidad de factores criminológicos el sujeto puede ser considerado más peligroso, así por ejemplo cuando - un individuo comete una conducta antisocial, tiene indudablemente una causa, la que se ve concurrida por concausas - y por factores que contribuyen a su final aparición, por - lo que se habla de "factor casual", que se refiere a los - factores que causaron la antisocialidad del sujeto.

Por lo que podemos señalar entonces que factor criminológico es todo aquello que favorece la comisión de una - conducta antisocial, y que en un momento dado puede con - vertirse de factor en causa.

En el mismo sentido y de acuerdo a su función los - factores criminológicos se dividen en predisponentes, pre - parantes y desencadenantes.

Factores Predisponentes; del latín "predisponere" en español significa disponer anticipadamente algunas cosas o el ánimo de las personas para un fin determinado.

El Maestro Ditullio dice que predisposición a la criminalidad es "La expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas hereditarias, congénitas o adquiridas que acentuando las fuerzas naturales, instintivas, egoístas, agresivas y debilitando las inhibitorias hacen particularmente procrive al individuo a -- llegar a ser un criminal, también bajo la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos" (12).

Los factores predisponentes son de naturaleza endógena y pueden ser biológicos y psicológicos.

Los factores preparantes son: los exógenos y generalmente vienen de fuera hacia adentro; pueden ser sociales, como la provocación en una riña o bien de naturaleza mixta como el alcohol, ya que se ha comprobado -- por lo menos que en nuestro país la influencia descomunal del alcoholismo en los delitos violentos es indudable como factor preparante, este factor tiene la característica de aniquilar los inhibidores, es decir, el -- alcohol inhibe los repelentes y acrecenta los activadores, acentuando los factores que lo llevan al crimen.

Factor desencadenante; es el que precipita los hechos es el punto final del drama, es el último eslabón de una cadena, este es la gota que derrama el vaso por decirlo así, ya que en ocasiones puede ser el más absurdo o el más desconcertante, es el que más se toma en cuenta, es el que la opinión pública toma más en consideración y en ocasiones los jueces lo toman en cuenta principal y fundamentalmente para sus decisiones.

El Maestro Luis Rodríguez Manzanera expresa por lo tanto que "El factor desencadenante por sí solo es de escasa importancia en la mayoría de los casos, criminológicamente es más importante el predisponente, no olvidando ninguno de los dos pues a mayor predisposición, mayor es la peligrosidad; a menor predisposición, menor es el grado de peligrosidad y a mayor factor desencadenante, menor peligrosidad, a menor factor desencadenante, mayor peligrosidad" (13).

En muchas ocasiones el factor desencadenante está condicionado por el predisponente, pues lo que puede desencadenar en un sujeto puede no hacerlo en otro.

Dentro de la División General de Factores que son auxiliares para clasificar a los delincuentes tenemos a los factores endógenos y exógenos.

- a) Los factores exógenos: son aquellos que se producen como su nombre lo indica, fuera del individuo, son entonces los que vienen de fuera hacia dentro como son los factores físicos que son la temperatura, la lluvia, la precipitación fluvial, los cambios de fases lunares (para algunos autores), y los fenómenos físicos en general como los terremotos, temblores, ciclones, etc., dentro de los factores exógenos también tenemos a los factores sociales que son la familia, el barrio donde se vive, la integración o desintegración de la familia, el número de hijos de la familia, las pandillas con las que el sujeto se reúne, la clase social a la que pertenezca el individuo, etc.
- b) Los factores endógenos; son aquellos que están dentro del individuo y que van, en el fenómeno criminal de dentro hacia fuera, podríamos señalar que son los que el individuo lleva dentro de sí, también dentro de estos factores estarán por ejemplo la herencia, el factor endocrino, una enfermedad toxicoinfecciosa en el sujeto que lo impulse hacia la criminalidad, los períodos menstruales de las mujeres, etc.

B) Los Estados Criminógenos de los Menores de Edad.

Una vez expuesto los factores que intervienen para ocasionar conductas antisociales señalaré en este inciso en particular "los estados criminógenos" de los menores de edad; explicando la causa de su conducta infractora, ya que sobre la base de conocimientos y experiencias se ofrece una explicación de las condiciones criminológicas, de las cuales si no existieran, un cierto comportamiento no se habría manifestado.

En el origen del comportamiento infractor se mezclan una serie de factores que como ya lo mencionamos anteriormente señala el Maestro Luis Rodríguez Manzanera la diversidad de factores se entrelazan, mezclan y combinan hasta dar el resultado que es la delincuencia, por lo tanto es aspecto importante analizar los factores físicos, psicológicos y sociales que forman esta etapa social; ahora bien através de un cuadro sinóptico daré una pequeña explicación de estos diversos factores criminógenos.

1.1.- Factor Hereditario

1.- Físicos 1.2.- Factor Perinatal

1.3.- Factor Post-natal a) Causas endocrínicas lógicas

- b) Epilepsia
- c) Alcoholismo, toxicomanía ó farmacodependencia, prostitución, homosexualismo.
- d) Deficiencias Físicas

## 2.- Psicológicos

### 3.- Sociales

#### 3.1.- La Familia

#### 3.2.- La Escuela

#### 3.3.- El Trabajo

- a) Trabajo Fijo
- b) Trabajo en la calle.
- c) Medio socio-económico-cultural.

## 1.- Físicos

1.1.- Factor Hereditario: A principios del presente siglo se descubrió que los factores determinantes de la expresión de los caracteres hereditarios dependen de la función de los genes al unirse en la fecundación siendo significativo el hecho de que, en ocasiones los genes al fusionarse no manifiesten su acción de inmediato, viniendo a hacerlo en generaciones posteriores, esto unido en lo



particular que en los seres humanos, por lo menos en nuestra cultura, no se efectúan matrimonios entre hermanos por lo que no puede encontrarse una línea hereditaria pura, - - trae como consecuencia la dificultad de determinar con certeza muy especialmente después de varias generaciones la herencia de determinados caracteres humanos.

De acuerdo con estudios realizados se han encontrado indicios de la existencia oculta de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios como por ejemplo: la imbecilidad y la epilepsia, pero no fué posible hallarlos de una manera efectiva en cuanto a inclinaciones antisociales, aunque no se han encontrado pruebas suficientes en apoyo a la herencia criminal directa, sí puede heredarse cierta capacidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa, también es necesario mencionar correlación a la conducta infractora del menor las particularidades físicas del padre, la madre y los parientes próximos y su efecto en cuanto a la influencia que siempre ejercen en la conducta de los hijos, se debe destacar que el alcoholismo, el uso de drogas estupefacientes, enfermedades como la sífilis, la tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, ya que alguno de éstos males tienen que ser descartados en cuanto a la posibilidad de tendencias -

hereditarias y que siempre han de ejercer su efecto en - -  
cuanto a sus capacidades que unidas a la presión de un am-  
biente malsano llegan a despertar en el individuo tenden-  
cias delictivas.

1.2.- Factor Perinatal: Hay un número creciente de eviden-  
cias, que señalan los acontecimientos al parto, como espe-  
cialmente importantes en las causas de las alteraciones --  
mentales y consecuentemente en la conducta del delincuente,  
el daño al sistema nervioso se puede causar por anoxia, he-  
morragia o trauma mecánico, la premadurez las presentacio-  
nes anormales y otras complicaciones del trabajo de parto.

1.3.- Factor Post-Natal: No se pueden negar las frecuen-  
cias de las causas biológicas adquiridas después del naci-  
miento, como responsable de la conducta infractora por lo-  
que dentro de éstas encontramos a las llamadas:

a) Endocrinológicas: Es de vital importancia la in-  
fluencia de la función endocrina en cuanto a la glándula -  
de secreción interna en el ser humano, ya que para muchos-  
criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su-  
mal funcionamiento, toda difusión provoca cambios serios -  
temperamentales, la glándula pituitaria o hipófisis, es de  
tal importancia que de su hiper o hipoactividad depende --  
casi toda la estabilidad de nuestro organismo, así mismo -

la tiroides, cuya secreción mas importante es la tiroxina, es la responsable con su exceso de secreción de delgadez, nerviosismo e irritabilidad y con su escasez de tipos adiposos, abúlicos y con disminución de la capacidad intelectual llegando en la forma más aguda a la idiotez.

b) Epilepsia: el Dr. Roberto Tocaven García la define como "Una enfermedad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática" (14).

Dentro del automatismo epiléptico están comprendidos todos los actos condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es, en ausencia de control conciente y que no dejan en general ningún recuerdo. Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad señalaremos las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, ésta inestabilidad se manifiesta con la alteración de períodos de tranquilidad y períodos de euforia con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos a la violecia por causas mínimas, por lo que estas perturbaciones de la conducta como consecuencia a la euforia y al mal humor de éstas personas puede conducir al suicidio o al crimen.

---

(14) Tocaven García Roberto, Dr., Menores Infractores., la. Edición., México 1975., P. 28

c) El Alcoholismo y la Toxicomanía o Fármacodendencia: El alcoholismo se define como "Una alteración conductual, como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como un trastorno de comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas que sobrepasa los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor o su situación social y económica" (15).

Se dice que dentro de los 7 y 17 años esta alteración es escasa en su mayoría, ya que no conforma un verdadero alcoholismo, pues no se asocia a dependencia su abuso es regular, tienen la posibilidad de abstenerse, no pierden el control, se les puede llamar borrachos ocasionales.

Por lo tanto, con respecto a la trascendencia criminológica de esta enfermedad social., Augusto Forel expresa: "La experiencia demuestra que en todos los países donde se ha generado el uso de el alcohol, el etilismo es responsable de la mitad, incluso de las tres cuartas partes de los crímenes, de un gran número de suicidios, trastornos mentales, muertes, enfermedades en general, pobreza, depravación, abusos sexuales, enfermedades venéreas y disolución de la familia" (16).

---

(15) Tocaven García, Roberto Dr., op., cit., P. 60

(16) citado por el Dr. Roberto Tocaven García., en su obra Menores Infractores., México 1975., 1a. Ed., P. 60 y 61

Toxicomanía o Farmacodependencia: La Organización Mundial de la Salud la define como "Un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad engendrado por el consumo de una droga natural o sintética contando con las siguientes características:

- Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurarsela por todos los medios.
- Una tendencia a aumentar la dosis.
- Una dependencia de origen psíquico y a veces físico con respecto a los efectos de la droga" (17).

De algunos años a la fecha la farmacodependencia se ha convertido en un problema social. Esta alteración conductual ha pasado de grupos de adultos aislados a estudiantes universitarios y de educación media hasta los niños que reciben educación elemental; el uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores de edad constituye una serie de preocupación por las repercusiones destructivas que estas originan en el padrón físico y emocional de los consumidores.

---

(17) idem., P. 61

Dentro de las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian en el fármacodependiente es la capacidad de juicio y la voluntad, las puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupos, la curiosidad y la fuga de la realidad por lo que así cuando un núcleo familiar no existe o bien no proyecta satisfacción a las necesidades básicas como: amor, protección, seguridad, etc., el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia y la disconformidad que depriman su inquietud, miedo, tensión, etc., recurriendo así al uso de pastillas aforizantes o hipnóticos, a la inhalación de los solventes, fumar marihuana o a la administración de otras drogas, con tal de verse aceptado, valorado y distinguido por los demás integrantes, la curiosidad es otra puerta de entrada en la adolescencia de esta enfermedad se inclina sobre los adolescentes y la juventud haciendo de los fármacodependientes seres propicios para los manicomios y los reclusorios. Cabe señalar la importancia criminogénica de el alcohol y las drogas, dada la cantidad de viciosos, alcohólicos o toxicómanos que llegan a cometer infracciones impulsados casi siempre por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres debido a un erotismo desviado emotivo, con tendencia al pleito a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

También dentro de este grupo encontramos la prostitución señalaré que esta ha existido en cualquier tiempo y en cualquier lugar pero en la adolescencia y juventud esta alteración conductual ha tenido un mayor incremento como la fármacodependencia, ya que cada día con mayor frecuencia se lleva a cabo el ejercicio de la sexualidad entre adolescentes y jóvenes en edad escolar. Dentro de el ejercicio de la prostitución descansan un sinnúmero de razones y factores como; hogares destruidos, falta de amor paterno y de seguridad, una disciplina excesiva o bien una exagerada libertad - pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácil, deseos inmensos de éxito y atractivo sexual entre los hombre - rebelión contra los padres y la sociedad, etc., todos éstos factores de influencia actuan en la estructura emocional y de personalidad empujando a los menores al uso indiscriminado de su sexualidad, como medio de combatir la angustia producto de las frustraciones de su vida y con el objeto de satisfacer sus ansias hedonísticas.

Otro de los factores criminógenos de los menores de edad es el homosexualismo, ya que dentro de las desviaciones sexuales este problema es el que merece una consideración particular dadas las graves consecuencias delictivas que origina este comportamiento tanto en el desarrollo psíquico como en las relaciones sociales de quien lo padece.

d) Deficiencias Físicas: Todos los defectos en el ser humano son un peligro mental, el cuerpo humano está -- sujeto a muchos accidentes cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente. En la infancia los defectos físicos más comunes son; el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras.

El principal defecto mental del individuo es la -- vergüenza y el sentimiento de inferioridad, ya que su defecto físico propicia a la malicia, la burla, los comentarios de sus compañeros dando lugar a que el sujeto que lo experimenta se encuentre acomplexado con un sentimiento -- de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, y, con secuentemente lo llevara muy posiblemente a actuar con -- vagancia y mendicidad ó a desarrollar actividades infrac-- toras.

## 2.- Psicológicos

Este comportamiento del infractor desde el punto de vista psicológico da como resultado la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructi-- vas en el curso de la vida, en un momento dado en esta eta



pa cualquier experiencia frustrante en el ser humano en---  
gendra agresividad la cual sólo tiene dos formas posibles-  
de expresión; se proyecta entrando en conflicto con su ---  
medio, o se introyecta autodestruyéndose, su actuación es-  
impulsiva, agresiva e incontrolable por las característi--  
cas de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, y-  
dan como resultado una desadaptación al medio y sus reali-  
dades.

Este problema de desadaptación por inmadurez va a-  
ser base para los hechos irregulares o infracciones come-  
tidas por menores de edad ya que su falta de capacidad in-  
telectual y de personalidad propician una respuesta a las-  
experiencias de vida negativas o inadecuadas, la limita- -  
ción intelectual va a ser la respuesta a casos de robo, --  
prostitución, libertinaje, fuga hogareña, deserción esco-  
lar y vagabundez, así como fracaso ocupacional y algunos -  
casos de toxicomanía todo como respuesta a estímulos des-  
quiciantes que impiden el desenvolvimiento armonioso y - -  
constructivo, por lo que toda alteración psicológica es -  
causa de actitudes antisociales, toda personalidad mal - -  
estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada-  
la falta de resistencia a la frustración y la capacidad --  
para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adap---  
tación.

### 3.- Sociales

Existen infinidad de factores sociales que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del menor, entre lo que encontramos influencias socio-culturales que lesionan y entorpecen el desarrollo de la vida de los menores, entre los núcleos propiciadores de éstos tenemos:

3.1.- La Familia: Se considera que la familia es la base y estructura fundamental en la sociedad, en virtud de que en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, también se puede decir, que es el origen del desarrollo y experiencia de realización y fracaso, así como la base en la enfermedad y la salud.

El proceso íntegro de distribución de satisfacciones en la familia se encuentra a cargo de los padres, ya que en ellos recae la responsabilidad de que esta labor se cumpla razonablemente en cada miembro de la familia, -- así mismo si existe una familia con padres físicamente sanos es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, cambios y desvíos bruscos en su carácter, pueden surgir sentimientos de frustración acompañado inevitablemente de resentimiento y hostilidad, tanto de el niño como en el ambiente familiar, todo esto va a estar sometido a -

agresiones emocionales que en un momento dado van modifi--  
 car negativamente la personalidad del menor, la estructu--  
 ra y clima emocional de la familia, ocasionando con ello -  
 alteraciones emocionales en el menor y su escape en los --  
 factores delictivos.

3.2.- La Escuela: Un acontecimiento importante en la vida  
 del menor de edad es al cumplir los 6 años, ya que es - -  
 donde ingresan a la primaria y es donde adoptan un nuevo -  
 ambiente, ésto lo coloca en una experiencia completamente--  
 nueva ahí el menor va a conocer un ambiente neutral, ten--  
 drá que conquistar nuevas amistades, sin tener el apoyo --  
 paternal y tendra que adaptarse a nuevas normas inevita- -  
 bles, para él desconocidas y ante las cuales fracasan mani--  
 festaciones de conquista y afecto tan poderosos en el ho--  
 gar y en donde será un niño de tantos, el penetrar a este--  
 nuevo mundo desconocido es motivo suficiente para desper--  
 tar en él los sentimientos de soledad y desamparo que pro--  
 ducen frustraciones serias en sus repercusiones, ahí la --  
 figura del Maestro juega un papel muy importante en la es--  
 tructuración de la vida afectiva y emocional del menor, --  
 éstos cambios emocionales es lo que origina en algunas oca--  
 siones conductas opuestas y retadoras que repercutirán en--  
 desobediencias agresivas como arma de defensa y ataque, -  
 esta desobediencia como la agresión siempre aparecen cuan--  
 do el menor ha sido educado por medio del temor y la agre-

sión conoce y capta que la negativa ha realizar cualquier -  
acto molesta a los padres, provocando con todo ésto con- -  
ductas infractoras en los menores de edad.

3.3.- El trabajo: Otro factor desencadenante en la desa--  
daptación social en la aparición de consecuencias delicti-  
vas es algunas veces el desempeño laboral por parte de los  
menores de edad, ya que esto ocasiona incapacidad por inma-  
durez, limitación para desenvolverse en su conducta y ser-  
prematamente blanco de estímulos frustrantes, no obstan-  
te que el Artículo 123 Fracción II de nuestra Constitución  
prohíbe la utilización laboral para los menores de catorce  
años, fijando para los menores de catorce y dieciseis años  
una jornada de seis horas, que en muchas de las ocasiones-  
no se lleva a cabo.

El medio laboral en la infancia y adolescencia pue-  
de ser un núcleo francamente criminógeno, haciendo a un --  
lado los trabajos ilegales para los menores como, en cen-  
tros de vicios, expendios de bebidas alcoholicas, billares,  
etc., con esto nos referimos a las repercusiones psicoso-  
ciales que se observan en los menores que trabajan.

a) Trabajo Fijo: Las necesidades económico-familia  
res ocasiona en la mayoría de las veces que el menor ingre-  
se a trabajar con un horario y salario estable, provocando

con ello descuido en la asistencia a la escuela, la escuela se convierte en el lugar donde laborará "carnicerías, zapaterías, cerrajerías, etc." en virtud de que el trato con personas mayores de edad propicia a aprender cosas inpropias de su edad y lesivas para su desarrollo social, así se iniciará en la mentira, robo, fraude, etc., para demostrar que él es tan "hombre" y tan "bueno" como ellos.

b) Trabajo en la Calle: Otro definido estado criminógeno es la calle, ya que es donde el menor de edad -- desamparado o explotado y por necesidades económicas también encuentra las mil y una forma para procurarse ingresos y poder subsistir.

c) El Medio Socio-económico-cultural: Este medio es otro de los estados criminógenos que influyen para que el adolescente realice acciones delictuosas, ya que en esta etapa de la adolescencia es cuando se empiezan a formar -- una serie de preguntas de lo que es bueno y que es lo malo, tratando de forjarse su filosofía de la vida, ideas religiosas y políticas, empleando su crítica para todo lo que existe en la sociedad, en su familia y en su propio ser.

Los adolescentes de hoy viven las tensiones de las guerras, las nuevas doctrinas políticas y sociales que pugnan por destruir antiguas posiciones de la misma índole --

viven los intereses económicos mundiales; la destrucción - de las ciudades enteras; la destrucción de la sociedad por el hombre mismo; la buena o mala influencia televisiva con sus programas de violencia, la publicidad en el medio informativo; la influencia del cine extranjero con sus pelculas de pandillerismo, drogadicción y sexo, consecuentemente el adolescente se preguntará: ¿Dónde esta el valor de la vida?, ¿Dónde esta el amor?, ¿Dónde esta la moral?, - ¿Dónde esta lo bueno y lo malo?, a lo que, si él no encuentra las respuestas apropiadas a éstas preguntas, tomará -- la mala influencia para cometer conductas delictivas.

C) Las medidas de seguridad en relación a -  
este estudio.

Con lo que respecta a este inciso analizaremos brevemente lo que son las medidas de seguridad, relacionadas a este estudio al respecto, se especifica lo que legendariamente estas significaban; se cree que las medidas de seguridad no existían en la antigüedad, esto no significó que el derecho antiguo no contemplara normas y disposiciones con un marcado acento preventivo de la criminalidad; Luis Rodríguez Manzanera en su Manual de Criminología de la Facultad de Derecho señala, que "desde la más remota antigüedad encontramos que esta clase de medidas se aplican a individuos que la Sociedad ha considerado de acuerdo a criterios variables, peligrosos".<sup>(18)</sup> así mismo los arabs, romanos, indogermanos, precolombianos, expulsaban a las personas que consideraban peligrosas del seno de la sociedad en que vivían; los manus egipcios, los musulmanes, hammurabi, establecían algunas formas de mutilación; en Inglaterra Eduardo III, aplicaba la causión de buena conducta a los vagos; en Castilla Enrique II, estableció los azotes a los vagos que no trabajaban; en España en el siglo XVII existieron las galeras de mujeres como medidas de seguridad; en el siglo XVIII fué creada la casa de corrección de San Fernando de Jarama, ahí se daba un trata-

---

(18) Rodríguez Manzanera Luis., Manual de Criminología de la Facultad de Derecho., V. 2., México 1977., P. 111.

miento reformador con los internos; en el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales con internación y salidas que ordenaban los Tribunales. Y así sucesivamente podríamos seguir comentando las diferentes medidas de seguridad que fueron aplicables en otros Países, como motivo de bienestar social, así el Código Suizo y el Alemán incluyeron las medidas de seguridad; el Código Italiano sólo aceptaba las penas; Enrique Ferri en su proyecto -- Código Penal Italiano de 1921, dice que las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una sola categoría "Las sanciones".

En el Congreso de Bruselas de 1926 Ferri sostiene que no existían motivos para hablar de las dos (Penas y Medidas de Seguridad), como si fuesen dos cosas diferentes y opuestas, y si existen diferencias entre ellas, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las "sanciones" (México fué el único que la aceptó en su Código Penal), este mismo Congreso promulgó que la Pena no era suficiente como medida de protección contra los delitos cometidos por retrasados mentales, delincuentes, delincuentes habituales y por los menores aparentemente -- reeducables.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, estableció la siguiente conclusión; -- "es indispensable completar el sistema de penas con un --



sistema de medidas de seguridad para asegurar la Defensa Social cuando la pena sea aplicable o insuficiente", sigue diciendo este mismo Congreso que las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente a eliminarle o - quitarle las posibilidades de delinquir.

Para efecto de este inciso debemos entender " por pena", "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejercicio de una sentencia al culpable de una infracción penal" (19), desprendiéndose de aquí las siguientes características:

- Como sufrimiento sentido por el condenado y este sufrimiento proviene de la restricción o --- privación impuesta al condenado de sus bienes - jurídicos, de sus pertenencias, de su vida, libertad, propiedad, etc.
- La pena es pública impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.
- La pena la debe imponer los Tribunales de Justicia, consecuencia de un Juicio Penal.
- Debe recaer sobre la persona penada, por lo que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otras personas.

---

(19) Cuello Calón Eugenio., op., cit., P. 579

Se considera por lo tanto que el fin de la pena es la realización de fines de utilidad social y principalmente el de prevenir el delito; debe obrar sobre el delincuente creando en el, por el sufrimiento que contiene, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a sus reformas y a su readaptación a la vida social, el fin de la pena no nada más es obrar sobre el delincuente, sino también sobre los Ciudadanos pacíficos, ya que debe ser como una muestra su amenaza y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia de inhibición para el porvenir.

Continuando con la idea, la resolución de la Comisión Internacional Penal o Penitenciaria del 6 de julio de 1951, señala que sería más adecuado hablar de medidas de defensa social o de medidas de protección de educación o de tratamiento en lugar "de medidas de seguridad". A continuación se señalan diferentes criterios con la finalidad de aclarar lo que son las medidas de seguridad.

Manzini, señala "Las medidas de seguridad son providencias de policía jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado, persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no puni

bles, a la privación o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de infracciones penales tienen algún elemento y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva" (20).

Otro criterio es el del Maestro García Iturbe que considera que; "Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial. (delitos o cuasidelitos), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre" (21).

Otro autor de apellido Viera, en su obra Penas y Medidas de Seguridad dice; "que las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación y poniéndolo, en todo caso en la imposibilidad de hacer -- dado, tienen además la finalidad de completar el tradi--

---

(20) Manzini Vincenzo., op., cit., P. 240

(21) Citado por Luis Rodríguez Manzanera., op., cit., P. 115.

cional sistema de penas en aquellos casos en que ellas - no son bien aplicables, o bien donde siendo aplicables - no son reputadas, suficientes para prevenir la Comisión- de nuevos delitos" (22).

Eugenio Cuello Calón expresa que las medidas de -- seguridad son "especiales tratamientos impuestos por el- Estado a determinados delincuentes, encaminados a obte- ner su adaptación a la vida social (medidas de educación de corrección y de curación) o su segregación de la mis- ma, medidas en sentido estricto" (23).

Al respecto señala que a las medidas de educación- pertenecen; el tratamiento educativo de los menores de - lincuentes; el tratamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales; el internamiento curativo de los - delincuentes alcohólicos y toxicómanos; el de los mendig- os y vagabundos habituales para su adaptación a una vi- da de trabajo.

Con lo que se refiere a las medidas de corrección- y de curación, determina que pertenece a éstas; el inter- namiento de seguridad de los delincuentes habituales, y- de los aparentemente incorregibles así como otras de me- nor importancia como son: la expulsión de delincuentes -

---

(22) idem., P., 115

(23) Cuello Calón Eugenio., Op., Cit., P. 590

extranjeros la prohibición de ejercer ciertas profesiones de visitar ciertos locales, etc.

Unas son medidas privativas de libertad; internamiento de alienados y anormales, de alcoholizados y toxicómanos, de méndigos y vagabundos de delincuentes habituales e incorregibles, otras consisten en medidas no privativas de libertad, pueden reestringirlas como la libertad vigilada, la provisión de ejercer ciertas profesiones, de frecuentes determinados locales y la expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

También es importante hacer una diferencia de lo -- que son los medios generales de prevención y las medidas de seguridad para lo cual Ignacio Villalobos dice "que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, estas son actividades del Estado referentes a toda la población y -- en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho -- penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la Organización de la Justicia de Asistencia Sociales. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una determinada persona, por haber cometido una infracción típica" (24).

---

(24) Villalobos Ignacio., Derecho Penal Mexicano., Op., - Cit., P. 512.

En nuestra opinión las medidas de seguridad son - las medidas impuestas por el Estado a determinados delin- cuentes con la finalidad de obtener su adaptación a la - vida social, ya sea por medio de la aplicación de medi- das de educación y de corrección, con la finalidad de -- eliminar o quitar las posibilidades de volver a delin- - quir.

#### NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Existen infinidad de opiniones sobre la natura- leza de éstas medidas, ya que algunos hacen diferencias- entre las penas y las medidas de seguridad, se cree que- la pena se aplica al delincuente como consecuencia de un delito, imponiendo con ello una aflicción o sufrimiento- determinado de acuerdo a su culpabilidad y tomando en -- cuenta el Bien jurídico lesionado; otros Autores, seña-- lan que la medida de seguridad se impone tomando en - - cuenta tan solo la peligrosidad del delincuente que no as- pira a causar un sufrimiento al culpable que su determi- nación tiene como base el fin de seguridad que la inspi- ra y que su carácter es puramente defensivo, por lo que- también algunos criterios disponen que la aplicación de- estas medidas varían, según como se considere su natura- leza, ya sea penal o bien de carácter administrativo y - señalan si son de carácter penal, correrá a cargo de la- Autoridad Judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincentes -

comunes y si son administrativas, serán impuestas por la Autoridad Administrativa.

Hay autores que las han considerado de carácter administrativo, como ya lo mencionábamos y otras que están encuadradas en el campo penal, que señalando que se rán aplicadas por Autoridad Judicial y que son contempla das por los Código Penales.

Luis Rodríguez Manzanera opina que la naturaleza de estas medidas son de carácter estrictamente penal, en cuanto que su finalidad es prevenir delitos y no cualquier figura jurídica y sigue diciendo que estas medidas pueden estar contempladas en ordenamientos diferentes al penal pudiendo ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial ya sea por ejemplo la Policía Judicial o por la Secretaría de Gobernación.

En nuestra opinión consideramos que la naturaleza jurídica de éstas medidas de seguridad, pueden estar con templadas en ordenamientos diferentes, dependiendo del carácter penal para las personas que cometen delitos o bien para las personas que cometen infracciones todo con la finalidad de prevenir así las conductas antosociales.

Así mismo, siendo la peligrosidad el punto de par tida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad, se hará una breve referencia a ella ya que

algunos criterios definen el peligro como posibilidad de daño, es decir como la potencia que tiene un fenómeno -- para causar la pérdida o la disminución de un bien, el sacrificio o la disminución de un interés; otros señalan que la peligrosidad consiste en la capacidad a delinquir, o sea, en la potencia, aptitud idónea de la persona a -- hacer causa de un hecho punible y otros más la deficiencia como "el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delitos.

Rafael de Piña dice la Peligrosidad es "la perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la Comisión del acto y omisión delictivas. Manifestación de conducta que aun no siendo delictiva basta establecer, - en determinada pena, la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito" (25).

En nuestra opinión se considera a la peligrosidad como la probabilidad de cometer conductas antisociales - de cierta gravedad, por lo que una persona será peligrosa mientras más predispuesta se encuentre a cometer un delito entendiéndose por predisposición a la criminalidad, a todas las condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas con tendencia hacia el individuo para ser un criminal.

---

(25) Citado por Luis Rodríguez Manzanera., Op., Cit., P. 123.



Se señala dos tipos de peligrosidad.-

Peligrosidad Presunta; son los casos en los cuales una -- vez comprobada la realización de determinados hechos, o-- ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, -- pues esta se presupone por el legislador.

Peligrosidad Comprobada; son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad sin an-- tes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad-- del agente.

Existen países en que se adoptan soluciones, según los -- casos de peligrosidad y dependiendo de la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto y en realidad aunque no se le llame medidas de seguridad, se dice que en todas parte se aplican medidas aseguradoras y preventivas cuando se tra-- ta de sujetos inclinados al delito y que se puede inferir que van a infringir la ley penal o perturbar la paz social.

Para la aplicación de las medidas de seguridad es necesari-- o una serie de requisitos sin los cuales pueden perder su efectividad; la ley debe establecer expresa y clara-- mente en cuales casos ha lugar una medida cuales; son es-- tas y que procedimiento se debe seguir para aplicarlas; -- se debe contar con las instalaciones adecuadas para su -- ejecución, así como los medios necesarios para realizar-- las, el problema de las medidas de seguridad es eminente--

mente técnico y es necesario personal altamente especializado; el dictamen de peligrosidad es el punto total de problema; de él depende que la medida se dicte o no la dificultad que esto acarrea es de re-examen para dictaminar si la peligrosidad cesó y por lo tanto debe suspenderse la medida.

Existen varios criterios conforme a la clasificación de la medidas de seguridad:

Carlos Fontan Balestra las divide en: eliminatorias, educativas, curativas y de vigilancia.

Eugenio Cuello Colón las clasifica como: medidas de educación, corrección y curación, medidas de adaptación o eliminación; medidas detentivas y suspensivas. Otro autor las divide en educadoras o correccionales y de protección; personales detentivas y personales no detentivas, a su vez por su esencia las clasifica en: eliminatorias, de protección social, intimidación, correctivas y de vigilancia pecuniarias, privatorias de capacidad y terapéuticas.

De acuerdo al fin que persiguen se clasifican:

- 1) Con fines de readaptación a la vida social (medidas de educación de corrección y de curación:

- a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.
  - b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
  - c) Internamiento de delincuentes, alcoholizados y toxicomanos.
  - d) Internamiento de delincuentes vagos y refractarios al trabajo.
  - e) Sumisión al régimen de libertad vigilada.
- 2) Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptados):
- a) Recusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales.
- 3) Sin bucar los fines anteriores en forma específica, previniendo la comisión de nuevos delitos (readaptación o eliminación):
- a) Causión de no ofender.
  - b) Expulsión de delincuentes extranjeros.
  - c) Prohibición de residir en ciertas localidades.
  - d) Prohibición de frecuentar determinados lugares (locales, donde se expenden bebidas alcohólicas, etc.)

- e) Obligación de residir en un punto designado.
- f) Interdicción de ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- g) Cierre de establecimientos.

Luis Rodríguez Manzanera las clasifica en:

- Medidas eliminatorias.
- Medidas de control.
- Medidas patrimoniales.
- Medidas terapéuticas.
- Medidas educativas.
- Medidas restrictivas de derechos.
- Medidas privativas de libertad.

Medidas eliminatorias.- Se consideran aquellas en que; por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad internándolo en alguna institución de alta seguridad, enviándolo a una Colonia especial o expulsándolo del país, por ejemplo para aquellos sujetos refractarios al tratamiento, como multireincidentes y psicópatas, la expulsión de extranjeros perniciosos, viciosos y peligrosos en general.

Medidas de control.- Estas buscan la vigilancia -- del sujeto para evitar que cometa un delito, el control -- puede ser oficial o privado, la forma más común de --

la vigilancia oficial es la policiaca y aquí es necesario distinguir la común función preventiva de la policía, de la vigilancia específica de un caso problema. La vigilancia policiaca es encomendada generalmente a la policía preventiva y no a la judicial aunque hay casos en los que se trata de cuerpos especializados; las medidas de control privado son también aconsejables y consisten en someter al sujeto a la vigilancia de su familia o de alguna institución adecuada y no oficial.

Medidas patrimoniales.- Son aquellas que afectan el peculio del sujeto disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser temporales o definitivas algunas medidas tienen consecuencias pecuniarias, pues afectan directamente al patrimonio, tal es el caso en que el sujeto se ve privado de lísitas ganancias por clausura de establecimiento por ejemplo: en el caso en que un expendio de bebidas alcohólicas es clausurado por inaugurarse un centro escolar vecino.

Medidas terapéuticas.- Las medidas terapéuticas se dan en casos de enfermedades físicas o mentales internando al sujeto u obligandolo a seguir determinado tratamiento, estas se dirigen en concreto a prevenir un delito, por ejemplo la curación de una enfermedad venerea, aquí se está aplicando una medida de seguridad para prevenir el delito de peligro de contagio.

Medidas educativas.- Tienen por objeto la formación de la personalidad, del sujeto por medio de la instrucción y son aplicadas principalmente a menores de -- edad; los menores de edad por ser inimputables son impunibles, pero el no ser sujetos de pena no significa su de satención en casos de peligrosidad por lo que debe apli carseles una medida de seguridad de carácter educativo-amenos que necesiten alguna otra (por ejemplo una medi da tarapéutica) o que pueda sustituirse por una medida de control. Las instituciones más comunes en este campo son las llamadas escuela hogar para varones y mujeres. En los adultos este tipo de medidas es de más difícil aplicación, pues han pasado ya su etapa de formación, sin embargo, hay una clara tendencia moderna para someter a medidas educativas a jóvenes adultos cuya edad -- fluctua entre 18 y 25 años.

Medidas restrictivas de derecho.- Hay ocasiones en que el ciudadano el ejercer un derecho, esta en pe ligro de cometer un delito; la cancelación o suspensión de licencia de manejo, puede darse, cuando el conductor es ta disminuido físicamente, y es por tanto peligroso; pro cede cuando ha demostrado una notables impericia o im prudencia al guiar su vehículo, la incapacidad para -- ejercer determinadas profesiones y oficios es conducen te por causas similares a lo anteriormente mencionado cuando hay pruebas de incapacidad o falta de ética profesional, etc. Puede ser también la privación de dere--

chos de familia es aconsejable cuando el titular padezca enfermedad peligrosa o cuando sea vicioso, malviviente, anti o para-social y pueda inducir a los familiares al delito (incesto, violación, corrupción de menores, - etc), esta medida puede consistir no solamente en la -- prohibición de ir a una zona, región o estado, sino también a asistir a cantinas, garitos, casas de juego, prostríbulos, billares y demás lugares criminogenos.

Medidas privativas de libertad.- Algunas medidas implican privación de la libertad, estas deben considerarse como un medio y no como un fin, ya que ciertas - medidas eliminatorias, educativas o terapeuticas no pueden efectuarse con el sujeto en libertad.

Una vez analizando lo que son las medidas de seguridad cabe mencionar para efecto de este trabajo que nuestro Código Penal vigente en su artículo 24 contempla las penas y medidas de seguridad.

Art. 24.- Las Penas y Medidas de Seguridad son:-

1. Prisión.
2. Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de -- inimputables y de quienes tengan el hábito o -- la necesidad de consumidor estupefacientes o --

psicotr6picos.

4. Confinamiento.
5. Prohibici6n de ir a lugar determinado.
6. Sancion precuniaria.
7. (Derogado)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos -- del delito.
9. Amonestacion.
10. Apercibimiento.
11. Causion de no ofender.
12. Suspension o privacion de derechos.
13. Inhabilitacion, destitucion o suspension de -- funciones o empleos.
14. Publicacion especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspension o disolucion de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enrique -- cimiento ilfcito.

Asimismo para el caso concreto que tratamos y con -- lo que se refiere al numeral 17 del articulo antes men -- cionado, con relacion a las medidas tutelares, estas se -- encuentran contempladas en la ley que crea el consejo ti -- tular para menores infractores del Distrito Federal. La -- ejecucion de estas medidas le correspondera a la Direccion -- General de Servicio Coordinados de Prevencion y Readap -- tacion Social, la que no podra modificar la naturaleza --



de aquellas. Esta dirección informa al consejo sobre -- los resultados de tratamiento y formulará la instancia- y las recomendaciones que estime pertinentes para los - fines de la revisión, también se limitará a cumplir con las medidas en los términos resueltos por los consejos, según resulte de la aplicación de los artículos 61 y si guientes, que establecen:

Art. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstan- - cias del caso, el consejo podrá dispo- ner el internamiento en la Institu- - ción que corresponda a la libertad, - que siempre será vigilada. En este ú- l- timo caso, el menor será entregado a- quien ejerza la Patria Potestad o la- Tutela o sera colocado en hogar susti- tuto.

La medida tendrá duración indetermina- da y quedará sujeta a la revisión pre vista en la presente ley, sin que el- procedimiento y medidas que se adop- -- ten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles- o familiares.

"A este artículo le incumbe fijar las consecuen- cias jurídicas, todas ellas de orientación terapéutica, ninguna de carácter retributivo, de la conducta antiso-

cial o del estado peligroso del menor, en este orden, - pues este precepto ha venido a sustituir las prevenciones contenidas en el artículo 120 del Código Penal (de rogado) que estableció las medidas aplicables a los menores.

En este artículo se señalan que a través de dos vertientes se puede orientar al tratamiento del menor infractor, estas son:

- 1) Colocación del menor en libertad, que siempre será vigilada;
  - a) Entrega del menor a la familia, en caso de haberla.
  - b) Colocación en hogar sustituto.
  
- 2) Internamiento del infractor en Instituciones adecuadas, cuya naturaleza será la que corresponda según las circunstancias del caso y la precisa orientación que sea menester imprimir al tratamiento.

La colocación del menor en libertad siempre será vigilada, salvo esta tenga carácter absoluto, supuesto en el que no se plantea una medida de seguridad, sino que, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ejercerá a través de sus trabajadoras sociales, la supervisión que corresponda, por otro lado deberá actuarse con especial cuidado

en la entrega del menor a la familia propia, deseable -- desde el punto de vista del tratamiento, pero contra --- producente y peligroso cuando la familia actua como fac-- tor criminógeno. La parte final de este procepto se re-- fiere a la duración indeterminada de la medida que como-- consecuencia del estudio terapéutico determina los re--- sultados deseables previstos, además toda modida está -- sujeta a revisión periódica, que culminará en nueva de-- terminación, atenta a los resultados del tratamiento; -- confirmación del expediente asegurativo; conclusión de-- este y modificación del mismo.

La parte final de este artículo resuelve que las-- determinaciones de los tribunales civiles y familiares-- no alternarán el tratamiento dispuesto por el Consejo -- Tutelar, esto tiene particular importancia en orden a la-- guarda y educación de los menores, que pudiera verse su-- jeta a ciertas orientaciones o modalidades en virtud-- de determinaciones judiciales tomadas de el procedimien-- to sobre el regimen civil conyugal y familiar".

Art. 62.- En caso de liberación, la vigilancia - implica la sistemática observación de-- de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readap-- tación social del mismo, considerando - las modalidades de tratamiento consig-

nadas en la resolución respectiva.

"Dentro del marco de la medida de tratamiento liberar al infractor no significa ni puede significar dejarla al garete la libertad siempre será vigilada, cosa que corre a cargo de la Dirección General de Servicios-Coordiinados de Prevención y Readaptación Social, en tal virtud vigilancia significa observación sistemática, esto es ni ocasional ni desarticulada de un programa de -tratamiento, de las condiciones de vida del menor, así como orientación constante del propio infractor y de --sus guardadores, que habran de respetar, como limitaciones de la patria potestad o de la tutela esta intervención del ejecutor, también se señala que se deberá, tanto en la libertad como en la vigilancia del menor ajustarse a las modalidades del tratamiento, fijadas en la resolución respectiva, esto es que no deberá la sala, -al fallar, limitarse a disponer que el menor quede en -libertad vigilada bajo la custodia de sus familiares, o de su tutor, sino además de precisar, con todo cuidado- las modalidades que sea conveniente imprimir al trata-miento en cada caso"

Art. 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del crupo que lo reciba, -la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dis-

puesto en la correspondiente resolución del Consejo Familiar.

"Al ser puesto en libertad, dentro del marco de una medida correctiva y de protección, puede ser menor - ser entregado a su familia o ser colocado en un hogar - sustituto. Esto último ocurre cuando se trata de un individuo abandonado o cuando es desaconsejable la vuelta al grupo familiar, por ser éste un factor criminógeno, - el hogar que sustituye al natural y que recibirá el menor se dispondrá de acuerdo con la sala y bajo la vigilancia atenta de la Autoridad Ejecutora.

El menor que quede sujeto a esta medida no quedará sujeto a la condición de dependencia laboral o doméstico del hogar que lo recibe sino que debe entregar plenamente a la vida familiar de éste, y esta integración será - semejante o igual, en todo caso, dada la edad del colocado a la de un hijo de familia".

Art. 64.- El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren con el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas.

"Este artículo se refiere a la segunda vertiente de medidas por parte del Consejo Tutelar, esto es de internamiento o institucionalización, ya que si bien existe mayor simpatía por el tratamiento de libertad, es preciso reconocer que en determinados casos resulta indispensable recurrir a la institucionalización, por lo que se preferirá - el organismo pertinente de acuerdo con la orientación específica del tratamiento, en el que podrán predominar los elementos psicológicos o los datos médicos. La sala eligirá para ello, con la mayor libertad la Institución que -- puede ser pública, privada o mixta, de ser factible se -- optará por los organismos abiertos, que asocian las ventajas de una libertad con la satisfacción de las necesidades que motivaron el internamiento. En todo caso habrán de ser la personalidad del infractor y las demás circunstancias que en el caso concurren los factores determinantes para la selección de la medida y la especificación -- del centro de terapia.

Consideramos por lo tanto, que toda persona, cualquiera que sea su edad (mayores o menores), sexo o condición, que viola las leyes penales, es socialmente responsable de sus actos y deben quedar sujetas a las medidas -- de seguridad impuestas por el Estado con fines preventivos -- educacionales de curación. Las medidas de seguridad -- no tienen un carácter afflictivo o indeterminante como lo -- tienen las penas, así mismo estas medidas de seguridad -- son independientes de las penas, castigos y aún de las --

sanciones y por ello las leyes establecen procedimientos especiales para su aplicación, así mismo las medidas de seguridad, tanto para los mayores como para los menores, atienden a la peligrosidad de cada individuo para ambos, estas medidas no constituyen retribución, su función va dirigida hacia la prevención social; la ejecución para ambas le corresponde a la Dirección General de servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

- D) El Consejo Tutelar y el Derecho Penitenciario frente a la adaptación y readaptación de los menores y mayores de edad.

Importante cuestión para este tema es mencionar, el Consejo Tutelar y el Derecho Penitenciario frente a la readaptación de menores y mayores de edad por lo que podemos decir para esto que la readaptación social tiene como fin, más que castigar, orientar técnicamente a la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes -- así como menores infractores, que hayan incurrido en conductas antisociales; creando instituciones para el internamiento de estos sujetos.

Para ésto es necesario recordar en primer lugar lo -- que es el Derecho Penitenciario; históricamente hablando, -- en 1889, se fundó en el centro de Europa la famosa y benemérita Unión Internacional de Derecho Penal, por iniciativa -- de tres grandes maestros: el alemán Franz Von Liszt, el holandés Gerardo Antón Van Halmel y el belga Adolfo Prins; -- asociación que llevó a cabo una magnífica obra de reforma -- penal en todo el mundo durante un cuarto de siglo, hasta -- que desapareció como una de las grandes víctimas sociales -- de la primera guerra mundial del siglo, o sea la de 1914- -- 1918.

Los estatutos de la misma comenzaban con una declaración general, diciendo que la criminalidad y los medios represivos debían examinarse tanto desde el punto de vista social como desde el jurídico y que era necesario perseguir --



la realización de este principio en la ciencia del Derecho Penal y en las legislaciones criminales, más adelante ésta Unión Internacional de Derecho Penal, con el ánimo de encontrar una amplitud mayor para su obra, eliminó de sus estatutos las nueve tesis con que contaba este documento se limitó a decir sencillamente: "La Unión Internacional de Derecho Penal, considera que la criminalidad y los medios de combatirla deben ser apreciados tanto desde el punto de vista antropológico y social como desde el jurídico. Su fin es estudiar científicamente la criminalidad, sus causas y los medios de combatirla" (26).

Fue así entonces que la antigua declaración condenatoria existente quedaba cancelada; y la opinión contraria ganaba tanto terreno que ya desintegrada la unión citada anteriormente, tras la primera guerra mundial del siglo y reemplazada por la Asociación Internacional de Derecho Penal su continuadora, se reunió en Italia, en 1932 el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Palermo (Sicilia), durante el mes de abril, donde se declaró la autonomía del derecho penitenciario, destacando entre ellos un grupo de jóvenes; llamados Altmann, Siracusa y sobre todo Novelli principales precursores en favor de la constitución de una nueva rama del Derecho Penal.

Para Novelli el Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y

---

(26) Bernaldo de Quiroz Constancio, Las nuevas Teorías de la Criminalidad, 4a. edición castellana, La Habana, -- 1946., P. 108 a 112.

medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo - el título que legitima su ejecución" (27).

Este autor hace diferencia de dos conceptos, el de penas y medidas de seguridad y señala que no corresponden al Derecho Penitenciario, sino al Derecho Penal, por ser anteriores al momento lógico de la división de uno y otro.

Altmann, define el Derecho Penitenciario, diciendo -- que es el que "establece la doctrina y las normas jurídicas de la defensa social después de la sentencia" (28).

Otro autor dice que recibe el nombre de Derecho Penitenciario "aquel que, recogiendo las normas fundamentales de Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle - desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido, en el cual entran hoy también - las llamadas medidas de seguridad y los sistemas de readaptación social" (29).

También señala a el Derecho Penitenciario como "Un -- nucleo central, rodeado de una zona periférica amplia, y se añade; y especialmente de la ejecución centrípeta de la libertad y de las medidas de seguridad" (30).

(27) NOVELLI, ARTICULO PENITENCIARIO (DIRITT), DICCIONARIO-DE CRIMINOLOGIA; Eugenio Florián, Alfredo Niceforo y Nicolás Pende, Milan 1943, Tomo segundo., P.664-671.

(28) J. ALTMANN SMITH, DERECHO PENITENCIARIO, REVISTA PENAL Y DE TUTELA, DE LIMA, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1946, P.8-13; REPRODUCIDO EN CRIMINALIA DE MEXICO, ENERO DE 1947 P. 41.

(29) BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO., LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO., TEXTOS UNIVERSITARIOS, MEXICO 1953, P.9

(30) BERNARDO DE QUIROS CONSTANCIO., op., cit., P. 9.

Además expresa "que el Derecho Penitenciario como una dependencia del Derecho Penal, en toda su amplitud y su conjunto" (31).

Al respecto dice que el Derecho Penitenciario es un capítulo, una sección, una parte y una división del Derecho Penal, en una palabra hasta aquí llega el Derecho Penal, -- hasta el momento en que se firma la sentencia fijando la pena correspondiente al delito en clase y medida según los términos legales, así el Derecho Penitenciario, recogiendo el fallo condenatorio tal y como es, sin poder alterarlo en lo más mínimo atiende después a la ejecución de la pena, hasta el último momento que elimina al condenado definitiva o relativamente para devolverlo a la sociedad, extinguida legalmente la pena.

Y sigue expresando que el Derecho Penal unas veces -- absuelve, y otras condena, cuando absuelve que sería lo mejor para el condenado, no interesa del todo puesto que entonces desaparece su relación con el Derecho Penitenciario; cuando condena concluida su misión, se desentiende, se desprende ya del condenado al que no vuelve a ver sino a través de la prisión; en cambio el Derecho Penitenciario, en su zona nuclear o central, que es la más típica, desde el instante en que recibe al condenado, como sabe que lo tiene que devolver a la sociedad, vive bajo la obsesión de la hora de la libertad, del momento de la devolución, reintegrándole en condiciones mejores que en las que le recibió.

---

(31) idem., P. 9

La preocupación, la inquietud, el problema del Derecho Penitenciario, son por lo tanto los de devolver al delincuente, cumplida la condena en una situación moralmente aceptable por la sociedad, así que el momento de la salida de la prisión o del establecimiento penitenciario equivalente, es el afán constante la obsesión del Derecho Penitenciario, momento en el cual el Derecho Penal no piensa.

Nosotros consideramos al Derecho Penitenciario como una prolongación autonomamente de Derecho Penal a partir del instante en que la sentencia condenatoria queda firme y hasta aquel otro en que ésta se ha cumplido, tratándose de penas readaptatorias y de medidas de seguridad que implican como condición necesaria la reclusión. El Derecho Penitenciario también recoge la institución de la rehabilitación, como una de las más características de las que integran.

Para efecto de este trabajo, se consideran como fuentes del Derecho Penitenciario; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El Código Penal; las Leyes de Ejecución de sanciones; Reglamentos de Administración Penitenciaria; así como las costumbres penitenciarias.

Para esto a través de el artículo 18 de la constitución, se reglamenta la readaptación social de los sentenciados en su segundo párrafo que señala;

Artículo 18 "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para -

el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.- Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto"

El Código Penal vigente en su artículo 78 desarrolla este mandamiento en cuanto a la ejecución de las sentencias;

Artículo 78 "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en estas se señalan y atentas las -- condiciones materiales existentes, el ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base -- de tales procedimientos:

- I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles -- que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente:
- II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde -- sea posible, a la individualización de -- aquella;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

El prevenir la delincuencia es una de las metas a alcanzar de toda sociedad, para ello se crearon los centros de readaptación social tanto para mayores de edad como para los menores de edad, ahora bien, con lo que se refiere a los adultos delincuentes como es sabido ya una de las medidas de seguridad son los diversos tipos de prisiones; háblase ya de cárcel preventiva; penitenciaria, etc; pero es hasta ahora cuando se le ve como una medida de seguridad y readaptación, ya que si se recuerda a las cárceles como centros de vicios y corrupción hizo necesario para el Gobierno Mexicano que en la actualidad le de mayor importancia a esta medida de seguridad, así como la creación de los Reclusorios Preventivos en lo que se divide la prisión de México.

El manual de conocimientos básicos del personal penitenciario señala que "el penitenciarismo moderno piensa que la pena impuesta por el juez o un tribunal no debe ser castigo, sino medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada", por lo tanto-

se cree que es con esta mentalidad con la cual marcha actualmente el sistema penitenciario en México.

La organización del Sistema Penitenciario en México;-- la Organización de Penitenciarías, cárceles y demás establecimientos para la prevención y para la readaptación encuentra su base en el artículo 79 del Código Penal para lo cual dicho artículo reza lo siguiente:

"El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medios de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

El sistema penitenciario tiene como fin la capacitación para el trabajo y la educación, medios indispensables para la reintegración del interno a la sociedad.

El sistema penitenciario lleva a cabo una verdadera readaptación; una de las armas principales para la readaptación son el trabajo y la educación, es por eso que este sistema penitenciario, se encuentra organizado en base al artículo 2º de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados lo cual indica; "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Aquí se considera a el trabajo y a la educación como medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente, en la educación ninguna política penitenciaria puede prescindir de ella. Se piensa así por que suele darse preferencia al trabajo como por ejemplo el reglamento interno de la colonia penal de las Islas Mariás de fecha 10 de marzo de 1920, en su artículo 1<sup>a</sup> "alude la regeneración de los culpables por medio del trabajo".

Para el tratamiento penitenciario la ley adopta el -- llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en -- cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan, ya que prepara al detenido desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad. El sistema progresivo comprende los -- capítulos de estudio, tratamiento y prueba.

En concordancia con el artículo 18 constitucional. La ley de normas mínimas establece que el sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente considerando así, como las reglas generales para dicha readaptación, aparte de la creación de instituciones destinadas al tratamiento de alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y de menores infractores. En la ley de normas mínimas, se adopta también el sistema individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, al respecto el artículo 6° párrafo primero de esta ley dispone;



"El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto consideradas sus -- circunstancias personales".

Esta ley también, adopta para la aplicación del tratamiento penitenciario este sistema progresivo, de estudio, - diagnóstico y de tratamiento.

Consideramos por lo tanto que dentro de los objetivos que persigue el sistema penitenciario se encuentran;

- dar a conocer los alcances de lo que es la readaptación social
- Realizar funciones que tengan proyección social.
- Readaptar social y culturalmente al interno.
- Disminuir con este sistema los índices de reincidencia de los delinquentes.

El Consejo Tutelar frente a la adaptación y readaptación de los menores de edad. Es a través de la firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo y de que por sus características biopsicosociales, como por las causas de la antisocialidad, - debe ser sometido a un régimen asistencial jurídico especial denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del derecho penal. Así en lugar de ejercer un derecho represivo -- por medio del Código de Procedimientos Penales, el estado - toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentran en situación irregular, así como en peligro de pervertirse, ----

pervertir a los demás o entrar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección, educación y -  
vigilancia.

En nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores de edad, dependen de variadas - instituciones o dependencias gubernamentales como son: La -  
Secretaría de Educación Pública, La Secretaría de Salud, El Departamento del Distrito Federal, El Instituto de Seguri--  
dad y Servicios sociales de los trabajadores al Servicio --  
del Estado, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Inte--  
gral de la Familia (DIF).

Con lo que se refiere a los menores infractores, es -  
competencia de la Dirección General de Servicios Coordina--  
dos de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la -  
Secretaría de Gobernación la encargada de realizar esta la-  
bor social.

Para efecto de este inciso el artículo 6° párrafo ter-  
cero de la citada ley de normas mínimas sobre readaptación-  
social de sentenciados dispone que "Los Menores Infractores  
serán internados, en su caso, en instituciones diversas de-  
las asignadas a los adultos".

Al respecto los códigos Napoleónico (civil-penal), de enorme influencia en la legislación mundial, le daban impor-  
tancia muy limitada a la personalidad del menor. Es a par-  
tir de la segunda mitad del siglo XIX, que surge un movi---  
miento para proteger a la infancia, el que definitivamente-

perdura con los avances de la psicopedagogía, de la neuro--  
psiquiatría infantil y de la sociedad, siendo estas técni--  
cas sociales las que aportaron bases sólidas y científicas--  
a esos primeros esfuerzos. Esto es a propósito de que el -  
menor desadaptado queda fuera de el Derecho Penal como ya -  
lo citamos anteriormente, ya que durante mucho tiempo vivió  
la noción de la adaptación de la pena al delito, en lugar -  
de aquella de la adaptación basada en un específico trata--  
miento social educativo, incluso médico de la persona con--  
creta y existente del menor.

Es así como por medio de la ley que crea el Consejo -  
Tutelar para Menores Infractores, se va agilizar el procedi-  
miento ya que se opera con la agilidad que requiere el tra-  
tamiento de menores infractores; se crea la figura del pro-  
motor (quien media entre el consejo y los padres, al no re-  
cogerse intervención alguna ni del Ministerio Público ni --  
del defensor); se mantiene y se perfecciona la observación-  
que tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del  
menor; y operan tanto la revisión como la impugnación fren-  
te a las medidas aplicadas en la persona del menor. Así --  
mismo los datos obtenidos de los estudios exhaustivos reali-  
zados para conocer la vida del menor son la base fundamen--  
tal para la aplicación del tratamiento correccional o rea--  
daptatorio. Por lo que Gibbons opina al respecto al defi-  
nir a la terapia correccional "como una serie de tácticas o  
procedimientos concretos que se aplican con el propósito de  
liberado de modificar los factores que se piensan, son el -  
origen de la mala conducta del infractor y que tienen por -

objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo" (32)

Es indispensable mencionar que las técnicas utilizadas en los estudios se deben mejorar día a día a fin de contar con el más fiel conocimiento del menor infractor. El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde su estancia en los centros de observación; ya que es en ese lugar donde se va a conocer las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las tácticas tendientes a incidir en los factores que propician la conducta indeseable, en relación a esto, nace la necesidad de separar algunos que ingresan por primera vez, de los reincidentes, pues las características psicológicas de unos es diferente de las de los otros, en virtud de que los reincidentes encaran una reacción psicológica ya vivida y conocida, siendo por lo tanto inquietante en los primarios en donde se presentan sentimientos de culpa, de soledad, desamparo y miedo al futuro incierto. De estas características psicológicas, parten las formas específicas del intento readaptatorio de uno y de otro caso, debiendo evitar al máximo la interrelación entre ambos.

El trabajo readaptatorio con menores infractores se mueve en muchas direcciones y se ocupa de una gran variedad de situaciones y problemas la de todo método adecuado es un diagnóstico a conciencia, esto es que todos los profesionistas encargados de la readaptación social deben conocer a los menores, sus formas de relación familiar y todos los de

(32) GIBBONS, Donc. Delinquentes Juveniles y criminales su Tratamiento y Rehabilitación; México 1948., Fondo de Cultura Económica., P. 140.

más factores relacionados, todos estos hechos específicos - se relacionan con las teorías y valores pertinentes y dan - por resultado la formulación de metas que suministren objetivos y formas para la intervención, desde el inicio de un estudio donde se elabora un plan de trabajo y donde el profesionalista debe tener cuidado con los menores con los que trabaja, para evitar así una promesa de ayuda, ya sea explícita o implícita, ya que los menores infractores tienen una fácil propensión a desalentarse si se les engaña o abandona.

Después del tratamiento, el diagnóstico y la actividad reaccionan entre sí y cada uno contribuye al progreso del otro; el profesionalista terapeuta debe actuar de acuerdo con las indicaciones del diagnóstico y la acción debe continuar durante todo el tratamiento; en algunas ocasiones el diagnóstico puede hacerse en condiciones tranquilas y con lentitud. Sin embargo en el estudio con menores infractores es frecuente tomar decisiones en situaciones de tensión, acompañados, de ruido, presión y desorganización, en las que es difícil pensar es indispensable la supervisión periódica, reuniones de grupo, con los profesionalistas terapeutas, cuidadosamente preparadas, y una asesoría psicológica apropiada, las crisis existentes entre los jóvenes están llenas de significado para el futuro y un diagnóstico superficial o deformado puede conducir a lo que se considera por lo tanto que toda táctica o procedimiento readaptatorio, debe contar con un adecuado tratamiento.

En nuestra opinión, podemos decir que la adaptación -

y la readaptación son los medios por los cuales se va a orientar educar, y a corregir, tanto a los adultos delinquentes como a los menores infractores, con la finalidad así de prevenir la delincuencia y acoplarlos finalmente a la vida social, así mismo diremos que la readaptación implica riesgos, dinámica, voluntad y valor y sobre todo decisión para emprender nuevos caminos por parte de ellos, por lo que las instituciones para readaptar tienen la finalidad de alcanzar esas metas y que mientras se siga con este sistema, se logrará la readaptación que se persigue.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En Relación con la Responsabilidad Penal, la mayoría de edad a variado, haciendo notar que la responsabilidad en algunas regiones se establecía entre los 7 y los 14 años de edad, en México este límite se comprendía entre los 9 y los 14 años, actualmente la responsabilidad penal en el Distrito Federal se establece a los 18 años.
- SEGUNDA.- Considero no es adecuado el término delincuencia de menores debiendo de ser empleado en su lugar el término " Infracciones a las Leyes Penales cometidas por menores ", toda vez que estos no pueden cometer delitos, ya que no son sujetos de derecho.
- TERCERA.- Los menores de edad deben de ser considerados en relación con la responsabilidad, como no sujetos de derecho en materia penal, toda vez que arbitrariamente la ley así los considera, independientemente de que sean imputables o inimputables.
- CUARTA.- En México la mayoría de los ordenamientos punitivos de todos los Estados, no se ponen de acuerdo en relación con la edad límite para establecer la responsabilidad penal, en virtud de que-

en algunas entidades consideran como sujetos de derecho a los que tienen menos de 18 años.

QUINTA.- Considero que a los menores de edad mayores de 16 y menores de 18 años, no se les debe de considerar inimputables, toda vez que tienen la capacidad de entender y de querer el hecho ilícito.

SEXTA.- En México, de acuerdo a los estudios criminológicos que se han realizado, los menores de edad de hecho violan el ordenamiento penal punitivo, más que los mayores de edad.

SEPTIMA.- En relación al Procedimiento Penal en México, - en muchas ocasiones el mayor de edad goza de - más garantías que el menor infractor y su situación jurídica es factible de resolver. Por el contrario la del menor es indeterminada, pues - por razones de competencia normalmente es enviado al Consejo Titular.

OCTAVA.- Considero que las personas mayores de 16 años - que violen las leyes penales, deben ser social- y penalmente responsables de sus actos, por lo que será necesario crear lugares especiales en las prisiones preventivas y centros penitenciarios cuya finalidad sea, la de readaptarlos y - hacerlos útiles a la Sociedad.



NOVENA.- En nuestra opinión de acuerdo al Sistema Peni--  
tenciario la adaptación y la readaptación tienen  
como propósito la rehabilitación tanto en los me  
nores de edad como en los mayores que hayan in--  
currido en conductas antisociales, de aquí la --  
institución penitenciaria debe de cumplir en es--  
te aspecto con su cometido para que sean integra  
dos a la sociedad.

DECIMA.- En conclusión sugiero a través de este trabajo -  
que se legisle en lo conducente a la responsabi-  
lidad penal en México, unificándose para tal efec-  
to la legislación, toda vez que mientras que en -  
el Distrito Federal la responsabilidad penal se-  
establece a los 18 años, en algunos estados de -  
la República opera antes de este límite.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO IGNACIO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 7° ed., México, 1986.
- ANTOLISEI FRANCISCO. Manual de Derecho Penal, parte general, Buenos Aires UTMA, 1947.
- BERNALDO QUIROS CONSTANCIO. Las Nuevas Teorías de la Criminalidad, 4° ed. Castellana, La Habana, 1946.
- BERNALDO QUIROS CONSTANCIO. Lecciones de Derecho Penitenciario, Textos Universitarios, México, 1953.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidores, tomo IV, México, 1936.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, parte especial, Barcelona, 1964.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, México, 1956
- CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Edición Porrúa, México, 1985.
- CORTES IBARRA. Derecho Penal Mexicano, parte general, -- Edición Porrúa, S.A., México, 1971.
- CARNELUTTI FRANCISCO. Principios del Proceso Penal, tomo II, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1971.

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- DICCIONARIO JURIDICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Tomo V y VI, México, 1984.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. Culpabilidad y Error, México, -- 1950.
- FERNANDEZ MONTES MARCIAL. La Responsabilidad Penal, México, 1946.
- FELLINI GANDULFO ZULITA. La Inimputabilidad, México, 1968.
- FRANZ VON LISZ. Tratado de Derecho Penal, Edición Español, La Reus, tomo II, Madrid, 1927.
- GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1975.
- GIBBONS DONC. Delinquentes Juveniles y Criminales, su Tratamiento y Rehabilitación, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Reforma Penal de 1971, Editorial Botas, México, 1971.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. El Artículo 18 Constitucional, -- México, 1967.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, México, 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión, México, 1968.

- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Posada, Buenos Aires, 1951.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954.
- LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES. Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, serie legislativa 13, Tomo II, Publicado en el Diario Oficial de fecha 2 agosto 1974.
- MIDDENDORF WOLF. Criminología de la Juventud, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1963.
- MEZGUER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- MORINEAU OSCAR. El estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1953.
- MEDINA ROMO MIGUEL. Criminología y Derecho, UNAM, México, 1979.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- PORTE PETIT CELESTINO. Programa de la parte General del Derecho Penal, Editorial Trillas, México, 1959.
- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, México, 1954.
- QUIROZ CUARON ALFONSO. La Justicia, Debate sobre Problemas y Realidades, año 2, julio-octubre, México, 1970.

- RUIZ DE CHAVEZ LETICIA. La Delincuencia Juvenil en el D.F.  
México, 1959.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, México, 1949.
- RODRIGUEZ MANZANERO LUIS. Manual de Criminología, Facultad -  
de Derecho, México, 1974.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Manual de Criminología, Facultad -  
de Derecho, México, 1977.
- LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. Criminología, Editorial Porrúa, Mé-  
xico, 1979.
- SOLIS QUIROGA HECTOR. Justicia de Menores Cuaderno No. 10 --  
del Instituto de Ciencias Penales.
- SOLIS QUIROGA HECTOR. Historia de los Tribunales para Meno--  
res, Revista Criminalia, octubre, 1962.
- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1970-
- SOLIS QUIROGA HECTOR. Introducción a la Sociología, Instituto-  
de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México,-  
1962.
- TOCAVEN GARCIA ROBERTO. Menores Infractores, México, 1975.
- TOCAVEN GARCIA ROBERTO. Elementos de Criminología Infante, --  
México, 1968.
- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa,  
S.A. México, 1960.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, septuagésima edición, México, 1982.
- 2.- Constitución Política Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.